

El Derecho Prehispánico en el Derecho Indiano: Causa criminal en la Nueva España por acciones indecentes y sublevación indígena

Pre-Hispanic Law in the Indian Law: Criminal Lawsuit in Nueva España for indecent behaviour and indigenous revolt

Adriana LÓPEZ LEDESMA

Profesora de Historia del Derecho
Universidad Autónoma de San Luis Potosí (México)
adriana_lopez@uaslp.mx

Recibido: 8 de diciembre de 2005

Aceptado: 9 de enero de 2006

RESUMEN

A partir del comportamiento irreverente de dos indígenas del Pueblo de *San Miguel de Mesquitic*, jurisdicción de la Alcaldía Mayor de San Luis Potosí en la Nueva España, manifestado a través de palabras insolentes y acciones deshonestas contrarias a la religión cristiana, ocurridas el día de la celebración de la festividad principal de este pueblo el 25 de octubre de 1777, se despliega el ejercicio de la función jurisdiccional que enfrenta procesal y políticamente al juez eclesiástico, al ordinario y a la autoridad municipal indígena –la República de indios–. En esta interacción político-jurídico-religiosa que contrapone jurisdicciones, poderes, cosmovisiones antagónicas; pluralidad étnica, la inasequible abrogación total de la profesión de fe indígena, es la nota distintiva que aporta este caso concreto, y en donde la legalidad del Derecho indiano prima como principio rector que concerta, equilibra y hace posible la convivencia cotidiana de las dos culturas.

PALABRAS CLAVE: República de indígenas, procedimiento indiano, legalidad indiana, delitos contra la religión, delito de rebelión, derecho prehispánico.

ABSTRACT

Study of a lawsuit filed to two natives from the town of San Miguel de Mesquitic, jurisdiction of the Greater Mayorship of San Luis Potosí in the Nueva España. They were sued for irreverent behaviour through the use of insolent words and dishonest behaviour against the Christian religion. From there on, the exercise of the jurisdictional function unfolds, opposing the ordinary and the ecclesiastical judges, as well as the indigenous municipal authority - the "Republica de Indios"- both politically and procedurally. It all breaks in a political-legal-ecclesiastical interaction that opposes jurisdictions, political powers, antagonistic cosmovisions, and ethnic plurality. The prohibitive total abrogation of the profession of indigenous faith is the distinguishing note of this case: the legality of Indian law prevails as the governing principle that concerts, balances and makes possible the daily coexistence of the two cultures.

KEYWORDS: «Republica de indios», Indian procedure, Indian legality, Crimes against the religion, Crime of rebellion, Pre-Hispanic law.

RÉSUMÉ

À partir des comportements irrévérencieux de deux indigènes originaires du lieu de San Miguel de Mesquitic, juridiction du Majeurat Majeur de San Luis Potosí en Nouvelle Espagne, déclarés par l'usage de mots insolents et des actions malhonnêtes et contraires à la religion chrétienne, qui se sont produites le jour de la conclusion de la fête principale de ce lieu le 25 octobre de 1777, on dévoile l'exercice de la fonction juridictionnelle qui confronte, aussi en procédure comme politiquement, au juge ecclésiastique, au juge ordinaire et à l'autorité municipale indigène -la «République d'Indiens»-. Dans cette interaction politique-juridique- religieuse qui oppose à des juridictions, à des pouvoirs, et aussi à des cosmovisions antagoniques, ainsi qu'une pluralité ethnique, l'abrogation totale de la profession de foi indigène est la note distinctive apporté par ce cas, où la légalité du Droit indien est favorisée comme principe directeur qui met en concert, équilibre et rend possible la coexistence quotidienne des deux cultures.

MOTS CLÉ : République d'Indiens, procédure indienne, légalité indienne, infractions contre la religion, infraction de rébellion, droit prehispanique.

ZUSAMMENFASSUNG

Der Beitrag greift das unehrerbietige Verhalten der Ureinwohner des Dorfes von San Miguel de Mesquitic, gelegen im Gerichtsbezirk von San Luis Potosí im „Neuen Spanien“, auf, das sich durch unstatthafte Wortwahl und unehrenhafte Handlungen gegen die christliche Religion am Tage der Hauptfeierlichkeiten dieses Dorfes, am 25. Oktober 1777, gezeigt hat. Hierbei wird die Ausübung der Gerichtsbarkeit sichtbar, die prozessual wie politisch den kirchlichen und weltlichen Richtersowie die städtische Behörde der Ureinwohner – die Republik der Indios – konfrontierte. Der konkret betrachtete Sachverhalt wirft Licht in dieses politisch-juristisch-religiöse Beziehungsgefüge, das Gerichtsbarkeiten, politische Herrschaft, unversöhnliche Weltbilder sowie ethnische Vielfalt und die unzugängliche gänzliche Außer-Kraft-Setzung der Glaubensüberzeugungen der Ureinwohner in einen Gegensatz stellt. Der Fall führt überdies die Gesetzmäßigkeit des indianischen Rechts vor Augen, das als Leitprinzip dominiert und das tägliche Zusammenleben beider Kulturen verbindet, ausgleicht und sogar erst ermöglicht.

SCHLÜSSELWÖRTER: Republik der Ureinwohner, indianisches Verfahren, indianische Gesetzmäßigkeit, Verbrechen gegen die Religion, Verbrechenstatbestand der Anfuhr, prähispanischen Recht.

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Causa criminal: planteamiento del caso. 2.1 Jurisdicción eclesiástica: primeras diligencias procesales practicadas por el Cura vicario del Pueblo de San Miguel de Mesquitic. 3. República de Indios: organización política, elecciones y causas de disolución. 4. Pervivencia de instituciones jurídicas prehispánicas. 4.1 Gobierno político del Consejo de Ancianos. 4.2 Administración de justicia: prehispánica e india. 4.3 Códices prehispánicos y post cortesianos en la práctica judicial novohispana. 5. Cosmovisión indígena y evangelización: ejecución de ritos prehispánicos en fiestas religiosas. 6. Fuero eclesiástico, ordinario y autoridad política indígena: su interacción jurisdiccional. 7. Causa criminal seguida ante el Alcalde Mayor de San Luis Potosí. 7.1 Auto Cabeza de Proceso. 7.2 Sumaria Información: declaraciones de los testigos. 7.3 Auto del Juez. 7.4 Certificación por el Escribano de la aprehensión del Alguacil Mayor. 7.5 Declaración preparatoria del

Alguacil Mayor. 7.6 Auto del Juez: disolución de la República de Indios y su aprehensión; gobierno del Consejo de Ancianos. 7.7 Declaraciones de las autoridades indígenas, reos. 7.8 Declaraciones de los Indígenas que participaron en el combate del moro y del cristiano. 8. Petición del Cura Vicario al Alcalde Mayor, juez de la causa para que entregue a la jurisdicción eclesiástica a los dos reos. 9. Auto del Alcalde Mayor: resolución final. 10. Sanciones legales que puede imponer el Cura Vicario a los indígenas. 11. Conclusiones. Apéndice: documentos 1 a 3.

1. Introducción

La causa política-criminal materia del proceso inserto en el documento que se analiza, constituye un ejemplo que nos aporta una visión holística del proceso de transculturización castellano-indígena en los órdenes político, jurídico, religioso y cultural; involucrando asimismo, en un tiempo y en un espacio a los personajes centrales de la nueva sociedad indiana a dos siglos y medio de interacción y con cosmovisiones opuestas: los indígenas cristianizados, los religiosos –el cura vicario– las autoridades indianas –el Alcalde Mayor y el Virrey– y las autoridades indígenas –la República de indios–.

Es una muestra que deja ver claramente los resultados que en la praxis aporta la larga y difícil labor del evangelizador, quien con la misión de pacificar, cristianizar y civilizar al indígena, se enfrenta a la arraigada profesión de una fe que encuentra en la conservación de la naturaleza el pilar que sostiene y da vida a todo ser del universo, al cosmos. El indígena rechaza cualquier acción que atenta contra el perfecto equilibrio de la creación divina; por lo que debe conducirse en la sociedad y frente al prójimo con un comportamiento que asegure que el sol salga al día siguiente por ser el dador de vida, y debe evitar que la bóveda celeste se desplome por la alteración del equilibrio cósmico, aniquilando toda forma de existencia orgánica.

Al evangelizador en los dos siglos y medio de arduo y constante adoctrinamiento indígena, no sólo religioso sino también político y social, le ha sido inaccesible la erradicación total de sus formas de vida, las que se van exteriorizando día a día dentro del proceso de interacción cultural en su existencia cotidiana. Un íntegro análisis jurídico del procedimiento judicial que nos ocupa exige la ubicación de cada sujeto involucrado, dentro de su realidad histórica –su cosmovisión– pero también exige su examen dentro de la nueva realidad institucional de acuerdo a los objetivos e intereses que a cada uno les ha sido establecido por la corona. Ambas realidades resultan con frecuencia antagónicas y tendrán que ser, en no pocas ocasiones, materia de procesos de concertación, integración, adaptación y de creación. La tarea fundamental de la monarquía será la conciliación de estos contextos y su consagración legal por el órgano legislativo.

La diversidad de fueros es un tema central dentro del Derecho Indiano y es también materia del caso particular que se examina. A cada uno le corresponde cumplir con su cometido espiritual o de gobierno y en el cumplimiento de esa misión deben

interactuar. La legislación real debe ser capaz de dar una respuesta normativa de manera que evite el enfrentamiento entre autoridades ordinarias, religiosas e indígenas, pero debe dejar prescrita la supremacía del poder temporal sobre el divino, sin menoscabo de la protección que deben otorgar al indígena, a través del buen trato blando y conmisericordioso. La tarea de armonizar: el credo cristiano con la cosmovisión indígena; la política real con la eclesiástica y la indígena; el respeto a las formas de vida, usos y costumbres, policía y gobierno de los indígenas, con los principios de la fe católica y las instituciones europeas deberá quedar institucionalizado en las disposiciones reales.

¿En qué medida el indígena dentro de este entorno legislativo de concertación política es el sujeto protagonista de los derechos que contienen: el reconocimiento a sus usos y costumbres; al respeto a sus formas ancestrales de gobierno; a su acceso efectivo a la administración de justicia? En la práctica procesal ante los tribunales es factible: ¿la primacía de los derechos de protección reconocidos por la legislación indiana a los indígenas, aún en el caso que se ponga en riesgo la concordia entre los fueros real y eclesiástico, propiciando un conflicto y enfrentamiento jurisdiccional?

Se analizará en esta exposición la actuación procesal del Alcalde Mayor como autoridad jurisdiccional, y la del cura vicario como juez eclesiástico, en cada una de las fases procesales en que intervienen con el objetivo de determinar si se efectuaron con apego a la legalidad del Derecho indiano; lo que dejará percibir si este Derecho es capaz de contener la normatividad suficiente e idónea que el asunto exige, previniendo legalmente la producción de un enfrentamiento entre fueros y un conflicto político que se vislumbra de alteración del orden público por la aducida sublevación indígena y no sólo por las faltas de respeto al cura párroco del Pueblo de *San Miguel de Mesquitic*, cometidas por dos de sus naturales.

Para la mayor comprensión: de los eventos que dan origen a la causa procesal, de los sujetos que en ella intervienen –indígenas, autoridades eclesiástica y ordinaria–; del sustento legislativo indiano consagrado en la Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias de 1680 aplicable al caso concreto; así como para facilitar tanto la labor de confrontación de la actuación de las autoridades con la legalidad, haciendo más accesible el seguimiento de las fases procesales que integran el expediente, se procederá primeramente a una breve exposición de los temas centrales que se abordan dentro de la causa, a manera de un marco de referencia que contendrá la información pertinente sobre dichos tópicos y en donde se especificará la normatividad indiana contenida en la Recopilación de Leyes, a saber: la *República de Indios*; la cosmovisión indígena; el fuero eclesiástico y la evangelización; la administración de justicia penal indígena, prehispánica e indiana. Se acudirá a la cita de otras causas criminales que se han suscitado en la Alcaldía Mayor de San Luis Potosí, y a otros documentos procesales y administrativos expedidos en ella, los que servirán de fundamento al análisis histórico-jurídico del expediente materia de esta investigación.

2. Causa criminal: planteamiento del caso

Los eventos que generan el proceso criminal¹ se desarrollan el 25 de octubre del año de 1777, en el Pueblo de Indios de *San Miguel de Mesquitic*, jurisdicción de la Alcaldía Mayor de San Luis Potosí, en la Nueva España,² dentro de la celebración de la fiesta principal de la localidad. El Alcalde Mayor de esta ciudad concede permiso para que se efectúen cuatro corridas de toros y el día de la última corrida –que lo es el sábado– se lleva al cabo ...*el combate de sus fiestas como cosa acostumbrada de su pueblo...*, refiriéndose con ello a la representación alegórica del enfrentamiento entre un moro y un cristiano por dos ...*de los hijos de su pueblo...*³ La conmemoración religiosa culminará con la procesión de la imagen de ... *nuestro Señor San Miguel...* por las calles principales del pueblo, una vez concluido el Combate entre el moro y el cristiano, la que no se pudo llevar a efecto por los graves hechos ocurridos que a continuación se narran.

La representación del combate por constituir el evento más importante dentro de las fiestas religiosas y efectuarse después de que concluye la última corrida de toros, reúne a la mayor parte del pueblo, a sus autoridades políticas y religiosas, por lo que se encontrarán presentes en su ejecución el cura vicario,⁴ la *Republica de Indios*⁵ y un representante del Alcalde Mayor comisionado para el citado pueblo. Sin embargo, durante el desarrollo de este combate los dos indígenas que realizan los papeles del moro y del cristiano, emiten conductas contrarias a la religión y al derecho. Estas acciones a juicio primeramente de la jurisdicción eclesiástica y posteriormente de la

¹ Archivo Histórico del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, Fondo de la Alcaldía Mayor de San Luis Potosí, año de 1777, legajo 4, 26 de octubre, 14 fojas (En adelante AHESLP, FAM.SLP).

² Este pueblo fue fundado el 2 de noviembre de 1591, por el Capitán Miguel Caldera y encontrándose presente Juan Tenço, indio de la localidad; se poblaron estas tierras con sus naturales guachichiles y con indios tlaxcaltecas. El nombre completo de esta población es *San Miguel de Mesquitic de la Nueva Tlaxcala Tepeticpan*; en Primo Feliciano Velásquez, *Colección de Documentos para la Historia de San Luis Potosí*, México, 1985, t. I, pp. 219–225.

³ La legislación real indiana hace referencia con esta designación a los indígenas naturales que pertenecen a un determinado pueblo de indios, en razón de su nacimiento y residencia.

⁴ La labor evangelizadora en los pueblos de indios queda encomendada a los curas doctrineros por mandato real: *La Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias de 1680* regula esta tarea en el libro 1, títulos del I al XXV (*Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias de 1680*, edición del Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1997; en adelante RLRI). Siendo el Pueblo de *San Miguel de Mesquitic* una población eminentemente de indígenas, que en el año de 1745 cuenta solo con 80 familias de indios, se podrá entender la autoridad moral e incluso política que el Cura Vicario ejerce sobre la población; según los datos que proporciona Joseph Antonio Villaseñor y Sánchez, *Descripción general de la Provincia de San Luis Potosí de la Nueva España y sus Villas*. (Teatro Americano), (facsimil), México, 1745, AHESLP, 1996.

⁵ Con este término se designa en la legislación real y en la práctica judicial indiana al conjunto de autoridades indígenas que ejercen el gobierno político –local o municipal– de un asentamiento indígena

ordinaria, generarán la correspondiente responsabilidad –religiosa, criminal y política– tanto de estos dos naturales irreverentes como de las autoridades indígenas que se estimarán implicadas en el escándalo público. Estos hechos materia del pleito son descritos inicialmente por el cura vicario y, posteriormente, por el Alcalde Mayor en el Auto cabeza de proceso en los siguientes términos:

Afirma el cura vicario:

...a el tiempo de el combate de sus fiestas, para el que me convidaron profirieron voses tan torpes, e indecentes, como las acciones deshonestas, que se obserbaron en dos de ellos, que hacian el Papel, el uno de Moro, y el otro de Christiano...

Por su parte manifiesta el Alcalde mayor:

...practicaron un combate exercitandose uno de los indios en accion de christiano, y otro de Moro profirieron en precencia del Señor Cura varias voses torpes, indecorosas, y obsenas con publico escandalo de los asistentes acompañandolas de acciones muy Deshonestas, y provocativas con perjuicio de la Vindicta publica...⁶

Sin embargo, son algunos de los declarantes quienes describen en detalle las voces obscenas y las acciones deshonestas de ambos nativos: *...metieron mano el uno al otro...* El indígena que representa al cristiano coloca figurativamente encima de los genitales del otro indígena –el moro– que yace en el piso fingiendo encontrarse muerto, dos aguacates; diciéndole en voz alta las palabras que califican de *soeces, inmundas y lascivas* que tanto enfado provocaron en el cura doctrinero: *...que le había de cortar las partes...* En ese momento efectúa el indígena cristiano la demostración de sacar a su rival –el moro– los testículos, representados simbólicamente por los aguacates –*ahuacátl* en lengua náhuatl que se traduce al castellano como *testículo*– se los corta y los tira, como prueba alegórica de haber vencido en el combate al moro. La reacción del cura vicario no se hace esperar y, además del regaño que infiere al indígena, le da tres palos con su bastón para impedirle la consecución de tales conductas. El indígena le responde *...que era costumbre...* y continúa ejecutando otros actos indecentes que no se especifican en el expediente. Esto obliga al sacerdote a la remisión de ambos naturales a la cárcel pública del pueblo impidiéndoles con ello que continuaran con la perpetración de semejantes acciones, y además para aplicarles el castigo correspondiente.

Pero el caso se agrava, la medida de aseguramiento dictada por el Cura vicario –la prisión– fue desobedecida por los reos indígenas, los cuales se fugaron de la cárcel pública, al parecer con anuencia de todas las autoridades de la República de reconocido territorial y jurídicamente como un Pueblo de Indio (*Recopilación de las Indias* por Antonio de León Pinelo, México, 1992, 3 tomos, p. 1084, t. II.) La denominación de *República de Indios*, es común en las causas procesales criminales de la Alcaldía Mayor de San Luis Potosí; como ejemplo se citan las siguientes: AHESLP, Fondo de la Alcaldía Mayor, 1703, legajo 1, 3 de enero; 1704, legajo 1, 4 de enero, 2 fojas; 1704, legajo 1, 15 de julio, 11 fojas; 1709, legajo 1, 5 de enero de 1709. ⁶ AHESLP, FAM.SLP, 1777, *op. cit.*, fojas 1fte–vta.

indios, según *hallo* el religioso, lo que se especifica en la carta de petición que dirige éste a la justicia ordinaria:⁷

*...estos son los, que faltos de respecto fomentan la disensión y permiten Libertinaje dando soltura a los reos y tratando como tratan a el Comisario de [vuestra merced] con tanto desprecio, me es necesario este recurso...*⁸

Conforme al derecho la competencia para conocer sobre delitos leves de alboroto cometidos por los naturales corresponde legítimamente a su Gobernador Indígena y a los...*demás Ministros de República...* Sin embargo como el religioso a su juicio interpreta que además de las acciones sexuales impúdicas y las voces indecorosas y obscenas proferidas por los mencionados indios, el pueblo indígena con el consenso de su República pretende llevar a efecto una sublevación contra la autoridad política y religiosa de la Alcaldía Mayor de San Luis Potosí, recurre al Alcalde Mayor para que inicie la prosecución del correspondiente proceso criminal, en virtud de que los hechos son tan graves que inciden en la comisión de un ilícito que atenta contra el orden público, y esta circunstancia excluye la competencia de su jurisdicción eclesiástica.

El Alcalde Mayor como juez ordinario se avoca al conocimiento de estos sucesos. La causa adquiere también un tinte político que conduce: a la disolución total de la República de indios, como medida preventiva a un posible levantamiento; al regreso a las prácticas de fe indígenas, llamadas por el castellano idolatrías; a la instauración y pervivencia en el siglo XVIII, de una institución de gobierno político prehispánico; así como a la interacción—conforme a la legalidad— entre el juez eclesiástico, el Alcalde Mayor, el gobierno indígena y el Virrey, al que se acude en consulta, y quien como autoridad de control real y superior al espiritual, es el legitimado para pronunciar la justa y política decisión final sobre el destino de la República de indios y la responsabilidad penal de sus naturales por el supuesto intento de rebelión.

2.1 Jurisdicción eclesiástica. Primeras diligencias procesales practicadas por el cura vicario del pueblo de *San Miguel de Mesquitic*

La jurisdicción eclesiástica a través del Reverendo Padre Gerónimo Sandi, Juez Eclesiástico Cura beneficiado y Vicario in capite del Pueblo de *San Miguel de Mesquitic* y su jurisdicción, es la autoridad que primeramente interviene judicialmente por la comisión de los actos deshonestos de los indígenas que han deshonrado los principios de la fe cristiana, por considerar que el fuero que representa es el

⁷ Apéndice, documento n° 3, Carta dirigida por el Reverendo Padre Gerónimo Sandi, Juez Eclesiástico Cura beneficiado y Vicario in capite del Pueblo de *San Miguel de Mesquitic* y su jurisdicción, al Alcalde Mayor de la Ciudad de San Luis Potosí, en donde le solicita se avoque al conocimiento de los hechos suscitados por los indígenas y su República, para que haga relación de los excesos cometidos por algunos de los hijos del Pueblo de *San Miguel de Mesquitic*. AHESLP, FAM.SLP, 1777, legajo 4, *op. cit.*, 2 fojas, fojas 1vta.

⁸ *Ibidem*, fojas 1vta.

directamente agraviado; manda por lo tanto, suspender inmediatamente la consecución de estas conductas intolerantes y ofensivas.

El Cura vicario al ordenar, como se ha mencionado anteriormente, la inmediata privación de libertad de los responsables, solicitando la colaboración de la justicia ordinaria indígena, por conducto del Teniente de Alguacil Mayor, trata de evitar que la alteración del orden público fuese de mayor impacto ...y *se levanten a mayores insolencias aquellos naturales...*⁹

¿Posee esta autoridad eclesiástica la jurisdicción y competencia para juzgar sobre las acciones obscenas y las faltas de respeto proferidas por los indígenas contra la religión? La Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias de 1680, prevé la interacción jurisdiccional entre fuero ordinario y eclesiástico –queda regulada en 3.3.26–. Se otorga competencia a la Iglesia para que primeramente se avoque al conocimiento de los delitos contra la religión, con el objetivo de que ponga remedio al daño que se haya producido, y sólo en el caso de que esto no le sea posible, se pueda desplegar válidamente la competencia para la justicia ordinaria:

Se encomienda a los prelados:

... que les den noticia de lo que pudieren remediar, y todos provean lo que convenga, para que cesen las ofensas de Dios, escandalo, y mal ejemplo de las Republicas.

Lo anterior lo manifiesta expresamente el cura vicario en su carta de petición ya citada:

... No dudo Señor que [Vuestra merced] llegara a pensar que esto podia Yo remediarlo usando de la Autoridad y Jurisdiccion que en esto, y semejantes Casos me es concedida...

La colaboración entre autoridades de diferente fuero queda recogida por la Recopilación Indiana en la siguiente disposición:

*Que los juezes Ecclesiasticos tengan conformidad con los Juezes Seculares, y no les impidan la administración de justicia.*¹⁰

La buena administracion de justicia es el medio en que consisten la seguridad, quietud y sosiego de todos estados y hemos sido informados, que entre las justicias Ecclesiasticas y Seculares se ofrecen contradicciones y diferencias sobre las jurisdicciones...Rogamos y encargamos á los Arçobispos y Obispos...den las ordenes necesarias á todos sus Juezes y Vicarios, para que escusen estos agravios y excessos...guardando lo dispuesto por derecho, leyes y provisiones de estos Reynos de Castilla.

⁹ *Ibidem*, fojas 1vta.

¹⁰ *RLRI*, 1.10.2; asimismo hacen referencia al apoyo jurisdiccional entre fueros ordinarios y eclesiásticos las disposiciones: 1.10.3, 10.101 y 10.10.11, de la misma recopilación.

Los indígenas combatientes son llevados a la cárcel pública del mismo pueblo de *Mesquitic* para aplicarles *el condigno castigo*, por la comisión de tan irregulares actos.

Esto Señor me motivo a embarazarles el que siguieran así por obrar el escándalo de tantos, quantos presenciaron el pasage como para castigarles acción tan indecente, y para esto impartí el Auxilio de la [Real] Justicia en la Persona de [Don] Juan Barea, quien de mi [orden] los paso a las carzeles [Puvlicas] de este mismo Pueblo, e hizo se pusiesen en el Cepo...

Tal parece que la pretensión procesal del cura vicario era la prevista por la ley: reprender a los indígenas, aplicándoles sólo las sanciones ejemplificantes y correctivas que el derecho prescribe en su calidad de juez eclesiástico, por la afrenta que en público recibió la religión cristiana, en menoscabo de su autoridad y del respeto que su investidura exige, todo lo cual puso en riesgo la paz pública al haber podido provocar una insubordinación social de magnitud mayor. Al respecto cabe analizar, en qué medida la Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias responde normativamente para dar solución legal a este caso concreto: El cura vicario: ¿cuenta con facultades legales para proceder a la aprehensión de los indígenas responsables por los actos irregulares contra la religión, y solicitar el auxilio de la jurisdicción ordinaria castellana e indígena para la ejecución de una aprehensión?

*Que los Juezes y Ministros Eclesiasticos no prendan, ni ejecuten a ningun lego sin el auxilio Real.*¹¹

¿Puede enviar a la cárcel pública de la República indígena a los responsables de la comisión de un delito, sin lesionar el fuero ordinario?

*Porque los religiosos que se ocupan a la doctrina y conversion de los indios se suelen embarazar en cosas que no les pertenecen, mandamos que no se de lugar a que tengan carceles ni prisiones ni prendan ni condenen, so no fuera aquellos que tuvieren comisión del arzobispo para los cosas en que la pudieren dar conforme a derecho...*¹²

Esta disposición pasa a la Recopilación de 1680, con un contenido similar en su esencia. La legitimidad procesal para que el juez eclesiástico conozca legalmente de las ofensas contra la religión encuentra su fundamento en la normatividad indiana; lo mismo se puede afirmar de la conducta procesal del cura respecto a las demás diligencias por él ordenadas.

¹¹ *Ibidem*, 1.10.11.

¹² Antonio de León Pinelo, Recopilación de 1635, *op. cit.*, p. 189, 1.15.8. RLRI, 1.13.6. Véanse notas 147 y 158.

Planteado el fondo de la causa, se procederá primeramente a la exposición de los temas esenciales que en ella se contienen, puntualizando sobre la información histórica–jurídica pertinente, los conceptos y la legislación indiana que en torno a estas materias se incluye en la Recopilación de Leyes de los Reinos de las indias de 1680, para posteriormente proceder al análisis de la legalidad de cada una de las fases procesales que integran el proceso.

3. La República de Indios: organización política, elecciones y causas de disolución

La conformación del gobierno local o municipal indiano tiene su fundamento en una organización territorial que toma como base para el establecimiento de sus comunidades la identidad cultural de los pobladores; y distingue los asentamientos de españoles y los de indígenas, de ahí la fundación de pueblos de españoles y pueblos de indios, con sus propias autoridades políticas, las *Dos Repúblicas*. Cada unidad urbana será administrada y gobernada por autoridades locales de su misma naturaleza social, y de acuerdo a su propio orden político y legislativo. Esta infraestructura territorial –político–jurídica– permitirá llevar al cabo con mayor acierto, el desarrollo de la política real de repoblación, culturización y civilización de los indios, así como una convivencia cuyo desarrollo se desea con la mayor armonía posible entre las dos culturas. Prima la labor de evangelización que constituirá el eje de los valores en la interacción institucional municipal, entre sus autoridades y las comunidades castellana e indígena a quienes representa:

*Sin esa referencia a una regla moral común, a la moral cristiana, no se explica la convivencia entre españoles e indígenas, entre conquistadores y conquistados. Esta regla viene a ser el fundamento de la coexistencia de –como diría Solórzano y Pereira–, las dos Repúblicas.*¹³

Concierto social, policía e instrucción en la fe católica son la esencia del programa de la administración pública local o municipal, el cual será recogido por la legislación indiana:

El de españoles:

Para el buen regimiento, gobierno, y administracion de justicia de las Ciudades, y Pueblos de Españoles de las Indias, donde no asistiere Governador, ni Lugar–Teniente. Es nuestra voluntad, que sean elegidos cada año...dos alcaldes ordinarios, los quales mandamos que conozcan en primera instancia de todos los

¹³ Citado por Jorge Adame Goddard, “El Theatro de virtudes políticas de Carlos Sigüenza y Góngora: una manifestación del pensamiento político novohispano”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, vol. III (1991), pp. 5–23, México, UNAM; (en adelante *AMHD*).

*negocios, causas, y cosas, que podian conocer el Governador, o su Lugar–Theniente, en quanto á lo civil y criminal; y las apelaciones, que se interpusieren de sus autos, y sentencias, vayan á las Audiencias, Governadores, ó Ayuntamientos, conforme estuviere ordenado por leyes destos, y aquellos Reynos.*¹⁴

El de indios:

*Que los indios sean reducidos a poblaciones*¹⁵

POR QUANTO, con mucho cuidado, y particular atencion se ha procurado siempre interponer los medios mas conveniente, para que los indios sean instruidos en la Santa Fe Catolica y Ley Evangelica, y olvidando los errores de sus antiguos ritos, y ceremonias vivan en concierto, y policia, y para que esto se executasse con mejor acierto se juntaron diversas vezes los de nuestro Consejo de Indias, y otras personas Religiosas, y cogregaron los Prelados de la Nueva España...resolvieron, que los Indios fuesen reducidos á Pueblos, y no viviesen divididos...

El gobierno municipal forma parte de la administración pública indiana, la que se estructura en una jerarquía ocupada en un primer lugar por el gobierno virreinal, seguida del gobierno provincial a cargo de los presidentes o gobernadores, según se trate de una provincia mayor o menor, respectivamente y, en el ámbito de la comunidad local, el gobierno municipal de españoles e indígenas, presididas por un Alcalde Mayor o Corregidor, y sus Alcaldes ordinarios.

El gobierno municipal indígena representa uno de los proyectos políticos más trascendentes para la monarquía española¹⁶ que resuelve institucionalmente, en gran medida, el enfrentamiento de culturas; parte del reconocimiento a la libertad del indígena; concilia los usos y costumbres indígenas con el orden castellano establecido,¹⁷ logrando la inserción de la comunidad indígena en el orden político–jurídico castellano que culminará posteriormente en la integración del Derecho Indiano,¹⁸ el

¹⁴ RLRI 5.3.1, dictada por el emperador don Carlos, 1537.

¹⁵ *Ibidem*, 6.3.1, dictada por el emperador Carlos y el príncipe, 21 de marzo de 1552. La República de indios queda también prevista en esta Recopilación de 1680, 6.3, leyes 21, 22, 23.

¹⁶ Y aún durante los siglos XIX y XX, su importancia sigue siendo relevante durante el gobierno de la República. En el siglo XIX, después de consumada la independencia de México, se presentan demandas al gobierno mexicano en varias poblaciones indígenas de sus provincias, para el restablecimiento del gobierno municipal indiano –uno de ellos en Amealco, 1892–. Entre las razones que se expresan, se afirma que sólo un gobierno que reconoce como autoridades a los indígenas, puede conocer sus costumbres. Asimismo dichas propuestas se han seguido presentando al gobierno mexicano en pleno siglo XX (Ana Luisa Izquierdo, “Casos de vigencia del Derecho Prehispánico en la actualidad”, *AMHD*, vol. X (1998), pp. 429, 430, 433.

¹⁷ RLRI, 5.2.22. Real Cédula expedida por el rey Calos V, en 1530: *Que atiendan a la policia de los yndios y guarden sus buenos usos...en lo que no fueren contra nuestra religión christiana...*

¹⁸ Miguel Ángel González de San Segundo, *Un mestizaje jurídico: el Derecho Indiano de los indígenas, (estudios del Historia del Derecho)*, Madrid, 1994, pp. 60–102. Afirma el autor que esta solución se alcanza después de superado el debate entre teólogos, juristas y la corona acerca de si los indígenas

que incluirá en su normatividad, instituciones prehispánicas que no vayan en contra de ... *nuestra sagrada religión*".¹⁹

La corona conjuga legislativamente la posición iusnaturalista de Fray Bartolomé de las Casas –el indígena como persona libre no sujeta a esclavitud–²⁰ con el Derecho de Gentes proclamado por Francisco de Vitoria –autodeterminación del indígena para constituirse políticamente dentro de su comunidad– así como con el reconocimiento y establecimiento de la República de indios como institución pública que organiza jurídica y políticamente a los pueblos de naturales, ante todo en aquellas regiones aridoamericanas. En esta zona predominan grupos indígenas itinerantes, los denominados *Chichimecas*; su pacificación es lograda sólo gracias a la tarea evangelizadora de las órdenes religiosas y a la llamada *paz chichimeca*²¹ –es el caso de los Guachichiles en la Alcaldía Mayor de San Luis Potosí en donde se desenvuelve el proceso criminal que se analiza– y a diferencia de lo que acontece en las altas culturas que se desarrollan en Mesoamérica, en el norte de la Nueva España, el Gobierno municipal fue elemento de pacificación, de cohesión social entre grupos de etnias heterogéneas mesoamericanas, de integración política y cultural y, extraordinariamente de dispersión.²²

eran capaces de vivir en libertad organizadamente. Este tema fue objeto de discusiones y, en un primer momento, se proclamó el reconocimiento a su incapacidad natural y a la conveniencia de la dispersión de los antiguos señoríos que habían sido la base, en la época de su gentilidad, de su elevada estructura política–administrativa. En un segundo momento se piensa en su probable capacitación, sin embargo la consecuencia será: la desaparición de los cacicazgos, la dispersión de sus habitantes y el establecimiento de las encomiendas. En una tercera fase se estima, en virtud de los resultados tan desfavorables para los indígenas que esta institución protectora –la encomienda– produjo, la conveniencia del restablecimiento de los antiguos señoríos indígenas, que encuentran en el gobierno municipal, la institución política más idónea para la consecución de las finalidades monárquicas.

¹⁹ Real Cédula expedida por el rey Carlos V en 1550 y recogidas por la Recopilación Leyes de los Reinos de las Indias de 1680, 5.2.22. Beatriz Bernal, "El Derecho Indiano dentro del Sistema del Derecho Castellano", *AMHD*, vol. X (1998), pp.89–105. Alfonso García Gallo, "Génesis y desarrollo del Derecho Indiano", *op. cit.*, pp. 125–145. Carlos Petit, "Derecho Común y Derecho castellano. Notas de literatura jurídica para su estudio. (siglos XV–XVI)", *The Legal History Review*, L (1982), pp. 157–195. Faustino Martínez, "Acerca de la recepción del *Ius Commune* en el Derecho de Indias: notas sobre las opiniones de los juristas indianos", *AHDM*, vol. XV (2003), pp. 447–522. José Sánchez–Arcilla Bernal, "En torno al Derecho indiano vulgar", *Cuadernos de Historia del Derecho*, vol. 1 (1994), pp. 13–24.

²⁰ Alfonso García-Gallo, "La posición de Francisco de Vitoria ante el problema indiano", *Estudios de Historia del Derecho Indiano*, (1972), pp. 405–423, Madrid, INEJ. José Reig Satorres, "América en la corona castellana–leonesa y el Derecho Público Europeo en América", *AMHD*, vol. V (1993) pp. 265, 270, 277, 279, 281, 286.

²¹ Consúltase Philip Powel, *La guerra Chichimeca. (1550–1600)*, México, 1996. Del mismo autor *Capitán mestizo: Miguel Caldera y la frontera norteña: la pacificación de los chichimecas. (1548–1597)*, México, 1997. Bernardo García Martínez, "La guerra Chichimeca y la paz comprada", *Arqueología*, nº 51 (1997), pp. 58–63, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia. Beatriz Braniff Cornejo, *Ibidem*, pp. 40–45.

²² El Pueblo de San Luis Minas del Potosí fue repoblado con grupos de culturas mesoamericanas: tlaxcaltecas, tarascas y otomíes, los que se sumaron a los grupos guachichiles naturales de esta zona. Uno

El análisis de las instituciones indianas exige su valoración dentro de la realidad novohispana en que se aplican, pues los resultados se presentan diferentes si se está frente a culturas prácticamente nómadas que a grupos mesoamericanos o aridoamericanos altamente desarrollados en el norte,²³ centro, sur y sureste de la Nueva España.

*Que las justicias atiendan a la ynstrucion de los naturales y no se hassenten sin licencia.*²⁴

Encargamos y mandamos a los nuestros virreyes, presidentes y audiencias que probean y tengan cuydado que los corregidores, que ahora son y adelante fueren, residan en los pueblos de sus correjimientos y cuyden de la ynstrucion de los naturales dellos y de darles orden como viuan politica y entiendan cosas de granjeria y artificios y otras cosas de que ellos puedan ser aprovechados y se honre la reppublica dellos...

La estructura orgánica municipal de los pueblos de indios toma como prototipo la establecida para el Gobierno Municipal de españoles, y esta última representa una continuidad casi íntegra del municipio castellano.²⁵

*Que ejecuten lo ordenado por los virreyes en cuanto a indios de su gobierno como se declara*²⁶

POR QUANTO algunos de los nuestros Virreyes han hecho varias ordenanzas acerca del gobierno de los yndios, y mandado que en algunos pueblos dellos aya

de lo objetivos de esta política, además de la importación de mano de obra para las minas, fue la de propiciar el intercambio cultural con pueblos más civilizados para que los naturales de esta región los tuviesen como un prototipo de comportamiento. Por lo que San Luis Potosí fue receptor de culturas mesoamericanas dispersadas y el Gobierno Municipal indígena operó como re-integrador de estas étnias y de los grupos nómadas naturales de esta zona. La corona, asimismo propicia esta re-integración pues respeta su identidad étnica fundando para cada uno de ellos un Pueblo de Indios constituido jurídica y políticamente en un Gobierno Municipal indígena. Véase Primo Feliciano Velásquez, *op. cit.*, pp. 177–203. Miguel Ángel González de San Segundo, *op. cit.*, pp. 75–105.

²³ Phil C. Weigand, “El norte Mesoamericano”, *Arqueología*, N° 51 (2001), pp.34–39. En el período Clásico en la región de Chalchihuites, Zacatecas se desarrolló el complejo minero más grande de Mesoamérica, 400 a 850 d. C.; Alta Vista, Zacatecas, alrededor de 500 d.C., otro importante centro minero; La Ferrería, Durango; La Quemada–Titlán, Zacatecas; Boca de Potrillos, Paquimé, Chihuahua; Chaco Canyon, Nuevo México, entre 950 y 1180 d.C., es considerado el asentamiento mas importante de los Anasazi prehispánicos. Véase también, Eduardo Gamboa Cabrera, “Paquimé y el mundo de la cultura Casas Grandes”, *Ibidem*, pp. 46–51. Arturo Guevara Sánchez, “La Ferreira, Durango”, *Ib*, pp. 54–57.

²⁴ Antonio de León Pinelo, *op. cit.*, p 1569, t. II, 6.1.15; esta disposición pasó a la Recopilación de 1680, 5.2.34, aunque con un contenido un tanto alejado al de la Recopilación de 1635.

²⁵ Pedro Andrés Porras Arboledas, “Licencias de obras y servidumbres en Castilla (Toledo, 1450–1600)”, *Archivo Secreto*, n° 2, (2004), pp. 52–92.

²⁶ En Antonio de León Pinelo, *op. cit.*, p 1873, t. II, 7.12.55; esta disposición quedó excluida de la Recopilación de 1680, pero la esencia de su contenido se encuentra en 6.3.15.

Alcaldes y Rexidores, Escribano del Cavildo y Mayordomo, y que se elixan cada año... mandamos a los nuestros virreyes, que son o fueren, que siempre se procuren ynformar y si se guarda lo assi ordenado por sus antecesores...

En el mismo sentido se prevé:

Que en las reducciones aya Alcaldes, y Regidores Indios.²⁷

Ordenamos, que en cada Pueblo, y Reduccion, haya vn Alcalde Indio de la misma Reduccion, y si passare de ochenta casas, dos alcaldes y dos regidores, y aunque sea el pueblo muy grande no aya mas que los dichos dos Alcaldes y dos Regidores, tambien Indios, y aunque el pueblo sea muy grande, no haya mas que dos Alcaldes, y quatro Regidores: y si fuere de menos de ochenta Indios, y llegare á quarenta, no mas de un Alcalde y un Regidor, los quales han de elegir por Año Nuevo otros, como se practica en pueblos de españoles, y é indios en presencia de los Curas.

Asimismo establece la Recopilación indiana:

Que los gobernadores no pongan corregidores ni alcaldes mayores en los pueblos de sus distritos.²⁸

Mandamos que los nuestros gobernadores que fueren de qualesquier provincias de las nuestras Indias no provean corregimientos ni alcaldías mayores en los pueblos de indios de sus distritos.

El complemento a esta disposición es expedido cinco años después:

Que el Alcalde mayor de Tlaxcala se intitule Gobernador.²⁹

Haziendo partitular memoria del buen zelo, y fidelidad, que tienen á nuestro servicio los Indios de Tlaxcala, á imitacion de sus passados, y á que es aquella Ciudad la mas principal de la Nueva España. Es nuestra voluntad, y mandamos, que el Alcalde mayor se intitule Gobernador, y esta forma se guarde en los titulos despachados por Nos, ó nuestros Virreyes, a los quales ordenamos...

Se señala en esta misma ley los criterios que deberán observarse en la designación del Gobernador:

...y que en el dicho cargo tengan mucho cuydado de prouer personas de calidad, experiencia y bondad, y que sean antiguos en la tierra...

La conformación de la estructura orgánica municipal no siempre será uniforme, pues al igual que sucede con la República de españoles, se tomará en consideración

²⁷ RLRI, 6.3.15.

²⁸ Antonio de León Pinelo, *op. cit.*, p 1133, 4.4.35; esta disposición queda excluida de la Recopilación de 1680, pero su parte dispositiva queda integrada en 6.3.15, 6.3.15 y 6.1.41; véase notas 26 y 29.

²⁹ RLRI, 6.1.41. Pronunciada por don Felipe II, en Poblete para la Nueva España, 17 de abril de 1585.

la categoría del asentamiento –ciudad, pueblo, barrio, real de minas, valle, estancia, ranchería– tal como lo prescribe la compilación indiana de 1680 en el libro 7, título 10, ley 10, citada líneas arriba.

La interacción de los fueros eclesiástico-ordinario y la potestad indígena, queda de manifiesto nuevamente en las formalidades que se prescriben para la celebración de la ceremonia de elección de las autoridades municipales de la República de naturales, de su ratificación y juramentación, así como en la entrega de las varas de justicia por el Alcalde Mayor. La elección se deberá ejecutar estando presente el cura quien recibirá el juramento de la religión por parte de cada una de las autoridades que han sido previamente electas por votación.

*Que la eleccion de cavildo de indios se haga por el que sale ante el cura.³⁰
Las elecciones de los cavildos de indios se hagan por los mismos cavildos dellos, que salieren, y en presencia del cura.*

¿Cómo se estructura orgánicamente en la realidad potosina del siglo XVIII la República de indios y en qué medida se aplica lo prescrito por la normatividad del Derecho Indiano en la Recopilación de 1680? Se hace referencia a documentos de archivo³¹ relativos a la elección de la República del Pueblo *de San Miguel de Mesquitic* en 1709, población en donde se presenta la concurrencia de jurisdicciones en el expediente que se analiza; se llevará a cabo su comparación con diversas elecciones de otras poblaciones que también forman parte de la jurisdicción de la Ciudad de San Luis Potosí, entre los años de 1703 a 1709, los cuales aportarán información veraz sobre la técnica utilizada en la práctica de hace tres siglos en la elección de las autoridades que integraban estas Repúblicas de naturales de acuerdo tanto a su categoría poblacional, como a la formalidad que se sigue para otorgarles la posesión en el ejercicio del poder.

En la Ciudad de San Luis Potosí, el cinco de enero de 1709³² comparece ante el Alcalde mayor Don Andrés Álvarez Maldonado, el Defensor General de los indios Domingo del Río, en representación de los naturales del Pueblo y frontera de *San Miguel de Mesquitic*, manifestando que él y sus representados se juntaron en la sala de elecciones anuales y procedieron a:

...hazer la eleccion de Governador, Alcaldes y demas Ministros de Republica para este presente año de mill Setecientos y nueve años y salieron electos los siguientes:

*Por Governador Don Salvador Hernandez de la Puerta con treinta y siete votos.
Por Alcalde ordinario de primer voto Juan Blas con treinta y siete votos.*

³⁰ Antonio de León Pinelo, *op. cit.*, p. 1832, 7.10.22. Esta disposición quedó incluida en la Recopilación de 1680 en 6.3.15.

³¹ AHESLP, FAM.SLP.

³² *Ibidem*, 1703, legajo 1, expediente n°. 1, 3 de enero, fojas 4vta–6vta; *ib.*, 5 de enero de 1709.

Por Alcalde de segundo voto Manuel Sebastian con treinta y siete votos.

Por Alguacil [Mayor] Agustín Carmona con treinta y siete votos.

Por Regidores Miguel Benturas y Salvador Hernandez.

Por Ministros Miguel Martín Nicolás Juan Cayetano Isidro y Andrés Martín...

Solicita el Defensor General de los indios al Alcalde Mayor, que apruebe y confirme la elección y entregue a los electos las varas de la Real Justicia. A continuación se pronuncia el auto por el Alcalde Mayor, aprobando y confirmando las elecciones y mandando que comparezcan ante él los electos para que acepten y juren sus cargos. En el acto de la comparecencia, presente también el escribano, cada uno acepta el cargo y juran:

...por Dios [nuestro] Señor y la Santa Cruz de usar bien y fielmente dichos sus oficios y guardar justicia a las Partes, y su merced [dicho] Señor General les entrego a los electos el baston y baras de la [Real] Justicia e insignia de tal para que la administraran en [dicho] su Pueblo y cuiden de la enseñanza de la Doctrina Xhristiana... oficios y que hagan sus sementeras y cuiden y zelen el castigar las embriagueses y Pecados Publicos que cometieren en ofensa de sus Majestades y que no carguen a los naturales por tatemes y para todo ello les da el poder facultad y comizion que se requieren y se les buelva este original para en guarda de su [derecho] y por este auto...

El mismo expediente contiene las elecciones de otros Pueblos y Barrios de Indios, siempre por conducto del Defensor General de los Indios, en las que se observan las mismas fases administrativas y las solemnidades antes descritas; la distinción entre ellas radica en las autoridades que integran la República en virtud de la categoría de la localidad, así se observa que se nombran:³³

En el Barrio de nuestra Señora de Guadalupe³⁴: Teniente y Alguacil Mayor.

En el Barrio de Santiago³⁵: Alcalde, Alguacil Mayor, Topil y Fiscal. En la elección de 1703,³⁶ se nombran las mismas autoridades, con excepción del Fiscal y con las mismas formalidades previstas en 1709.

En el Barrio de Tequisquiapan,³⁷ Alcalde, Alguacil Mayor y Topile.

En el Pueblo de de San Nicolás del Valle del Armadillo³⁸: Gobernador, Alcalde, Alguacil Mayor y Topile.

En el Pueblo y Frontera de nuestra Señora de la Asunción de Tlaxcalilla:³⁹ Gobernador, Teniente, Alcalde Ordinario de primer voto, Alcalde Ordinario de segundo voto, Alguacil Mayor, Fiscal, Regidor y tres Ministros.

³³ *Ib*, fojas 1fte– 4vta. y fojas 6vta, 14vta.

³⁴ *Ib*, 1709, 3 de enero, fojas 2fte–vta. y 3fte.

³⁵ *Ib*, 1709, 4 de enero, fojas 4 fte–vta. y 5fte.

³⁶ *Ib*, 1703, legajo 1, 3 de enero, expediente n° 1, 2 fojas.

³⁷ *Ib*, 1709, legajo 1, 3 de enero, fojas 8vta–9vta; 9 de enero de 1709.

³⁸ *Ib*, 1709, legajo 1, 10 de enero, fojas 9vta–11fte.

³⁹ *Ib*, 1709, legajo 1, 3 de enero, fojas 1fte–vta–2fte. 3 de enero de 1709.

En el Pueblo y Frontera de San Sebastián Agua del Venado:⁴⁰ Gobernador, Alcalde ordinario, Alcalde de Barrio, Regidor de San Sebastián, Regidor del Barrio, Alguacil Mayor del Pueblo y Alguacil Mayor del Barrio.

En el Pueblo y Frontera de Santa María del Río, de la nación Otomíe:⁴¹ Gobernador, Alcalde Ordinario, Alguacil Mayor, dos Regidores y Topile.

En el Pueblo y Frontera de Santa María del Río, de la nación Guachichil:⁴² Gobernador, Alcalde Ordinario, Alguacil Mayor.

No consta en el documento la presencia de la autoridad religiosa en ninguna de las elecciones como lo prescribe la legislación indiana, pero los electos frente al escribano que da fe de la legalidad, aceptan y reciben el cargo, previo el juramento religioso de su fiel y honesto desempeño.

Por último se abordarán dos problemas que pueden ocurrir en la elección de la República Indiana: la inconformidad en una elección de autoridades en el ejercicio del poder; y por otro lado, la supresión de las varas de la justicia en casos de responsabilidad política –este último se presentará en el caso particular del expediente examinado–. En el primer aspecto, citaré un ejemplo de un caso concreto que se suscita en la realidad potosina el primero de enero del año de 1704,⁴³ en ocasión de la elecciones de la República de Indios del Pueblo y Frontera de Santa María del Río, de la nación Otomíe, ante el Alcalde Mayor Don Luis Orejón de la Lama y Medrano, Teniente de Capitán General de los fronteras Chichimecas de esta Nueva España y Proveedor a paz y guerra en ella. Comparece el Defensor General de los Indios Diego Miguel Domínguez de Pastrana a nombre de dicho pueblo, para solicitar su intervención en virtud de que:

Al procederse a la elección de las autoridades municipales en las Casas Reales, éstas fueron impedidas por dos naturales del pueblo y otros aliados: *llendo los susos [dichos] contra el estilo y forma que en el Pueblo a havido de Inmemorial tiempo*. Estos indígenas no estaban de acuerdo con las personas en quienes había recaído el nombramiento, al cual se había procedido observando la costumbre y legalidad indiana; se prescribe que: *el gobernador mas antiguo proponga los sujetos que mas bien le parecieren para la elección de dichos oficios...* El Alcalde Mayor manda que para que cesen los daños y se eviten mayores disturbios, los electos concurren a la Ciudad de San Luis Potosí, para que se celebre en las Casas Reales la elección; reconoce la legitimidad del nombramiento hecho por el antiguo gobernador Don Diego Hernández, pues solo a él se le da facultad para: *que proponga sujetos aptos para dichos oficios como a quien legitimamente toca...*

⁴⁰ *Ib.*, 1709, legajo 1, 7 de enero, fojas 7fte–9vta.

⁴¹ *Ib.*, 1709, legajo 1, 13 de enero, fojas 11fte–12vta.

⁴² *Ib.*, fojas 12vta–14fte.

⁴³ *Ib.*, 4 de enero de 1704, legajo 1, expediente n° 1, 2 fojas.

Asimismo, deja la guarda y custodia del Pueblo en manos del gobernador saliente, extendiendo el ejercicio de su gobierno legítimamente por el tiempo necesario hasta que se procede a la elección. Concluye su auto con el apercibimiento de que se procederá a todo lo demás que haya lugar, en el caso de inobservancia a sus prescripciones. El contenido del mandamiento del Alcalde Mayor y el nombramiento de las autoridades elegibles queda previsto en la Recopilación Indiana:⁴⁴

Que los Gobernadores de indios de Tlaxcala sean naturales.

Por una de las ordenanzas de Tlaxcala esta dispuesto, que el Gobernador de los Indios no sea extraño. Y porque conviene á la conserbacion de aquella Republica, mandamos a los Virreyes, que prouea por Gobernadores a Indios principales naturales Della, como siempre se ha observado, sin permitir, ni dar lugar a que los gobierne ningun Indio de otra Provincia.

Otros casos que ilustrarán sobre la suspensión de cargos de autoridades indígenas de la República se presentan por el abuso de poder de éstas contra sus mismos gobernados: Nuevamente en el Pueblo y Frontera de Santa María del Río jurisdicción de la Alcaldía Mayor de San Luis Potosí, los naturales acuden a la Audiencia de la Ciudad de México, para denunciar a su Teniente Alejo de Sifuentes, sobre diferentes agravios, molestias y vejaciones que reciben de él, y demás causas y razones en los autos contenidas.⁴⁵

El fiscal de la Audiencia por considerar que se encuentran plenamente justificados los agravios manifestados, y además éstos son calificados como gravísimos, ordena al Alcalde Ordinario de San Luis Potosí proceda a: la prisión, embargo de bienes y confesión del Teniente implicado, y se le haga cargo, lo oiga en justicia, procure averiguar por cada uno de los capítulos, examinándose a los testigos citados por los hechos de esta sumaria que se ofrecieren, para que posteriormente se de cuenta a esta Real Audiencia. La investigación ordenada concluye y se remiten los autos a la Audiencia, quien fallará: sobre el envío de los autos a la residencia que debe dar el Teniente Alejo de Sifuentes; se le impone pena de 500 pesos; se le apercibe que no se entrometa con dichos naturales, ni los agravie, ni incurra en vejaciones, debiendo tener el Alcalde Mayor un especial cuidado en ello; se libre despacho a dicho juez para que lo prive de su oficio y nombre a otra persona, en vista de haber sido demostrada por los indígenas su responsabilidad. Culmina este expediente con la ejecución de la sentencia: la destitución del funcionario responsable, ordenándosele que entregue las varas de justicia.

...procurando que la persona que se nombre sea de las calidades pretendidas apercibiendoles como se porte con dichos naturales con toda benignidad sin

⁴⁴ RLRI, 6.1.42.

⁴⁵ AHESLP, FAM.SLP, 15 de julio de 1704, legajo 1, 11fojas.

hacerles agravios molestias o vejaciones procurando su alivio conservacion segun y de la manera que lo tengo encargada por las leyes... en que desvelaron los [señores] Reyes mis gloriosos progenitores a favor de ofrecer a los naturales por ser estos los que mas han utilizado y fortificado mi real corona...

Se pueden citar otros casos en el mismo sentido en donde los naturales reciben la protección de la corona contra graves casos de violencia cometidos por autoridades tanto de la República de españoles como de la indígena.⁴⁶ Un denominador común que se advierte en ellos es la suspensión del funcionario presuntamente responsable en el ejercicio de su cargo y la correspondiente entrega de la vara de justicia, como medida preventiva en tanto se determina su plena responsabilidad.

Queda de manifiesto en estas causas concretas la política real por lo que se refiere al buen trato a los indígenas y al respeto que deben tanto las autoridades españolas como las indígenas a la República de naturales; también se destaca la actuación conforme a la legalidad de las autoridades indianas: Audiencias, Alcalde Mayor, Alcalde ordinario, en la impartición de justicia a los indígenas; queda demostrada nuevamente la pervivencia de instituciones prehispánicas por lo que se refiere al *Topil* como autoridad ejecutora municipal del gobierno indígena y la facultad legítima que se continua reconociendo en los *gobernadores mas antiguos* de las poblaciones indígenas para que éstos elijan a las personas mas idóneas para la elección del gobernador de naturales y sus ministros.

Se puede afirmar que comienzan a vislumbrarse en la República indígena dos de los atributos que en el siglo XIX caracterizarán al poder soberano del Estado moderno:⁴⁷ *autolimitación* –reconocimiento a la libertad del indígena, derechos individuales y procesales tales como el respeto a su vida, a su dignidad étnica, a su acceso a la impartición de justicia– así como a la *autodeterminación* –facultad para constituirse políticamente–. En cuanto a la autonomía e independencia, los otros dos atributos del poder soberano, es muy difícil su existencia dentro de esta realidad política. Si bien es cierto que la República de indios cuenta con su propio orden político–jurídico, este último queda sujeto a la decisión real, quien les otorga un régimen privativo de facultades y competencias que se hará efectivo frente a las

⁴⁶ *Ibidem*, 1704, legajo 1, 15 de julio, 11 fojas. Otros casos particulares en donde los naturales obtienen resoluciones favorables en los procesos criminales instaurados contra autoridades ordinarias e indígenas son los siguientes: Denuncia de los indios del Pueblo de Santiago contra su Cacique por graves injurias, *ib*, 1756, 30 de marzo; azotes de la autoridad indígena a reo para someterlo, *ib*, 1756, 23 de abril; azotes de autoridad ordinaria contra india, *ib*, 1756, 11 de septiembre; República de indios contra indio inocente, *ib*, 1761, 23 de julio; homicidio de ministro ejecutor contra indígena, *ib*, 1763, 30 de junio.

⁴⁷ Silvio Zavala, “La defensa de los derechos humano en Hispanoamérica”, *AMHD*, vol. VI (1994), pp. 87–123. José María Pérez Collados, “El proceso intercultural de formación de los derechos del hombre. El caso hispanoamericano”, *AMHD, Ibidem*, pp. 187–218. Abelardo Levaggi, “Derecho de los indios a la autodeterminación”, *AMHD, ib*, pp. 127–156.

autoridades reales y eclesiásticas, aunque con la particularidad de la pervivencia de no pocas instituciones provenientes del Derecho Prehispánico⁴⁸ que obtendrá la categoría de derecho positivo indiano y principio para la formación de la familia jurídica del Derecho Hispanoamericano.

4. Pervivencia de instituciones jurídicas prehispánicas

4.1 Gobierno político del consejo de ancianos

El rey Felipe II, reiterando las reales cédulas expedidas por Carlos I en 1530 y 1555, y en acatamiento a las mercedes concedidas a los indios principales y caciques de la nación de Tlaxcala, sobre el respeto que la corona debe observar a sus ordenanzas de gobierno, prescribe para la Nueva España las siguientes disposiciones:⁴⁹

En Barcelona el 10 de mayo de 1585,

Que se guarden las ordenanzas de Trascala

*Por quanto los indios principales y caciques, de las quatro cabeceras de la ziu-
dad y provincia de Trascala, pidieron y suplicaron que se hiçiere merced a la
dicha ziu-
dad y provincia de mandar que se les guardaren sus antiguas costum-
bres, para la conservacion de su republica en la manera de su gobierno, confor-
me a las ordenanzas que por el gobierno de la Nueva España del año pasado de
mill y quinientos y quarenta y zinco se les dieron, las quales estan confirmadas
por prouizion real, y por haverse siempre guardado desde que se hicieron asta
agora, y ser mediante ellas muy bien gobernados y estar, y aver estado, su ciudad
quieta y paçifica, y ser las dichas ordenanzas muy justas y convenientes de nuevo
las confirmamos y aprouamos, y mandamos que, en el entretanto que otra cosa
no proueyeremos y ordenaremos, se guarden, cumplan y ejecuten y a los nuestros
virreyes, que por tiempo fueren de la Nueva España, y a nuestra real audiencia
Della que no bayan ni pasen, ni consientan yr ni pasar, en manera alguna contra
lo en ellas contenido.*

El 26 de abril de 1563,⁵⁰

Que se guarden las ordenanzas de Tlaxcala.

*Los principales, Caciques de las quatro Cabeceras de Tlaxcala nos suplicaron
por merced, **que se les guardasen sus antiguas costumbres** para conservacion de
aquella Provincia, Ciudad, y Republica, conforme a las ordenanzas dadas por el
Gobierno de la Nueva España...*

⁴⁸ Sistema de pago de tributos a la corona castellana; elección de autoridades políticas y la solemnidad en la entrega de las varas del poder político; Ah Cuch Cab o consejo de ancianos; el Calpizque o mayordomo (RLRI 6.3.25 Y 28); los servicios a favor de la comunidad; el topil o autoridad ejecutora y de policía, entre otras. Consúltese también la obra de José Alberto González Galván, *El Derecho consuetudinario de las culturas indígenas de México. Notas de un caso: los Nayerij*, México, 1994. 159 p. La Recopilación Indiana de 1680, recoge este derecho político de los pueblos en 5.3.2 y 5.3.10.

⁴⁹ En la Recopilación de 1635 aparece inserta en: 7.10, leyes 33 y 34; en la de 1680 se fusionan en una sola disposición, 6.1.40, ver nota 133.

⁵⁰ *Ibidem*, 6.1.40.

Queda demostrada la implantación en la normatividad del Derecho Indiano de instituciones de administración pública prehispánicas, con la adaptación que conlleva a los conceptos jurídicos castellanos: alcaldes, alguaciles, gobernador, regidores; con excepción del topil, término trasplantado de la lengua náhuatl.

En el caso que se analiza materia de esta exposición,⁵¹ el Alcalde Mayor disuelve en su totalidad a la República de los Indios del Pueblo de *San Miguel de Mesquitic*, y pareciera que ha dictado una resolución arbitraria fuera de toda legalidad, para depositar su gobierno en los más viejos del pueblo en tanto se investiga la responsabilidad de los ministros. Sin embargo, cabe también citar la siguiente disposición contenida en la recopilación indiana de 1635:⁵²

Que en ocasiones del servicio real sean llamados los Yndios de Trascala, y se tenga mucho cuydado con ciudad y republica.

Porque demas de lo mucho que los indios de Trascala sirvieron, al tiempo que se descubrio la Nueva España...y porque tan buena voluntad y zelo es justo que sea favorecido...mandamos al nuestro virrey, que es o fuere de la dicha Nueva España que tenga particular cuydado de llamar a los dichos indios en las ocasiones necesarias que se ofrezieren de nuestro servizio...

Como complemento a la anterior disposición, se hace referencia a la ley 6, título 7, del libro 6, anteriormente citada:

Que los Caciquez no sean Mestizos, si alguno lo fueren, sean removidos.

La normatividad indiana prohíbe la aprehensión de caciques indígenas, y la permite sólo para el caso de la comisión de delitos graves:⁵³

Ningun juez ordinario pueda prender Cacique, ni Principal, si no fuere por delito grave, y cometido durante el tiempo que el Juez, Corregidor ó Alcalde, ejerciere jurisdiccion, y desto envíe luego la informacion á la Real Audiencia del distrito; pero si el delito lo huviere cometido del tiempo antiguo, o antes, que el juez ejerciere su jurisdiccion, la justicia dara noticia á la Audiencia, y si el juez fuere persona de las partes, y calidades, que se requieren para proceder, y hazer justicia, se le podra cometer la causa.

En la documentación examinada la disolución del poder político indígena se ejecuta conforme al Derecho, toda vez que el delito principal objeto de la causa y razón por la que el cura somete el caso al conocimiento del Alcalde Mayor, es la sublevación indígena, delito grave que pone en riesgo a la paz pública. Las voces indecentes y las acciones deshonestas de los dos indígenas fueron manifestaciones de conducta que dieron inicio a la sublevación.

⁵¹ AHESLP, FAM.SLP, *op. cit.*, fojas 6vta-7fte.

⁵² Antonio de León Pinelo, *op. cit.*, p. 1833, t. II, 7.10.27; esta disposición queda excluida de la Recopilación de 1680.

⁵³ RLRI, 6.7.12.

Frente a un caso de disolución total de la República de indios por el Alcalde Mayor, se deberá establecer un gobierno interino que ejerza las funciones encomendadas a las autoridades cuyas varas han sido suprimidas; el Alcalde Mayor recurre a una institución prehispánica, con el respaldo que le aporta la normatividad real que ha sido establecida: el consejo de ancianos. Los *consejos de ancianos* –ah cuch cab– o llamados también *consejos del pueblo*, fueron instituciones ya previstas en el sistema jurídico de los pueblos mayas en el periodo clásico, entre 1000-1500 dC., posteriormente fueron introducidos en los derechos de los pueblos mesoamericanos: El Halach Uinic o Ahau –hombre verdadero– ejerce entre los mayas el poder político–religioso–militar; constituye el poder supremo en las ciudades principales mayas, pero más que ello, su misión cosmogónica lo conduce a ser el protector y guiador de su pueblo; queda a su cargo la responsabilidad de mantener el orden del universo.⁵⁴ Sin embargo, el ejercicio de su gobierno político, espiritual y cósmico, así como la toma de sus decisiones deberá llevarlas a cabo en conjunción con el Ah cuch cab o Consejo del Pueblo, con los más ancianos, cuya sabiduría ha sido adquirida por la experiencia de vida, la que es altamente valorada dentro de sus principios cosmogónicos.

Cada ciudad principal maya queda territorialmente subdividida en provincias, cuyo gobierno territorial queda a cargo del *Batab*, quien ejercerá sus funciones asesorado por un Consejo de Ancianos. La importancia que en el Derecho maya se otorga a los ancianos queda también reconocida en los casos excepcionales de abuso de poder que pudiesen ser cometidos por el Halch Uinic y los Bataboob. Por la magna responsabilidad que la cosmovisión maya pone en manos de estos gobernantes, quedan sujetos a una estricta responsabilidad frente a su pueblo. Los órganos competentes para hacer efectivo este abuso de poder son los Consejos de Ancianos, en quienes recaerá también el ejercicio del poder interno en tanto se elige un nuevo

⁵⁴ Ejemplos de documentos primarios sobre la pervivencia de la cosmovisión indígena en el siglo XVI son: el *Lienzo de Coixtlahuaca*, del siglo XVI; el *Códice Mixteco Martínez Gracida o Lienzo de Zacatepec*, posee un contenido histórico, religioso–ritual; *Códices Fernández Leal y el Porfirio Díaz*, del siglo XVI, oaxaqueños, su temática se refiere a la historia y religión, guerras expansionistas, ceremonias asociadas al culto militar–agrícola, hace referencia al Tonalamatl, calendario ritual de 260 días; todos estos códices se encuentran resguardados en la Biblioteca Nacional de Antropología e Historia de México; en *Códices mexicanos: (Material audiovisual)*, s.f. Otras obras básicas sobre el tema de la cosmovisión y su vinculación con el poder político prehispánico: *El Popol Vhu. Antiguas historias de los indios Quichés* de Guatemala. Ilustradas con dibujos de los códices mayas. México, 1982. “Cosmovisión y prácticas jurídicas de los pueblos indios”, *IV Jornadas lascasianas*, (1994) pp. 67–138, México. UNAM. J. Eric S. Thompson, *Historia y religión de los Mayas*, México, 1984. *El libro de los libros del Chilam Balam*, México, 1984. El carácter que se otorga bajo la cosmovisión prehispánica a sus gobernantes va en contra de la posición doctrinal de algunos historiadores, quienes ven en el poder soberano de las culturas prehispánicas a un monarca absolutista, monopolista y autoritario (Ana Luisa Izquierdo, *op. cit.*, p. 230). Miguel Ángel Fernández Delgado, “La defensa de los derechos humanos en Hispanoamérica”, *AMHD*, vol. VI (1994), pp. 87–123.

gobernante. Posteriormente en las culturas Mixteco–Zapotecas, al llegar los españoles a la Mixteca baja, se encuentran con el gobierno ejercido por un cacique que depende íntegramente de *consejeros*:⁵⁵

...se gobernaban por sus caciquez y señores naturales, los quales hazian sus leyes y ordenanzas a su modo, con acuerdo con todos los principales del pueblo, y nunca el dicho cacique hazia ninguna cosa por si solo sino que, para cualquier cosa de Justicia que huviese de hazer, los juntava a todos, digo los principales, y ante todos se tratava de la cosa y entre todos de comun acuerdo se determinava, y aquello se ejecutava...

En México y en Tlatelolco, oidores de la segunda Audiencia de México, revisan las causas de los indígenas con el auxilio de ancianos de los barrios para la mejor administración de justicia. Vasco de Quiroga se asesora de cuatro indios principales y jueces de sus comunidades; un testigo afirma que:⁵⁶

Visto todo lo que pedian [los naturales] en justicia e que este testigo era uno de los jueces, que estaban delante e le parecio muy bien, asi a el como a todos los demas, e que de ello redundo mucho provecho a esta ciudad, e todos los pueblos de la redonda... e que se hacia la dicha justicia con brevedad y se despacha a todo muy bien, de lo qual estan contentos...

La asesoría recibida de los antiguos de los pueblos, es decir de los más ancianos y capacitados, es una constante que se presenta en la práctica judicial y gubernativa de la Nueva España e institucionalizada legalmente por la corona española.

Que los indios infieles reducidos, a los cinco años se procuren introducir en el trabajo y policia⁵⁷

...los indios recién convertidos,...es bien, que por lo menos desde los cinco años de su reduccion vayan entendiendo en lo suso dicho po medios suaves,...el modo de gobierno politico de los Indios antiguos, dandoseles Alcaldes, Fiscales y otros oficiales de justicia.

Esta institución se trasplanta al Derecho indiano y pervive aun en el presente siglo en algunas regiones de la República mexicana⁵⁸. Por lo que se refiere al *Topil*

⁵⁵ Papeles de Nueva España, t. V, p. 67, citado por Ana Luisa Izquierdo, “Casos de vigencia del Derecho prehispánico en la actualidad”, *AMHD*, vol. X (1998), pp. 429 y 430.

⁵⁶ Archivo General de las Indias, *Justicia*, 232; citado por Ethelia Ruiz, *Gobierno y Sociedad en México. Audiencia y Virreynato, 1530–1550*. Sevilla, Universidad de Sevilla, 1990 (tesis doctoral); en Margarita Menegus Bornemann, “La costumbre indígena en el Derecho Indiano, 1529–1550”, *AMHD*, vol. IV (1992), pp. 155–156.

⁵⁷ RLRI, 6.1.20.

⁵⁸ Ethelia Ruiz, *loc. cit.*: en el Estado de Oaxaca, provincia de México, en las poblaciones mixtecas de la costa existen los denominados *tatamandones* –los más ancianos y distinguidos del pueblo–, y entre ellos se eligen a las autoridades municipales; su elección la ponen a consideración de la asamblea en

de los mayas y *achcauhitli* de los aztecas: son autoridades ejecutoras que forman parte de los tribunales prehispánicos. Las funciones que se les asignan dentro del proceso son: permanecer ante los jueces durante la prosecución de las diligencias; ejecutar las órdenes expedidas por los jueces; proceder a las aprehensiones de los presuntos responsables y de los reos que se encuentren en fuga; presentar a los testigos, buscar las pruebas conducentes.⁵⁹

3.2 Administración de justicia prehispánica e indiana

Dicen los religiosos antiguos en aquella tierra, que despues que los naturales están en la sujeción de los españoles y se perdió la buena manera de gobierno que entre ellos había, comenzó no haber concierto, y se perdió la policía y justicia y ejecución de ella que entre ellos había...

*Preguntando a un indio principal de México que era la causa por que ahora se habian dado tanto los indios a pleitos y andaban tan viciosos, dijo: porque ni vosotros nos entendeis ni nosotros os entendemos ni sabemos que quereis. Nos habeis quitado nuestra buena orden y manera de gobierno; y la que nos habeis puesto no la entendemos... Los que estan apartados, que no tratan con vosotros, no traen pleitos y viven en paz; y si en tiempo de nuestra gentilidad había pleitos, eran muy pocos, y se trataba mucha verdad y se acababan en breve, porque no habia dificultad para averiguar cual de las partes tenía justicia, ni sabian poner las dilaciones ni trampas que ahora.*⁶⁰

De este testimonio documental, que transmite la experiencia del oidor Alonso de Zorita, se observa con suma claridad el efecto que produjo en la Nueva España el choque de instituciones procesales castellano-indígena; se deduce la existencia de una práctica judicial desarrollada por las culturas prehispánicas antes de la presencia española en las Indias, así como el consecuente trasplante de instituciones procesales castellanas a las que quedaron sujetos los indígenas en un primer momento de la conquista, las que siéndoles totalmente ajenas a su realidad les producen desconcierto social, desasosiego político e incertidumbre jurídica. La monarquía caste-

donde generalmente son aceptados por la comunidad. En el Istmo de Tehuantepec, Oaxaca, los llaman *Distinguidos*; en la Sierra oaxaqueña *Caracterizados* y en el área de las Cañadas *Consejos de Ancianos*. Su prestigio se basa en haber cumplido con cargos municipales y en haber pertenecido a las mayordomías.

⁵⁹ Fray Bartolomé de las Casas, *op. cit.*, p. 130. J. Kohler, "El Derecho de los Aztecas", *Revista de Derecho Notarial*, Año XIII, n° 35, (1969), pp. 19-107, México, ANNM. Alonso de Zorita, *Breve y sumaria relación de los Señores de la Nueva España*, México, UNAM, 1963, pp. 43-80. José Enciso Contreras, "Proceso Penal Indígena", *AMHD*, vol. XV (2006), p. 242 y ss. Fray Diego de Landa, *Historia de las Cosas de Yucatán*, México, 1946, pp. 53-67. Carlos H. Alba, "Estudio comparado entre el Derecho Azteca y el Derecho positivo mexicano", *Ediciones especiales del Instituto Indigenista Interamericano*, n° 3 (1949), pp. 9-30 y 59-82.

⁶⁰ Alonso de Zorita, *op. cit.*, pp. 51-52.

llana va marcando paulatinamente su política legislativa en materia de administración de justicia indígena, a partir de la experiencia que en la práctica van acumulando los tribunales indianos, y de aquélla que va dejando el contacto de las dos culturas. Con base en ellas, la normatividad que expide procurará ante todo facilitar el acceso de los naturales a la jurisdicción para hacer efectivo el reconocimiento de sus derechos y al mismo tiempo de su protección y conservación. Esta tendencia se inicia desde 1514.

Una de las críticas manifestadas por los indígenas se refiere a la dilación de los procedimientos indianos que contrastan con la sumariedad de sus procesos ancestrales:

... y no se permitia que hubiese dilacion ni mas apelacion que lo que iba ante el señor con los jueces de apelacion... y no era como ahora que no saben acabar cosa los que se han dado a pleitos...⁶¹

La reina doña Juana expide una Real Cédula que recoge en su contenido este malestar indígena:

...en aquellos litigios en los que sean parte los indios no se hagan procesos ordinarios, como los regulados por el Derecho de Castilla, sino que se desarrollen sumariamente, e incluso sin pleito...

La complejidad del proceso castellano queda de manifiesto aun en la misma Castilla,⁶² por lo que éste aplicado en la administración de justicia indiana que desarrolla, asimismo, un sistema muy confuso de competencias jurisdiccionales,⁶³ da por resultado una administración de justicia considerablemente incomprensible tanto para el juzgador castellano como para el litigante indígena.⁶⁴ Aquél poco

⁶¹ *Loc. cit.*, p. 54.

⁶² María Paz Alonso, *El proceso penal en Castilla. (siglos XIII–XVIII)*, Salamanca, 1982, p. 290- 291. Las formas procesales del Derecho romano se caracterizaban por su lentitud; por lo que se buscó establecer una más rápida administración de justicia, manteniendo la esencia de este Derecho. La legislación pontificia encuentra en el Derecho estatutario italiano esa simplificación y es así cómo algunos pontífices ordenaron que en ciertos casos se procediere en una forma abreviada; ello se vertió en la cláusula: *simpliciter et de plano ac sine strepitu et figura iudicii*; pronto se abandona su aplicación y no es hasta 1306 cuando se intenta aclarar su significado a través de la llamada *clementina –Saepe contingit–*. Fue acogida también por la legislación secular, convirtiéndose en el fundamento del proceso sumario y del abandono de actuaciones solemnes e innecesarias, manteniendo sólo las esenciales para el esclarecimiento del hecho litigioso que condujera a la investigación de la verdad.

⁶³ Rafael Diego Fernández, “Consideraciones en torno al problema jurisdiccional en el periodo colonial”, *AMHD*, vol. X (1998), pp. 277–287.

⁶⁴ Susana García León, “Un formulario de causas criminales de la Nueva España”, *AMHD*, vol. IX (1997), pp. 83-148. Véase también Juan N. Rodríguez de San Miguel, *Pandectas Hispano-Mejicanas* (reedición), México, 1991, t. I-III. Eusebio Ventura Beleña, *Recopilación sumaria de todos los autos acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España* (edición facsimilar), México,

entendido de la conducta indígena, no alcanza a comprender el concepto de lo que es justo para el natural; a éste se le aplica una ley que es muy ajena a su sistema jurídico, el cual está fundamentado en una cosmovisión que aquilata la conducta humana bajo otro sistema de valores. En 1530 el rey Carlos I preocupado por facilitar el acceso de los indígenas al orden judicial castellano y como técnica de inducción, ordena en la Nueva España a:⁶⁵

Los Gobernadores, Corregidores y Alcaldes mayores en la visita de los Pueblos, den á entender á los Indios, que nuestra voluntad es enviarles justicias, que los amparen, y defiendan, para que uno use de su hazienda libremente y de ninguna persona recivan agravios, haciendo que se les de satisfacion de los recevidos, con restitucion efectiva, y justicia sobre todo, sin dilacion alguna.

El siguiente paso legislativo trascendental se encuentra en la disposición 20 de las Leyes Nuevas de 1542,⁶⁶ al quedar inserto en ellas el reconocimiento a los usos y costumbres de los indígenas en la práctica judicial, la que posteriormente será reiterada en 1550.

... que en los pleitos de entre Indios, o con ellos se hagan processos ordinarios, ni haya dilaciones, como suele acontecer, por la malicia de algunos Avogados, y Procuradores, sino que sumariamente sean determinados, guardando sus usos y costumbres, no siendo claramente injustos, y que tengan las Audiencias cuidado, que asi se guarde por los otros jueces inferiores.

En 1618, el rey Felipe III, reitera el carácter sumario de los procesos indígenas y otorga otros derechos procesales para éstos:⁶⁷

Los Pleytos entre Indios, ó con ellos, se han de seguir, y substanciar sumariamente, segun lo resuelto por la ley 83, titulo 15, libro 2, y determinar la verdad sabida, y si fueren muy graves, ó sobre cacicazgos, y le mandare por auto de la Audiencia, que se formen processos ordinarios, hagase assi, poniendo el auto por cabeça del processo, y guardele en quanto a los derechos, y su moderacion en estos, y en todos los demas lo que estuviere ordenado, escusando dilaciones, vejaciones, y prisiones largas, de forma, que sean despachados con mucha brevedad.

1991, 2t. Eduardo Martíre, *Las Audiencias y la administración de justicia en las Indias*, Universidad Autónoma de Madrid, 2005.

⁶⁵ RLRI, 5.2.19.

⁶⁶ Citada por González San Segundo, *op. cit.*, p. 300.

⁶⁷ RLRI, 5.10.10, misma que remite al 2.15.83.

La monarquía se propuso como objetivo en un primer momento de su presencia en Indias: el trasplante de instituciones procesales castellanas,⁶⁸ el cual no se obtiene por todas las razones que han sido expuestas –antagonismo cultural– por lo que un segundo objetivo es establecido: la implantación⁶⁹ de la normatividad procesal, es decir se consiente en un proceso de adaptación que implica la vigencia, abrogación, integración y creación simultánea de normatividad de ambos sistemas jurídicos castellano–prehispánico.⁷⁰ Cada civilización que se desarrolla en las etapas preclásica, clásica y posclásica de la historia de México, posee una importante tradición jurídica que lleva a la conformación de complejos Sistemas de Derecho fundamentados en su especial cosmovisión de respeto a la naturaleza.⁷¹ Los conceptos de poder político, autoridad, persona, comunidad, medio ambiente, trasgresión social, delito, pena, entre otros, están envueltos por sus principios religiosos; lo que conduce a que los bienes jurídicamente tutelados, algunos de ellos propios de la cultura indígena, adquieran un valor muy diferente al que le son otorgados por el sistema jurídico europeo.

Narra el oidor Alonso de Zorita:⁷²

Dicen los indios viejos... que han perdido su justicia y la orden que tenían en castigar los delitos y el concierto que en todo había, y no tienen poder ni libertad para castigar los delincuentes, y que ya no se castigan como solían los que mienten, ni los perjuros, ni los adulterios.

Si un juez cometía algún exceso e iba contra la ley, si éste

... era grande por la primera vez lo privaba el señor; y porque un juez favoreció en un pleito a un principal contra un plebeyo, y la relación que hizo el señor de Texcoco no fue verdadera, lo mando ahorcar, y que se turnase a rever el pleito, y así lo hizo, y se sentencio por el plebeyo [a su favor].

Por lo tanto, a los pueblos mesoamericanos y aridoamericanos –con civilizaciones de alto nivel cultural– no les fue ajena la práctica castellana del establecimiento de Tribunales indianos destinados a la administración de justicia en sus territo-

⁶⁸ María del Refugio González, *Historia del Derecho mexicano*, México, 1983, pp. 29.

⁶⁹ *Ibidem*, pp. 29–30; implantar es: *establecer y poner en ejecución doctrinas nuevas, instituciones, prácticas o costumbres, por lo menos desde el punto de vista castellano, el fenómeno ocurrido fue la implantación del derecho castellano.*

⁷⁰ Alfonso García Gallo, “El Derecho Común ante el nuevo mundo”, *op. cit.*, pp. 147–166.

⁷¹ Consúltese: Alonso de Zorita, *op. cit.* Toribio Esquivel y Obregón, *Apuntes para la Historia del Derecho en México*, México, 2004, pp. 135–190; Lucio Mendieta y Núñez, *El Derecho precolonial*, México, 1975. Adriana López Ledesma, “Instituciones jurídicas mayas”, *Revista de la Facultad de Derecho*, n° 6 (1885) pp. 47–123. México, UASLP.

⁷² *Op. cit.*, p. 52.

rios. En la época de su gentilidad diseñaron una muy completa organización judicial⁷³ en la que se crearon tribunales que funcionaban en sus ciudades y en sus provincias; con competencias muy bien definidas en razón del territorio, cuantía, materia y grado. Se observaba en ellas, una jerarquía de autoridades –ordenadoras y ejecutoras– y la prosecución de fases procesales de investigación preliminar, instrucción, ofrecimiento y desahogo de pruebas, alegatos, conclusiones; que hacían efectivo el ejercicio del derecho de audiencia, y en donde el juzgador dicta una sentencia que en algunos sistemas jurídicos admiten la revisión en una segunda instancia mediante la interposición de recursos,⁷⁴ concluyendo sus procedimientos con la fase de la ejecución de sus fallos.

En la época novohispana, lo complejo para el indígena y el juez castellano es: en primer lugar la comunicación, la comprensión lingüística de sus idiomas,⁷⁵ lo cual queda solucionado con la institucionalización de los intérpretes en los procedimientos; en segundo lugar la normatividad procesal castellana que contrasta notablemente: con la sencillez orgánica de los tribunales indígenas, con la rapidez de un procedimiento que es el resultado de fases procesales simplificadas; en un tercer aspecto debe destacarse el desconocimiento de los jueces castellanos sobre la práctica judicial indígena, la que no le es posible desarraigar de manera automática para sustituirla por una nueva. Todo ello complicará la eficacia de la justicia indiana. La reacción en la monarquía se produce inmediatamente y el rey Felipe II en San Lorenzo, pronuncia la siguiente disposición:⁷⁶

Que los negocios leves de Indios sobre materias de poca importancia se despachen por decretos.

Los pleytos y negocios de Indios sobre materias de poca importancia, se despachen por los Virreyes y Audiencias por decretos, y no por proviciones, porque sean relevados de daños y costas todo lo mas que fuere posible.

⁷³ 1976. Fray Bartolomé de las Casas, *Los indios de México, y Nueva España: antología*, México, 1979, pp. 126–180 y 194. Adriana López Ledesma, *loc. cit.*, pp. 94–99. *El libro de los libros del Chilam Balam, op. cit.*, *El Popol Vhu, op. cit.*, México, 1982. Kohler, *op. cit.* Véanse también las obras citadas en la nota 71. Carlos H. Alba, “Estudio comparado entre el Derecho Azteca y el Derecho positivo mexicano”, *op. cit.*, pp. 9–30 y 59–82.

⁷⁴ Es el caso del Derecho Procesal azteca. En el Derecho maya los procedimientos judiciales se desarrollan en una primera y única instancia. Al pronunciarse la sentencia queda firme y pasa a la fase de ejecución de la sentencia. Cabe destacar una característica especial en la ejecución dentro de este sistema jurídico: dictado el veredicto, el *topil* inmediatamente procede a la ejecución; pero si éste no lo ejecuta, se activa la facultad reconocida a los familiares de la víctima y la colectividad, serán ellos quienes lleven a cabo la ejecución.

⁷⁵ Guillermo Floris Margadant, “Los pobres indios, ¡cenicientos de la justicia novohispana! ¿Correcto o falso? Un interesante litigio sobre aguas del río de Querétaro, de 1758 a 1763”, *AMHD*, vol. VIII (1996), pp. 283–308.

⁷⁶ RLRI, 2.15.85.

Con mayor amplitud se legisla sobre el tema en la Recopilación de 1635:

Mandamos a los nuestros virreyes, presidentes y oidores que provean lo que convenga para que los indios sean despachados breve y sumariamente y que en los negocios que pareçieren ligeros los despachen con decreto solamente sin prouision, de manera que los dichos indios sean los releuados de costas y de mas que fuere posible.

En 1580 la corona de Castilla da un paso más adelante en esta fase de adaptación procesal y expide una nueva disposición que vendrá a recoger el contenido de las expedidas en 1514 y 1542, en la que legaliza la técnica procesal a la que se han tenido que sujetar las justicias indianas en los pleitos donde litigan indígenas:⁷⁷

... como sabeis, teneis orden precisa de que en los pleitos de los dichos indios no se hagan procesos ordinarios y que sumariamente se determinen, guardando sus usos y costumbres, no siendo claramente injustos; es necesario saber los usos y costumbres que los dichos indios tenían en tiempo de su gentilidad en todo el termino del distrito de esa Audiencia; os mandamos hagais informacion de ello, la cual enviareis al nuestro Consejo de las Indias para que en el visto se provea lo que convenga.

Los oidores de la segunda Audiencia de México se asesoran de indios principales o jueces de las comunidades indígenas, para poder resolver con mayor justicia los pleitos de los indígenas, pues son ellos los que conocen la antigua justicia prehispánica y les permiten facilitar las tareas de impartición de justicia a la hora de escuchar a los indios en sus alegaciones; contrarrestando en alguna medida los abusos cometidos contra los naturales por españoles y algunos miembros de la primera audiencia.⁷⁸ En la práctica jurisdiccional de la Alcaldía Mayor de San Luis Potosí se producen causas criminales en las que se insiste sobre la observancia y aplicación de la ley indiana; un ejemplo en donde queda demostrada documentalmente esta intensión por las autoridades es el siguiente: Se trata del caso de un delito de homicidio que se comete contra una india del Pueblo de *San Miguel de Mesquitic*,⁷⁹ se aprehende a un indio como presunto responsable; el proceso inicia el 25 de abril de 1752 y la sentencia se pronuncia hasta el 13 de noviembre de 1756. En el fallo, el

⁷⁷ Citada por Silvio Zavala, *Las instituciones jurídicas en la conquista de América*, Madrid, 1935, p. 83. Pronunciamientos reales que miraron a la consecución de este objetivo habían sido manifestados desde 1550 por la reina doña Juana; posteriormente son reiterados por los reyes Felipe II y Felipe III en 1585 y 1620, respectivamente; véase Juan N. Rodríguez de San Miguel, *op. cit.*, pp. 834.

⁷⁸ Margarita Menegus, *op. cit.*, p. 155–156.

⁷⁹ AHESLP, FAM.SLP, 1752, 25 de abril, 22 fojas. Consúltese Fojas 21fte–vta.

Alcalde Mayor, juez de la causa, ratifica el dictamen del asesor letrado, el que emite su parecer sobre el sentido de la sentencia, y en esta asesoría hace énfasis en el retardo del proceso:

Soy de sentir el que [Vuestra merced] le absuelva de la instancia deste juicio, mandandole soltar libre de la prision que ha padecido por seis años. Y sobre que encargo a [Vuestra merced] no permita, que asi tanto se demoren las causas criminales: que por todos los derechos se recomienda su aceleracion... es permitido que aun en los dias festivos se actue en las diligencias de su sustanciacion: y a toda las horas por que si el procesado es digno de pena, no se debe retardar su castigo. Y si esta inocente, no ai razon para que se le detenga, y se le haga padecer, lo que se siente y llora en las carzeles. Por lo que los Señores Jueces deben aplicar toda su atencion en semejantes causas...

4.2 Códices prehispánicos y post-cortesianos en la práctica judicial indiana

Y en la búsqueda del equilibrio legal favorable a las dos culturas, los tribunales indios aceptan: la aportación al proceso por los indígenas de sus *códices*, como documentos probatorios de sus derechos, los que fueron validados por la normatividad indiana bajo el concepto de usos y costumbres y en los cuales queda registrada la parte indígena del pleito. Los *Códices* mexicanos son los primeros libros del continente americano,⁸⁰ constituyen fuentes históricas primarias que conservan la memoria histórica de las antiguas culturas del México prehispánico y virreinal. En ellos se vierte la palabra oral para que adquiera trascendencia en el tiempo; su registro a través de pinturas ha permitido su perpetuación para que no sea olvidada por sus pueblos. En ellos se deposita la visión cósmica y el pensamiento de los pueblos mesoamericanos mixteco, maya y azteca, y se deja constancia de su filosofía, astrología, matemáticas, magia, cómputos astronómicos e instituciones jurídicas.⁸¹

⁸⁰ El acervo de Códices descubiertos hasta el presente siglo es de quinientos; esta cifra se incrementa gracias a la Arqueología, Iconografía y Epigrafía, que en una labor conjunta desarrollada en las últimas décadas –aunque ya con siglo y medio de esfuerzo por parte de muchos investigadores en diferentes países del mundo–, han ido logrando descifrar el significado de sus ideogramas. La tecnología tiene un papel relevante, y permite a los científicos llevar al cabo con mayor eficacia y eficiencia su labor de interpretación. *Arqueología mexicana. La escritura Maya, Teotihuacana y Mixteca*, vol. VIII (2001 Marzo–Abril), n° 48, pp. 20–85.

⁸¹ Los Códices jurídicos que se han recuperado hasta la actualidad son: *El Códice Mariano Jiménez o Códice Otlazpan y Tepéxic*; su ubicación actual: la Sociedad Hispánica de América, Nueva York. *El Códice Cozcatzin*; se encuentra actualmente en la Biblioteca Nacional de París. *El Memorial de los Indios de Tepetlaóztoc o Códice Kingsborough*; actualmente depositado en el Museo Británico de Londres. *Pintura del Gobernador, Alcaldes y Regidores de México o Códice Osuna*; su ubicación actual es la Biblioteca Nacional de Madrid. Todos ellos contienen la regulación de problemas surgidos entre las comunidades y las autoridades novohispanas, personajes civiles o la Iglesia, y conflictos entre pueblos; contienen información sobre: las genealogías de los señoríos; las alianzas políticas, económi-

Esto lleva a considerar como fuente primaria de la Historia del Derecho prehispánico⁸² los Códices y pinturas que se han conservado hasta nuestros días, algunos de ellos son precortesianos, otros mixtos –de transición entre el mundo antiguo y el indiano– otros códigos son mandados elaborar por lo propios españoles, o bien fueron aportados por los mismos indígenas ante el Virrey, las Audiencias y algunas otras justicias indianas en numerosos litigios como fundamento de sus derechos y constancia de sus usos y costumbres. El conocimiento de las formas de vida ancestrales fue de elevado interés para la monarquía y en varias disposiciones reales los monarcas, como se ha visto anteriormente,⁸³ solicitan a las autoridades indianas que procedan a su investigación para lograr la reconstrucción de las instituciones jurídicas prehispánicas. Esta práctica aún se observa en el presente siglo XXI.⁸⁴ Recientemente, algunos historiadores⁸⁵ han descubierto que varios de los códigos elaborados durante la época colonial, especialmente en el siglo XVI, fueron utilizados por los indios con un propósito judicial. Es el caso del *Código de Tepetlaóztoc*, el *Código Osuna* y el *Código de Huejotzingo*. Estas pinturas fueron pruebas de las demandas de los indios presentados ante los visitadores,⁸⁶ oidores⁸⁷ y hasta el Consejo de las Indias,⁸⁸ en contra de encomenderos, colonos y funcionarios reales por diversos abusos, tales como robos de tierras, abusos de autoridades indianas,

cas, militares y jurídicas que existían entre ellos; su régimen tributario; censos y catastros; instituciones jurídicas de naturaleza administrativa, civil, comercial, penal y procesal. La información sobre instituciones jurídicas también puede ser recuperada en otros Códices, que por su contenido central, han sido clasificados como Históricos y Económicos.

⁸² La Historia del Derecho Prehispánico en México generada en la información que nos aportan los Códices aún está por construirse. Hasta el presente son muy pocas las investigaciones jurídicas que han sido elaboradas teniendo como fuente directa la interpretación de los Códices. El jurista depende de la investigación Arqueológica y otras disciplina afines –epigrafía, iconografía–, y a partir de ahí podrá buscar el rastro jurídico para la reconstrucción del sistema de Derecho prehispánico.

⁸³ Ver notas n° 17, 19, 26, 29, 44, 49,50.

⁸⁴ Blanca Jiménez Padilla, “Vigencia de la territorialidad y ritualidad en algunos códigos coloniales”, *Arqueología mexicana: códigos coloniales*, n° 38, *op. cit.*, (pp. 58–61). La vigencia en el siglo XXI se manifiesta de diversas maneras tanto en el ámbito legal como en el cultural; un ejemplo lo constituyen algunas comunidades del Estado de Guerrero, México, en donde estas pinturas se usan como prueba para dirimir conflictos de límites y jurisdicciones de poblados; asimismo se utilizan para ser consultados en los ritos vinculados a la fertilidad de la tierra –petición de lluvias–: Lienzo de Petlacala, Lienzo de Coachimalco, Lienzo II de Chiepetlán.

⁸⁵ Entre ellos destaca la historiadora Perla Valle, citada por Ethelia Ruiz Medrano, “Códices y justicia: los caminos de la dominación”, *Arqueología*, n° 38 (1999), pp. 44–50.

⁸⁶ En 1565, los indios macehuales de la ciudad de México denuncian ante el visitador Valderrama, que los Alcaldes españoles les roban sus tierras (Código de Osuna). *Ibidem*, p. 45.

⁸⁷ Entre 1531 y 1532, en un juicio contra Nuño de Guzmán, los indios de Huexotzinco mostraron un Código a los oidores de México, en el que se ve el tributo que dieron en mantas (Código de Huexotzinco); *ib.*, p. 46.

⁸⁸ Durante un litigio en Castilla en 1554, los indios de Tepetlaóztoc mostraron parte de su código, en el que se observa el tributo anual que daban a Cortés –escudo de plumas y láminas de oro– (Código de Tepetlaóztoc); *ib.*, p. 47.

cobro excesivo de tributos, contratos de compraventa de casas, contratos tributarios entre los pueblos y los encomenderos o bien la corona, méritos y servicios prestados a la monarquía por los principales y los propios pueblos –es el caso de los Tlaxcaltecas– testamentos, mapas de propiedades de los individuos o pueblos, maltratos físicos, entre otros.

Se cita un caso muy relevante ocurrido en 1554 y 1556, en el juicio de residencia que se entabló contra el oidor Lorenzo de Tejada. En este juicio se nombra como juez residenciador al oidor López de Montealegre, quien solicita por medio de pregon que comparezcan ante la Audiencia todos los españoles e indios que hubiesen recibido algún agravio del oidor residenciado, presentando las pruebas correspondientes; comparecen diversos indios de la Cuenca de México, quienes exhiben sus códices como fundamento de las demandas, los que les son admitidos por el juez. Los indios explican en su lengua el significado de sus pinturas, y a través de un intérprete de la Audiencia, sus declaraciones se traducen al castellano. De manera simultánea un escribano anota las declaraciones de los testigos indígenas y ratifica el contenido de las pinturas. A través de estos códices se mostró al juez que en un día de trabajo cerca de 24 000 indios fueron obligados a plantar un número excesivo de sarmientos de vid en la huerta del oidor Tejada, y que por esa tarea sólo les había pagado 40 pesos.⁸⁹ Considerable número de causas procesales fueron tramitadas ante los tribunales indianos, en ellos se presentaron a los códices como pruebas de la titularidad de sus derechos.⁹⁰

La reconstrucción del Derecho prehispánico que tenga como fuente primaria de investigación a los Códices, permitirá al investigador del Derecho Indiano el análisis científico de la estructura y desarrollo de las instituciones indianas desde una nueva perspectiva muy distinta a la aportada por la investigación que sólo analiza unilateralmente el comportamiento de los indígenas dentro de la realidad indiana, ignorando su verdadero entorno cultural prehispánico; le permitirá asimismo comprender el comportamiento indígena dentro de su nueva realidad; su respuesta frente a la labor de evangelización y civilización; su reacción frente a la aplicación de la norma jurídica indiana, que en ocasiones lo sanciona en la ejecución de una conducta que juzgada por la autoridad castellana va en contra del Derecho, pero que para él es acorde a su concepto de legalidad; le permitirá identificar la raíz prehispánica de instituciones jurídicas contenidas dentro de la legislación indiana y que a veces se catalogan como de tradición romana o castellana, cuando en coincidencia con

⁸⁹ *Ib.*, p. 45.

⁹⁰ “Códice Mixteco Post-Cortesiano n° 36”, *Códices Mexicanos*, n° 1 (1999), (audiovisual), elaborado en la primera mitad del siglo XVI; Investigación de Manuel Hermann Lejarazu. Otro ejemplo es el “Lienzo de Astata”, *Códices Mexicanos*, n° 2 (1999), (audiovisual), investigación de Lina Odena Güemes; presentado ante el Virrey don Luis de Velasco en 1551. Todos ellos actualmente resguardados en la Biblioteca Nacional de Antropología e Historia de México.

estos sistemas jurídicos europeos, en la época de la gentilidad prehispánica, se legisla análogamente sobre el mismo bien jurídico como es el caso del concepto de *nasciturus*.⁹¹ En este orden de ideas, en el expediente materia de esta investigación se advertirá el antagonismo que se genera sobre el concepto de la sexualidad: uno entendido bajo los principios cristianos de la cultura castellana, otro el que posee el indígena bajo su cosmovisión, y esta discrepancia es la que conduce a la prosecución judicial que enfrenta a las jurisdicciones religiosa ordinaria e indígena.

Desde otro punto de vista, si se atiende como ejemplo a las fases procesales que integran el proceso judicial azteca, se encontrará gran similitud con las que conforman el castellano.⁹² Igual se puede afirmar de los principios que definen: la competencia de los jueces en el Derecho maya y azteca, en razón del territorio, materia, cuantía y grado; la observancia de la imparcialidad en la administración de justicia; la intencionalidad en la comisión de los delitos; la tipificación de conductas como lo son: el robo, el homicidio, el despojo de tierras,⁹³ la existencia de un sistema de agravantes y excluyentes de responsabilidad penal, que atienden a la menor edad, al sexo, a la embriaguez, a la condición social, entre otros. En 1633, el rey Felipe IV insiste nuevamente a las autoridades indianas en el derecho que tiene todo gobernado sin distinción de naturaleza social, ni capacidad económica para acudir a los tribunales a que se le imparta justicia, hace énfasis no sólo en los indígenas sino que incluye también al desvalido:⁹⁴

... se acuda a la administracion de justicia con ygualdad amparando a las viudas, huerfanos y personas desvalidas oyendo sus quejas y procurando el remedio...

Otro aspecto del proceso penal indiano se refiere a los órganos competentes que administran justicia penal a los indígenas en la Alcaldía Mayor de San Luis Potosí. Existe una dualidad en la competencia, que se define en un primer aspecto en función de la naturaleza de la trasgresión al orden temporal o espiritual, de modo que

⁹¹ Mercedes Gayosso y Navarrete, "Reflexiones respecto a la posición jurídica del Nasciturus en el pensamiento náhuatl", *AMHD*, vol. IV (1992), pp. 67–89: hay concurrencia en los Derechos romano, indiano y náhuatl en lo que a su concepto se refiere.

⁹² Fray Bartolomé de las Casas, *op. cit.*, pp. 126–134. J. Kohler, *op. cit.* Alonso de Zorita, *op. cit.*, pp. 43–80. José Enciso Contreras, "Proceso Penal Indígena", *AMHD*, vol. XV (2006), p. 242 y ss.

⁹³ Javier Noguez, "Los códigos del grupo Techioaloyan", *Arqueología*, n° 38 (1999), pp 38–43): Otro ejemplo notable es el *Código García Granados*, cuya temática se refiere a la demostración de la legitimidad de ciertas ramas de *pipiltin* (nobles) que sobrevivieron a la época colonial, y el recuento de sus posesiones que son reclamadas ante las autoridades indianas en su calidad de tierras pertenecientes a su patrimonio. Otros casos son citados por Margarita Menegus Bornemann, *op. cit.*, p. 157.

⁹⁴ Antonio de León Pinelo, *op. cit.*, p. 1088, t, I, 4.2.87. Esta disposición pasó a la Recopilación de 1680, 3.3.25; suprime la referencia sobre los colectivos desvalidos y la sustituye por la mención: *cualquier condición social*; y es en su ley 8, libro 3, título 11, en donde se refiere a las viudas y personas pobres y miserables.

se distingue entre la jurisdicción eclesiástica y la ordinaria; dentro de esta última queda ubicada la jurisdicción de la Republica de indios. Los órganos que ejercen la jurisdicción ordinaria son: El Virrey, las Audiencias, el Alcalde Mayor, los Alcaldes Ordinarios y los Alcaldes Indígenas. Su competencia se determina en función de la gravedad de los hechos, en un sistema de exclusión que deja a los virreyes⁹⁵ el conocimiento en primera instancia de los procesos por la comisión de delitos muy graves, en donde los indígenas fuesen parte, o bien no graves pero como una jurisdicción optativa para los naturales; siendo recurribles en 2ª. Instancia ante los Alcaldes del Crimen de la Real Audiencia de la ciudad de México y casos muy graves, ante el Consejo de las Indias.

Desde 1555 se encarga a los Virreyes, presidentes y gobernadores:⁹⁶

...haga castigar a los blasfemos, hechizeros, alcahuetes, amanceuados y los demas pecados publicos, que pudieren caussar escandalo, y lo ordenen á las Audiencias de sus distritos, Corregidores, Jueces y Justicias...

La interacción jurisdiccional entre fuero ordinario y eclesiástico, como ya quedo establecida en el apartado 2.0 se encuentra regulada en esta misma disposición que admite la competencia de la Iglesia para que primeramente se avoque al conocimiento de los delitos contra la religión, con el objetivo de que ponga remedio al daño que se haya producido, y sólo en el caso de que esto no le sea posible, se pueda desplegar válidamente la competencia para la justicia ordinaria: Se encomienda a los preladados:

...que les den noticia de lo que pudieren remediar, y todos provean lo que convenga, para que cesen las ofensas de Dios, escandalo, y mal ejemplo de las Republicas.

En el ámbito provincial la competencia jurisdiccional corresponde a los Alcaldes Mayores para conocer:⁹⁷

...civil y criminalmente de todo lo que se ofreciere en sus distritos, asi entre españoles e indios, e indios con indios...

En el ámbito local o municipal de la República de españoles, son autoridades jurisdiccionales de primera instancia, los Alcaldes Ordinarios:⁹⁸

⁹⁵ RLRI, 3.3.64

⁹⁶ *Ibidem*, 3.3.26

⁹⁷ *Ib*, 5.2.3 pronunciada en 1550 y reiterada en 1575 y 1580. *Ib*, 5.2.20, sobre competencia de Alcaldes ordinarios en casos de ausencia del Alcalde Mayor. Ver nota 14.

⁹⁸ *Ib*, 5.3.16, expedida por el rey Felipe II, en Madrid para Nueva España, el 12 de enero de 1562. Asimismo en 6.2.16.

Que los Alcaldes ordinarios puedan conocer en primera instancia de pleytos de Indios con Españoles.

Donde estubiere en costumbre, puedan conocer los Alcaldes ordinarios de qualesquier pleytos de yndios con Españoles en primera instancia, y determinarlos definitivamente.

En la República de indios son autoridades jurisdiccionales: los Gobernadores y Alcaldes ordinarios; su competencia establecida por el rey Felipe II es muy limitada, y queda restringida para faltas leves cometidas por los naturales de sus pueblos.⁹⁹ Se prevén los siguientes casos:

Primero: ...y que los dichos alcaldes tengan jurisdiccion para conocer de causas, hasta en cantidad de 10 pesos, açotar, y trasquilar a los yndios, y las que fueren en mas contra delictos demas calidad se remitan al corregidor...

Segundo: ...y en casso que algun español cometa delictos, en los repartimientos y pueblos donde no se allare el corregidor, los dichos alcaldes agan las informaciones y se las envien para que aprenda y castigue los delinquentes...

En 1563 don Felipe II dicta para la Nueva España la ordenanza siguiente,¹⁰⁰ en la que se establece una nueva facultad jurisdiccional:

Permitimos, Que en los Pueblos donde huviere Alcaldes ordinarios Indios, y estuviere ausente el Corregidor, y Alcalde Mayor, ó su Teniente, si los Negros, ó Mestizos hizieren algunos agravios, ó molestias, puedan prenderlos, y detener en la Carcel, hasta que el Corregidor, ó Alcalde Mayor, ó su Teniente, llegue, y haga justicia.

En 1628, don Felipe III determina nuevos casos de competencia para los Alcaldes ordinarios de los pueblos indígenas:¹⁰¹

Primero: Tendran jurisdiccion... para inquirir, prender, y traerá a los delinquentes, á la Carzel del Pueblo de Españoles, de aquel distrito;...

Segundo: ... pero podrán castigar con un dia de prision, seis, ó ocho azotes, al Indio, que faltare a la missa el dia de fiesta, o se embriagare, ó hiziere otra falta semejante; y si fuere embriaguez de muchos, se ha de castigar con mas rigor...

En síntesis, la competencia jurisdiccional de la República indígena se otorga para: sancionar las faltas leves cometidas por los naturales al orden religioso–social –inasistencia al sacramento de la misa y embriaguez– no consideradas en sentido

⁹⁹ Antonio de León Pinelo, *Recopilación de Leyes de Indias*, op.cit., t. II, [55], p. 1873.

¹⁰⁰ *RLRI*, 6.3.17.

¹⁰¹ *Ibidem*, 6.3.16. Dictada en Madrid el 10 de octubre de 1618.

estricto como delitos y con aplicación de medidas correctivas –un día de prisión y seis u ocho azotes–. Asimismo actúan como autoridades ejecutoras para el aseguramiento de los delincuentes negros, mestizos y españoles que presuntamente cometan ilícitos dentro de sus pueblos, mediante su aprehensión, encarcelamiento y su posterior remisión al Alcalde Mayor, pero si éste se encuentra ausente pueden incluso formar las sumarias y posteriormente remitirlos para su castigo.

5. Cosmovisión indígena y Evangelización: ejecución de ritos prehispánicos en fiestas religiosas

En la causa criminal objeto de análisis, no hay que olvidar que el conjunto del pueblo está participando en una conmemoración que aparentemente es religiosa, lo que implica para los indígenas un día de fiesta, de diversión, de relajamiento, un instrumento didáctico utilizado por los evangelizadores para inducir al indígena infiel en los principios cristianos, y prueba de ello es la celebración de las corridas de toros –sin contenido espiritual– dentro de un evento religioso– como instrumento que auxilia al cura doctrinero en su labor de conversión. Y como en México, en razón de existir actualmente mas de seis millones de indígenas, la Historia es presente y el presente es Historia, en pleno siglo veintiuno, quinientos años después,¹⁰² en cada Barrio de sus Provincias, la mayoría de las festividades religiosas forman una unidad: culto católico–ritos prehispánicos. La ceremonia más importante –después de la misa– para conmemorar a un Santo cristiano es la peregrinación de los fieles presidida por un grupo del pueblo llamados *danzantes*, quienes ataviados con indumentaria prehispánica, en el atrio de las iglesias, hacen los honores y reverencias a Dios y al Santo Festejado a través de ritos ancestrales, con escenificaciones envueltas en incomprensibles movimientos corporales, con exteriorización de expresiones verbales en sus lenguas étnicas, acompañados por su música tradicional. Todos ellos entran al templo y entregan las ofrendas vinculadas a su cosmovisión: de respeto al cosmos, a la naturaleza, a la fertilidad, a todo aquello que evoque el origen y perpe-

¹⁰² Hasta el presente siglo XXI, perviven lenguas indígenas, y en ellas se mantienen vigentes los conceptos básicos sobre la naturaleza, vida, muerte, ser humano, la existencia del hombre en relación a las fuerzas divinas, todos ellos constituyen los pilares de la etnicidad y deben ser acogidos por el Derecho positivo de los Estados nacionales: Alejandra Mayagoitia, *op. cit.*, pp. 25 y ss. Asimismo, El Derecho Internacional de los Derechos Humanos cuenta ya con otros valiosos y significativos documentos que han sido acogidos por los derechos nacionales de varios países, entre ellos México: La *Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, en el marco de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO)*, adoptada en París (Francia) el diecisiete de octubre de dos mil tres. Reconoce y protege la cosmovisión indígena con la categoría de *patrimonio cultural inmaterial*; fue promulgada en México el veintiocho de marzo del dos mil seis. Cabe citar asimismo la *Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales*, adoptada en París, el veinte de octubre de dos mil cinco y aprobada en México el dos de junio del dos mil seis.

tuación de la existencia orgánica; no es la entrega al orden espiritual de la moneda, del diezmo, sino del fruto de la tierra que contiene la semilla que genera la vida.

Puede pensarse que lo acontecido en 1777, en el combate entre un moro y un cristiano, haya estado vinculado con una exteriorización de profesión de fe de los indígenas propia de los tiempos de su gentilidad; práctica cotidiana y factible en el contexto indiano, que choca con los esmerados esfuerzos de evangelización llevados a cabo por las órdenes religiosas a lo largo de décadas, y que parecía no tener resultados tan efectivos por la práctica reiterada de los indígenas de ritos que se estimaban contrarios a la sagrada religión. En este sentido se pronuncia el Comisionado del *Pueblo de Mesquitic*, quien en su declaración afirma:

...faltando [el Alguacil Mayor de indígenas] a los debidos respectos a su parroco y a las de las ordenes de la Real Justicia y dando a conocer que pretenden vivir [los indígenas] a su voluntad sin la sujecion, y obediencia correspondiente.

También es común que cuando a los indígenas no les es posible practicar sus ceremonias religiosas, hacen uso de los símbolos y ceremonias de la religión católica para ejercitar las propias, haciendo creer a los curas doctrineros que están profesando el credo de su religión. Algunos indígenas optan por colaborar estrechamente con los curas doctrineros y otros deciden resistir y mantener vivas las prácticas religiosas de sus antepasados; sin embargo todos ellos siguieron compartiendo un fondo común de creencias básicas, más próximo a las tradiciones mesoamericanas que a las de origen europeo fomentadas por la Iglesia Católica.¹⁰³

En la cosmovisión indígena el concepto de sexualidad es diferente al del cristianismo. El natural no hace suya la concepción pecaminosa de la sexualidad, que predicaba este credo, antes bien la exalta como origen de vida;¹⁰⁴ la rigurosa moral matrimonial que prohíbe los divorcios y la convivencia poligámica observada por

¹⁰³ Juan Pedro Viqueira, "Prácticas y creencias religiosas de los indios de Chiapas", *op. cit.* Se mencionan doce casos documentados de prácticas de idolatras entre los indios de Chiapas, provincia del sureste de la Nueva España, en los siglos XVII y XVIII. Algunos de los indios considerados incluso como cristianos ejemplares, continuaban profesando sus ritos ancestrales, en lugares de difícil acceso para los evangelizadores. El ejercicio religioso lo consideraban necesario para mantener el equilibrio cósmico y garantizar la supervivencia de la humanidad. En este enfrentamiento de cosmovisiones, la muerte es apreciada desde diversos puntos de vista: la idea del destino final del hombre después de la vida depende para los cánones cristianos, del comportamiento bueno o malo del ser humano, y encuentra en la confesión y arrepentimiento el recurso para lograr la expiación y perdón a sus culpas. El sacramento de la confesión no es entendido así por el indígena, el cual se confiesa no para salvar su alma, sino con la creencia de que el sacramento lo cura de sus enfermedades.

¹⁰⁴ *Ibidem*, p. 59. Oscar Cruz Borney, "El vino y el Derecho: la regulación jurídica de la producción, comercio y consumo del vino en México, (1529-1888)", *AMHD*, n° IX (1998), p. 172. José Enciso Contreras, *op. cit.*, p. 249. Johanna Broda, "Observación y cosmovisión en el mundo prehispánico", *Antología de Arqueología: México Antiguo*, vol. I (1997), pp. 25.

algunas civilizaciones mesoamericanas,¹⁰⁵ tampoco es aceptada; lo mismo acontece con el delito de incesto.¹⁰⁶ Es por ello que bajo esta perspectiva de tiempo y espacio, de valores y lenguajes, de cosmovisión, los movimientos deshonestos, las acciones provocativas, la voces exteriorizadas, la utilización de aquellos frutos de la tierra –ahuácatl¹⁰⁷– que evocan la fertilidad desde épocas prehispánicas, provocan la natural exaltación de los indígenas que están conscientes del significado cosmogónico de una representación, que bajo la óptica castellana cristiana desemboca en un intento casi de idolatría, pero para el entendimiento de los indígenas constituye una práctica religiosa prehispánica.

Por la fecha en que se desarrollan los hechos, el 25 de octubre del calendario cristiano, para el maya corresponde¹⁰⁸ al décimo uinal del año haab –décimo mes– tiene como signo *Yax* que significa *verde, la primera vez, las primeras lluvias*; por lo que es muy probable que los indígenas del Pueblo de *San Miguel de Mesquitic* estuviesen celebrando no propiamente un acontecimiento cristiano sino un rito prehispánico cristianizado, a través del cual daban por concluido el período de las primeras lluvias que comprendía del 6 al 25 de octubre. En el expediente que se estudia, se hace la referencia a que celebran la *fiesta principal de su pueblo*. Asimismo, el Alcalde Ordinario de segundo voto en su declaración manifiesta:... *es cierto [que] los dichos Pedro de la Cruz y Pedro de San Juan [que] hicieron los papeles de Moro y Christiano ejecutaron aquellas ceremonias [que] acostumbraban en [dicho] combate...*; por lo que se puede pensar que los indígenas están desarrollando una práctica ritual dentro de la representación del combate cristiano y, por otro lado, se desvirtúa que la exteriorización de las conductas se dirigiesen dolosamente a causar un agravio a su párroco y a la religión, y menos aún a incitar a una rebelión.

Debe destacarse también la importancia que para la cosmovisión indígena tiene la lluvia dentro de un proceso que permite la germinación de la semilla; la celebración se justifica, ya que el indígena debe de dar gracias al creador del universo por permitir la continuidad del equilibrio cósmico que le provee de la manutención necesaria para la preservación de la vida.¹⁰⁹ Para la autoridad espiritual y temporal

¹⁰⁵ Kohler, *op. cit.*, pp. 53–60. Adriana López Ledesma, “Programa de Historia del Derecho Civil Prehispánico: maya y azteca”, *Boletín del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, n° 3 (1986), pp. 25–78. San Luis Potosí, UASLP.

¹⁰⁶ Guillermo F. Margadant, “El concepto de incesto aplicado por la justicia eclesiástica en la Nueva España y en el México independiente preliberal”, *AMHD*, n° X (1998), pp. 507–538.

¹⁰⁷ Palabra náhuatl que en castellano significa *testículos*. En la herbolaria y medicina de los pueblos mexicas se le atribuyen propiedades estimulantes.

¹⁰⁸ Paulino Romero Conde, *La Milpa y el Origen del Calendario Maya*, Yucatán, 1994, pp. 65, 66, 69, 126. Tampoco se menciona en el expediente que la conmemoración se refiriera a su santo Patrono, San Miguel Arcángel, toda vez que el día de su celebración lo es el 24 de septiembre, es decir, un mes antes de que se suscitara los hechos.

¹⁰⁹ Es tan alto el valor que el indígena prehispánico otorga a todo lo que emana de la *madre tierra*, que existe la tradición del indígena de llevar como regalo ante sus autoridades públicas los *frutos de la tie-*

es delito, para el indígena es acción de gracias dentro de una profesión de fe. La autoridad eclesiástica pretendió cristianizar un rito que para ella es pagano, envolviéndolo como método de adoctrinamiento dentro de sus ceremonias religiosas; sin embargo el indígena guarda aún y preservará durante muchos siglos más en su memoria histórica, hasta el presente, los principios de su cosmovisión.

Y esto es lo que agravia a los religiosos cuando se enfrentan a esta cotidiana realidad indiana, en donde su investidura espiritual y su autoridad moral que se entiende ya acatada por los indígenas, algunas veces hasta con una supremacía sobre la autoridad política,¹¹⁰ se pierde en otras,¹¹¹ sin que consigan arraigar totalmente en sus conciencias el reconocimiento a la fe católica y el olvido íntegro de sus idolatrías, a pesar del largo camino de dos siglos y medio de adoctrinamiento. Esta situación lleva a la Corona a la expedición de una profusa legislación, que se recogerá en la Recopilación indiana de 1680, y que tendrá como destinatario al fuero eclesiástico, pretendiendo contrarrestar con ello, el regreso a la idolatría de los indígenas ya cristianizados.

Ordenamos y mandamos a los nuestros Virreyes, Audiencias reales y Gobernadores de las Indias que provean y procuren que en todos los pueblos de los Indios de las provincias que estan sujetos a nos, se quiten todos los idolos, ares y adoratorios que tubieren y proyan y expresamente defiendan que no aya sacrificios publicos ni secretos en todas las otras provincias, y a los indios que fueren y passaren contra ello los castiguen y hagan castigar conforme a derecho.

*Mandamos que los indios no sean compelidos a que se tornen cristianos salvo si ellos, informados de la verdad se quieren conbertir a nuestra santa fe catolica como lo han dicho nuestros de las Indias.*¹¹²

rra, como signo de respeto a su investidura por el servicio de justicia o gobierno que le va a proporcionar; esta costumbre persiste aun en la época indiana: José Enciso Contreras, “el proceso penal”, *op. cit.*, 249. Ver nota 84 sobre la celebración en el presente de rituales sobre la lluvia.

¹¹⁰ En la Alcaldía Mayor de SLP, en el año de 1752, se inicia un proceso criminal, teniendo como causa la desobediencia a una orden dada por el Alcalde Mayor a un vecino de la ciudad, suscitada cuando este funcionario andando por las calles de la ciudad de San Luis de ronda con sus ministros, encuentra que a deshoras de la noche había dos casas abiertas, y habiendo pedido el Alcalde Mayor al inculpado que se recogiera en su casa él, su mujer y otras vecinas, ordenándoles que además cerraran la puerta:... *entonces con voces alteradas y descompuestas replico dicho Noriega diciendo [al Alcalde Mayor]: lo cierto es que gasta más autoridad que el cura.* Con base en esta respuesta se observa el gran respeto y obediencia que los pobladores de este lugar otorgaban a los religiosos sobrepasando incluso a la obediencia que también debían a la autoridad política. AHESLP, FAM.SLP, 1752, 18 de septiembre, 9 fojas. Consúltense fojas 1fte-vta.

¹¹¹ Algunos procesos criminales ocurridos en la mencionada Alcaldía Mayor de SLP, seguidos contra indígenas por diversos delitos cometidos en contra de religiosos, los encontramos en las siguientes causas: 1. Por tentativa de Homicidio y portación de arma contra el juez eclesiástico, en virtud de que el procesado fue castigado por el vicario con una vuelta de azotes (cuatro azotes), al haber incurrido en el delito de amasiato; *Ibidem*, 1712, exp. 1, 11 de julio; 23 fojas. 2. Delito de agresión con piedras al cura vicario del Convento de San Francisco por tres hombres; *Ib*, 1711, legajo. 2, 24 de diciembre, 19 fojas. 3. Delito de robo en casa del cura vicario, 3 de abril de 1603, 8 fojas.

¹¹² Antonio de León Pinelo, *Recopilación de Indias*, *op. cit.*, p. 73; 1.1.3, expedida por el emperador don Carlos el 6 de mayo de 1533, queda excluida de RLRI; la evangelización voluntaria y pacífica de

Que no queriendo los Indigenas recibir de paz la Santa Fé, use de los medios que por esta ley se manda.

...conciertense con el Cacique principal, que esta de paz, y confina con los Indios de guerra, que los procure atraer á su tierra á divertirse, ó a otra cosa semejante, y para entonces estén alli los Predicadores con algunos Españoles, é Indios amigos secretamente, de manera, que aya seguridad, y quando sea tiempo se descubran á los que fueren llamados; y a ellos, juntos con los demás, por sus Lenguas o Interpretes, comiencen á enseñar la doctrina Cristiana...

6. Fuero eclesiástico, ordinario y autoridad política indígena: su interacción jurisdiccional

La información que aporta este procedimiento a través de sus diferentes fases –y algunas otras causas criminales que se han analizado y serán citadas en su oportunidad– constituye un reflejo y un ejemplo muy válido que nos muestra en la praxis cómo se desenvuelven las relaciones entre el poder temporal y el espiritual en la realidad indiana de la Alcaldía Mayo de San Luis Potosí. En este ámbito geográfico las órdenes religiosas se dan a la tarea de llevar al cabo la pacificación, civilización y evangelización indígena,¹¹³ son el instrumento de la estrategia virreinal que permite a los españoles el contacto con los indígenas en el territorio denominado de la *Gran Chichimeca*. La Iglesia esta representada en el momento de la fundación del entonces Puesto de San Luis por los Franciscanos, en 1592; lo mismo acontece en el Pueblo de *San Miguel de Mesquitic*, jurisdicción de este puesto en 1597, en donde se desarrolla la historia que se analiza. Posteriormente se suman las órdenes de los Agustinos, Dominicos, Jesuitas, Juaninos, Mercedarios, y por último los Carmelitas.

Desde el punto de vista de la jurisdicción religiosa, a *San Luis Minas del Potosí* le corresponde la del Obispado de Michoacán y por ende, *San Miguel de Mesquitic* quedó también bajo su competencia. Entre la corona y la iglesia se produce una vinculación muy estrecha, y en muchas ocasiones la autoridad civil y la eclesiástica deben entrelazar su actuación. Ambas llevan a la par el adoctrinamiento en la fe católica y la culturación de las etnias, lo cual exige organización, trabajo, y sobre todo, la reciprocidad y el respeto que una institución debe a la otra. En algunas otras ocasiones la vinculación produce antagonismos ya que cada entidad quiere defender sus intereses. Las órdenes religiosas intervienen en la administración de justicia ordinaria y la doctrina católica se aplica en su desarrollo procesal a través de: el juramento de los testigos, reos, defensores; en las certificaciones de muerte; en el asilo eclesiástico. El clero como primera institución que estuvo presente en la fundación los naturales queda prevista en 1.7.13. Sobre los métodos y objetivos empleados por las órdenes religiosas en la evangelización: José Reig Satorres, *op. cit.*, p. 269; sobre la posición de Francisco de Vitoria, *ib.*, pp. 281-282.

¹¹³ Ordenanza 5 del Real y Supremo Consejo de las Indias, citada por Mariana Moranchel Pocaterrea, “Las ordenanzas del Real y Supremo Consejo de las Indias de 1636”, en *Cuadernos de Historia del Derecho*, n° 8 (2001), pp. 312-313.

del pueblo de San Luis Minas del Potosí, desempeña un papel integral de control social: unas veces como mediadora entre la autoridad civil, la militar y sus pobladores; otras cumpliendo las funciones, además de la esencial de evangelizar, de educación, salud, defensa y de protección del indígena.

Ambos fueros cotidianamente se ven obligados a interactuar en una sociedad que no termina aún de perfilarse institucionalmente en el siglo XVIII; algunas veces se enfrentan jurisdiccionalmente, otras políticamente, y con mucha frecuencia interactúan en una relación que tiene como fundamento la complejidad de la realidad vigente: integrada por grupos sociales con cosmovisiones antagónicas a los que hay que unificar religiosa, cultural y políticamente, y en donde cada fuero se aplica a la consecución de los objetivos que le fueron marcados desde la expedición de las Bulas Alejandrinas y que la Corona ha debido justificar para dar legitimidad a su presencia en las Indias, que en numerosos momentos de la historia ha sido materia de discusión.¹¹⁴ Poder temporal y espiritual moldean y llevan a cabo el proyecto de la corona española. Sin la injerencia del clero la *Gran Chichimeca* se habría convertido en un campo de inasequible pacificación castellana.

La monarquía ha tenido asimismo, buen cuidado de dar fundamento jurídico al campo de actuación de ambos fueros,¹¹⁵ con normas diseñadas cuidadosamente de

¹¹⁴ Alfonso García-Gallo, "Las Indias en el reinado de Felipe II. La solución del problema de los justos títulos", *op. cit.*, pp. 426–471. Ismael Sánchez Bella, "Las Bulas de 1493 en el Derecho indiano", *AMHD*, vol. V (1993), pp. 371–388, México. UNAM. Rafael Diego Fernández, "Reflexiones en torno a la Bula Inter Caetera a la luz de la experiencia novohispana", *Ibidem*, vol. V (1993), pp. 93–127. Francisco de Icaza Dufour, "Idea cortesiana de la Bula", *ib.*, (1993), pp. 151–165. Paulino Castañeda, "La interpretación teocrática de las Bulas Alejandrinas", *ib.*, vol. V (1993), pp. 19–59. C. Alberto Roca, "De las Bulas Alejandrinas al nuevo orden político americano", *ib.*, vol. V (1993), pp. 329–369. Alejandro Mayagoitia, "La Bula Alejandrina y las reflexiones imperiales del padre Ruiz: algunas notas", *ib.*, pp. 201–236. José M^a. Mariluz Urquijo, "La valoración de las Bulas Alejandrinas en el siglo XVIII", *ib.*, pp. 167–177. Carlos Salinas Araneda, "El Iusnaturalismo hispano-indiano y la protección jurídica de la persona", *ib.*, vol. VI (1994), pp. 219–239.

¹¹⁵ Antonio de León Pinelo, *op. cit.*, 4.2.66, pp. 1080–1081. Los principios de esta disposición se incorporaron a diversas normas de la Recopilación de 1680: *Por ser una de las cosas que podrian embarrasar mas la execucion del gobierno espiritual y temporal si, lo que Dios no permita, huuiesse entre nuestros virreyes y los prelados de las nuestras Indias algunas desconcordias y diferencias, encargamos mucho a los dichos virreyes que tengan con los dichos prelados toda conformidad y buena correspondencia, de manera que procurando todos vn fin y ayudandose para alcançarlo la vna jurisdiccion a la otra resulten los buenos efectos que esperamos, y para ello los dichos virreyes procuren que tengan la misma buena correspondencia entre si los vnos prelados con los otros, seculares y regulares y las justicias seculares inferiores con las eclesiasticas...*

RLRI, 3.3.49, *Encargamos. A los Virreyes, que procuren la buena conformidad y correspondencia entre los Prelados Seculares, y regulares, y Justicias Reales, y Eclesiásticas, y si algún Clerigo, ó Religioso fuere escandaloso,... los Virreyes escriban, ó llamen á sus Prelados...*

Además de la legislación transcrita, la recopilación indiana contiene una numerosa normatividad que regula la acción conjunta entre ambos fueros, a manera de ejemplo se citan las siguientes: 1.1.6, 1.1.7, 1.7.14, 1.7.19, 1.14.56, 1.14.57, 3.3.27, 3.3.49, 3.3.50, 6.1.38. Otras disposiciones en la nota 148. A pesar de toda esta normatividad, los conflictos de jurisdicciones se presentan: Alejandra Mayagoitia,

manera que eviten los enfrentamientos derivados de invasiones recíprocas de competencias –inmunidad eclesiástica–¹¹⁶ regulando incluso el comportamiento interno entre miembros de la misma estructura orgánica eclesiástica, sobre todo cuando éstos trascienden del ámbito religioso al político y ponen en peligro el orden público de las Repúblicas.¹¹⁷ Se deja muy bien anotada por la legislación la supremacía del poder real sobre el eclesiástico a través de mecanismos de control, en donde jurisdiccionalmente el recurso de fuerza es uno de los más eficaces.¹¹⁸

7. Causa criminal seguida ante el alcalde mayor de San Luis Potosí de la Nueva España

7.1. Auto cabeza de proceso dictado por el licenciado Jacinto Pérez de Arroyo, alcalde mayor de la ciudad de San Luis Potosí, juez de la causa

La competencia del Alcalde Mayor por razón de la materia, cuantía y grado, encuentra su fundamento en la Recopilación Indiana de 1680. En el auto cabeza de proceso se narra sucintamente lo acontecido en la fiesta religiosa de San Miguel, durante el acostumbrado combate entre el cristiano y un moro por los dos naturales del pueblo, así como los actos de falta de respeto que infirieron en contra de su cura vicario y la consecuente alteración provocada al orden público del pueblo. El problema de mayor trascendencia que advierte el cura vicario y que lo induce también a ocurrir inmediatamente ante el Alcalde Mayor de la Ciudad de San Luis Potosí, es el de observar en las conductas ejecutadas por los indígenas, actos preparatorios tendientes a una sublevación o rebelión del pueblo: los indígenas que hacen fuga de la cárcel pública con el auxilio de las autoridades de su propia República.

op. cit., pp. 313, 319, 333. Muchos de los movimientos independentistas en América fueron auspiciados por el clero: Cecilia Robilotti, *Iglesia y crisis monárquica en el Río de la Plata al finalizar la época colonial. Un caso: Montevideo y su cura vicario, Juan José Ortiz (1783–1815)*, Argentina, 2005.

¹¹⁶ AHESLP, FAM.SLP. Se mencionan como ejemplos cinco causas criminales en donde esta garantía de refugio eclesiástico es utilizada por los presuntos responsables coincidentemente en la comisión del delito de homicidio: 1717, legajo 1, 5 de enero; 1715, legajo 1, 29 de mayo; 1763, legajo 1, 17 de noviembre; 1764, legajo 1, 6 de diciembre; 1765, legajo 2, 5 de mayo; 1704, 23 de octubre, 24 fojas. Cabe destacar esta última causa, en virtud de que hubo violación a la inmunidad eclesiástica por el juez de los autos; sin embargo, el indígena presunto responsable apela por conducto de su defensor y la Audiencia de México obliga al Alcalde Ordinario a restituir al reo en el convento que le dio el asilo.

¹¹⁷ No son pocos en esta época los casos de enfrentamiento entre órdenes religiosos regulares o seculares, o bien, entre religiosos de una misma orden. Sobre esta materia se sugiere la lectura de los siguientes trabajos científicos: Alejandra Mayagoitia, *op. cit.*, 319–322. Rafael Diego Fernández, “El verdadero papel del Clero en la lucha por el poder en la conquista de la Nueva España, *AMHD*, vol. VIII (1996), pp. 79–88.

¹¹⁸ Consúltese la importante obra publicada por M^a Teresa Bouzada Gil, *La vía de fuerza. La práctica en la Real Audiencia del Reino de Galicia. Siglos XVII–XVIII*. Santiago de Compostela, 2001, 855 pp. José Luis de las Heras Santos, *La justicia penal de los Austrias en la corona de Castilla*, Salamanca, 1994, p. 190–210. Abelardo Levaggi, “Los recursos de fuerza en el Derecho Indiano”, *AMHD*, vol. IV (1992), pp. 117–138. La RLRI, prevé el recurso de fuerza en las siguientes disposiciones: 1.10.9, 1.10.10, entre otras.

...Y en el día de la [fecha], en que los mandaba traer [el cura vicario], para que el Publico Castigo de los dos Reos sirviere de ejemplo a los demas he hallado que faltando la Republica a las [Ordenes], que se les dieron para su custodia, de propia Autoridad los hecharon fuera...¹¹⁹

Por lo que concierne al proceso que inicia el Alcalde Mayor, cabe observar los siguientes aspectos vinculados a: la competencia del juez, los hechos criminales materia del procedimiento, la consulta al Virrey y las diligencias ordenadas para la investigación de los hechos. Con motivo de la fuga de los reos de la cárcel pública, se inicia el procedimiento criminal por el Alcalde Mayor, en virtud de las noticias que esta autoridad judicial tuvo por parte de... *un sujeto fidedigno*..., sin mencionar que se trataba del Juez Eclesiástico quien lo exhortó al conocimiento de la causa.

¿Por qué el Juez Eclesiástico que inicia procesalmente el conocimiento de una causa por la comisión de un delito flagrante, deja de conocer del asunto materia propiamente del fuero religioso y lo remite a un juez del fuero ordinario? El cura vicario había dictado algunas providencias que fueron necesarias para: impedir que el delito se siguiese ejecutando y produjera mayor alteración del orden social; así como para asegurar judicialmente a los implicados e imponerles el castigo correspondiente. ¿Ambos jueces, eclesiástico y ordinario, cuentan con facultades para emitir estas conductas procesales?

Dos aspectos hay que analizar:

En primer lugar, la fuga de los dos reos propiciada por parte de las autoridades indígenas, agrava su culpabilidad al incurrir éstos en una nueva ofensa a los principios de la religión católica, la que es vista por el cura vicario como un nuevo menoscabo a su autoridad y dignidad eclesiástica, un gravísimo enfrentamiento y menoscabo a la sagrada religión que durante más de dos siglos ha sido la materia de su ininterrumpida labor de evangelización. En segundo lugar, la pretendida sublevación y alzamiento del pueblo indígena aducida por el cura vicario, produce un cambio esencial en el ejercicio de la jurisdicción por la calidad del delito: de un caso leve se pasa a un caso grave de alteración al orden público, la que puede tipificarse de acuerdo a la legislación indiana como un delito grave.¹²⁰ Debido a ello surge la obligación de la autoridad religiosa de participar a la autoridad ordinaria los hechos acontecidos, como órgano jurisdiccional y político.

Es importante hacer notar que la Carta de petición del cura solicitando la intervención del Alcalde Mayor, no aporta mayores datos que justifiquen, ni menos aún, prueben la intervención que tuvieron las autoridades indígenas en la fuga, ni tampoco en la exteriorización de medios preparatorios que condujeran al juez eclesiástico a pensar en un posible intento de rebelión. El caso presentado deja ver claramente

¹¹⁹ AHESLP, FAM.SLP, 1777, 25 de octubre, Carta dirigida por el Padre Gerónimo Sandi, Juez Eclesiástico al Alcalde Mayor, *op. cit.*, fojas 1fte.

¹²⁰ RLRI, 3.3.26, de 25 de agosto de 1620; ya transcrita en líneas anteriores. Véase nota 96.

la interacción procesal entre autoridades eclesiástica y seculares: por un lado, la monarquía que deja constancia legislativa para evitar los enfrentamientos que se pudiesen producir entre estos fueros; en otro aspecto, la obligación que se impone al cura vicario de recurrir a la autoridad ordinaria para que frente a un problema que se vislumbra político, de grave alteración del orden social, sea ésta quien decida sobre las medidas que se deban adoptar para su resolución; por último, el obediencia a dicho mandato por parte de la autoridad religiosa, cumpliendo las exigencias legales¹²¹ para adecuar sus actos al Derecho.

Que los Arçobispos y Obispos no ejecuten cosa importante sin comunicación del Virrey o Presidente:

Rogamos y encargamos a los Arçobispos y Obispos de las nuestras Indias que antes de moberse a cosas considerables que de nuevo les pareciere ordenar y ejecutar, las comuniquen con el nuestro Virrey o Presidente Gobernador de la Audiencia de su distrito, porque, de lo contrario, resultan muchos inconvenientes que los dichos Prelados deben evitar y si en las materias de gobierno se les ofreciere algo que tubieren por conveniente, remediar, lo comuniquen con el dicho Virrey o Presidente, y, haviendolo hecho y conferido entre los dos nos den havisso de lo que resolbieren y acordaren se debe remediar.

Bajo esta perspectiva legal, el cura vicario solicita al Alcalde Mayor su intervención para que decida sobre las medidas de aseguramiento urgentes que se dirijan a evitar un movimiento de sublevación mayor y por su conducto, se hagan del conocimiento del Virrey los acontecimientos que alteran la paz del pueblo de *San Miguel de Mesquitic*.

Las sublevaciones indígenas que se generaron a lo largo de toda la Nueva España desde principios del siglo XVI hasta el siglo XIX, no fueron pocas,¹²² y la misma

¹²¹ *Ibidem*, 1.7.24. La observancia a la norma jurídica que deben ambos fueros para coordinar su ámbito de competencias a la legalidad queda demostrada en la práctica judicial de la Alcaldía Mayor de San Luis Potosí, en los causas criminales siguientes: FAM.SLP, 1704, 23 de octubre, 24 fojas; seguida ante el Alcalde Mayor por la comisión de un delito de homicidio cometido por varios delincuentes indígenas y mulatos; esta autoridad viola la inmunidad eclesiástica por considerar que los delitos que han cometido no merecen gozar del beneficio del asilo, por ser de los señalados en la Bula de Nuestro Santísimo Padre San Gregorio IV; y se abre un proceso de inmunidad eclesiástica ante el juez eclesiástico en Valladolid, Nueva España –hoy Morelia, Michoacán– y en la sentencia se establece que los reos deben ser restituidos al Convento por ser de los delitos que merecen ese beneficio; por lo que el Alcalde Mayor los devuelve a la jurisdicción de la Iglesia. Otra causa, FAM.SLP, 1712, 11 de julio, 23 fojas, *op. cit.*, sobre delito de amancebamiento cometido por un indio, en ella el alcalde ordinario pide la cooperación del juez eclesiástico para que con auxilio del brazo secular lo aprehenda y le imponga y ejecute la pena: cuatro azotes.

¹²² Innumerables son las sublevaciones indígenas suscitadas en la Nueva España; muchas de ellas tienen como causa el proceso de evangelización, el que viene a trastornar los principios de su profesión

situación se presenta en San Luís Potosí¹²³ —esta situación es manifestada por el cura vicario en su Carta dirigida al Alcalde Mayor— y debido a las consecuencias negativas que se seguían en todos los órdenes institucionales para la Corona en América, tenía la autoridad ordinaria la obligación de investigar los hechos y en su caso, poner fin a tales movimientos que alteraban peligrosamente la paz social.

En tal conformidad y en lo siguiente para que tales excesos no queden sin la correspondiente pena y se levanten a mayores insolencias aquellos naturales, dando merito para que esta jurisdiccion experimente nuevos descalabros como los que sufrio en las pasadas perturbaciones, dicha su Merced que debia de mandar y mandó...

Las diligencias procesales ordenadas por el Alcalde Mayor en el Auto Cabeza de Proceso fueron: El inicio de la Sumaria Información en donde se cita a los testigos que hubiesen estado en el combate, para dictar posteriormente el castigo que les correspondiese a los indiciados sobre la base de sus declaraciones; la determinación de las medidas de aseguramiento para los presuntos responsables —aprehensión— incluyendo la práctica de diligencias que embarazasen la sublevación: la aprehensión de los dos indígenas participantes en el combate entre un Moro y un Cristiano y su remisión a la cárcel pública de San Luis Potosí; la remisión al Virrey de la causa para que resuelva lo que estime procedente.

... se examinen a los sujetos que asistieron a dicho combate y existen en esta ciudad juramentándose conforme a derecho para la averiguacion de los hechos referidos y segun de lo que de sus deposiciones resultare, se procedera a darles a los

de fe, cimiento de todas sus instituciones prehispánicas. Otras de ellas radican en el mal trato que infringen algunos españoles a los pueblos indígenas dando la espalda a la intensidad de la monarquía. Se pueden citar entre las más importantes: en la Provincia de Chiapas, 1524; en la capital de la Nueva España; el levantamiento de los indios Yopes; Insurrecciones en Nueva Galicia; alzamiento de los indios del Pueblo de Titiquipa; sublevación de los naturales de Topía; sublevación de los Tepehuanes en 1616; Insurrección de Tehuantepec; sublevación en Chihuahua y Sonora; Insurrección en el Nuevo Reino de León; la célebre rebelión de Canek; rebelión de los Suaquis en 1766; conspiración de los indios en Nueva Galicia; insurrección del indio Rafael. Sobre este tema se recomienda: Vicente Casarrubias C., *Rebeliones indígenas en la Nueva España*, México, 1963, 185 págs. Otras rebeliones significativas son expuestas por Juan Pedro Viqueira, “Práctica y creencias religiosas de los indios de Chiapas”, *Arqueología Mexicana: religiosidad durante la Colonia*, n° 28 (1997), pp. 54–59. Manuel Ferrer Muñoz, “La condición del mundo indígena de Yucatán durante la monarquía borbónica”, *AMHD*, vol XV (2003), pp. 169–189.

¹²³ En 1712 el Obispo Diego Camacho y Ávila manda secularizar los curatos en el Reino de Nuevo León; hace salir a los frailes franciscanos como orden regular y pone en su lugar a clérigos seculares. Los franciscanos tenían gran influencia sobre los indios, los miraban como sus defensores contra los encomenderos y los sirvientes mulatos de las haciendas; su separación de los curatos hace que los indios vean con desconfianza a los nuevos misioneros, por lo que poco a poco fueron dando señales de inquietud y descontento hasta que se convirtieron en sublevaciones. Los indios abandonan las misiones, los curas seculares tenían que huir de los pueblos, y las invasiones se extendieron a la provincia de San Luis Potosí y a varios pueblos de su jurisdicción, así como también a Guanajuato y Querétaro. *Loc. cit.*, p. 124.

delincuentes el correspondiente castigo que sirva a los demas de ejemplo consultando en el proximo semanario del excelentísimo Virrey de esta Nueva España, sobre los insolentes atrevimientos de estos naturales para que su excelencia preceptue lo que fuere de su superior agrado; practicando sin embargo de ello, las correspondientes diligencias, y usando de las providencias que se requiere la naturaleza del asunto y producciones de la causa, para embarazar cualesquiera sublevaciones, o atrevimientos, en caso necesario.

7.2 Sumaria información: declaraciones de los testigos

Las primeras declaraciones son vertidas por dos testigos asistentes a la corrida de toros y al posterior combate entre moros y cristianos, vecinos de la Ciudad de San Luis Potosí. Una tercera declaración es depuesta por el Comisionado del Pueblo de *Mesquitic*, quien ejecutó la aprehensión de los combatientes de orden del cura vicario.

7.2.1 Declaración del testigo Don Francisco de Medellín

Testigo de Cargo, en relación sólo a los hechos ocurridos en la corrida de toros y el combate, previamente juramentado *–por Dios nuestro Señor y la Señal de la Santa Cruz–*.

Contenido de su declaración: Por negocios de su hermano y del Teniente del cura del Pueblo de *Mesquitic* asiste a la corrida de toros y al combate entre el cristiano y el moro. Vio los varios movimientos insolentes y oyó las voces indecorosas que produjeron el escándalo del público presente, hasta llegar a la práctica de actos obscenos y acciones impúdicas, que fueron impedidas por el señor cura, quien les dio un palo con el bastón. Los indios, considera el testigo...*comenzaban a usar* [esta situación] *como una especie de sublevacion*. Enseguida el señor cura manda ponerlos en la cárcel pública solicitando el auxilio del Comisario Don Juan Barea, quien ejecuta la orden. No le consta que hayan depuesto a los reos en la cárcel por haberse regresado a la Ciudad de San Luis Potosí.

Filiación: Declara sobre su condición civil el ser casado, manifiesta que las generales no le tocan. No se menciona su edad, naturaleza y oficio.

El testimonio dado por el declarante es el único que hace mención al intento de los indígenas a una posible sublevación, en base sólo a la exaltación pública que produjeron las conductas irrespetuosas de los que ejecutaban la representación religiosa. El declarante considera *–a su muy particular juicio–* la posibilidad de tal peligro, pero no menciona qué actos preparatorios externos vio que efectuara el público indígena asistente al combate, que demostraran que iban encaminados directamente a la consumación del delito de sublevación.

7.2.2 Declaración del testigo Don Juan Barea, Comisionado del Pueblo de Mexquitic

Testigo de Cargo, previamente juramentado *–por Dios nuestro Señor y la Señal de la Santa Cruz–* en relación a todos los hechos acontecidos.

Contenido de su declaración: El testigo asiste a todas las corridas de toros y al combate. Afirma que vio como dos indios que representaban los papeles de Cristiano y moro, hicieron acciones indecorosas, impuras sin ningún recato en presencia del señor cura, su Teniente y el declarante; ejecutaron movimientos muy deshonestos *metiendo mano el uno al otro*, los que provocaron el escándalo público entre los asistentes por decir en voces altas y claras *que le habian de cortar las partes*. El señor cura ordena al declarante enviarlos a la cárcel pública, lo que ejecuta personalmente para castigarlos por los excesos. Al siguiente día el cura manda que lleven a los reos a su presencia para imponerles el castigo, y resultó que el Alguacil Mayor los había puesto en libertad. Asimismo puso en libertad a otro reo del señor cura, reincidente del delito de ilícita amistad.

Hace énfasis en que los *indigenas pretenden vivir a su voluntad sin la sujecion, y obediencia correspondiente*.

Filiación: español, mayor de 25 años, manifestó que no le tocan las generales. No se señala su condición civil.

7.2.3 Declaración del testigo Don Juan Pablo de Antomas

Testigo de Cargo, vecino de la Ciudad de San Luis Potosí. Previamente juramentado *–por Dios nuestro Señor y la Señal de la Santa Cruz–*.

Contenido de su declaración: Asistió a la corrida de toros y a la representación del combate entre un moro y un cristiano, que por conclusión de sus fiestas *celebran los indios* y vio que:

*...ejecutaron en presencia del Señor Cura su Vicario, el Comisario de dicho Pueblo, el declarante, y otro mucho concurso, varias acciones indecorosas, con universal escandalo de los asistentes, haciendo unos movimientos obscenos e irregulares, y profiriendo muchas voces absolutamente torpes...*¹²⁴

El cura le dio un palo con el bastón a uno de ellos y con auxilio del Comisario del pueblo mandó ponerlos en la cárcel, y sabe que al día siguiente el señor cura los pidió para castigarlos, pero resultó que los habían dejado libres, sin decir el declarante quiénes los liberaron, junto con otro reo que había sido privado de su libertad por orden del sacerdote.

Filiación: De condición civil, soltero, de edad de 20 años, manifestó que no le tocan las generales. No se menciona su naturaleza ni oficio.

7.2.4 Auto del juez

Contenido: En la Ciudad de San Luis Potosí, el 29 de octubre de 1777, el Alcalde Mayor pronuncia resolución y ordena la privación de libertad del Alguacil Mayor

¹²⁴ AHESLP, FAM, 26 de octubre de 1777, legajo 4, fojas 4vta–5fte. Consúltese Apéndice, documento n° 2 en este trabajo.

del Pueblo de *Mesquitic*, Salvador de los Santos, en la cárcel pública de la Ciudad y asimismo ordena se le reciba su declaración preparatoria. Este mandamiento es dictado por el juez con base en la declaración de Don Juan Barea, Comisario del Pueblo, único testigo de los tres que se examinaron, que hace referencia a la complicidad del Alguacil Mayor de *Mesquitic*, porque: *...es el que corre con las llaves de ella...*¹²⁵

7.2.5 Certificación por el Escribano de la ejecución de la aprehensión del Alguacil Mayor. 29 de octubre de 1777

*Yo el Escribano Certifico en debida forma de [derecho que] en consecuencia de lo mandado en el Auto [que] antecede se capturo en la carcel Publica de esta Ciudad la persona del Alguacil mayor del Pueblo de Mesquitic conforme se dispuso por el señor Juez de esta Causa. San Luis Potosi y octubre veinte y nueve de mil setecientos setenta y siete años. Gerardo Ruiz de Palacios Escribano Publico de Cabildo y Real Hazienda (rúbrica).*¹²⁶

7.2.6 Declaración Preparatoria de Salvador de los Santos, Alguacil Mayor del Pueblo de *Mesquitic*.¹²⁷ 27 de octubre de 1777

Fue sacado de la cárcel pública y previamente juramentado *–por Dios nuestro Señor y la Señal de la Santa Cruz–* declaró:

Contenido de su declaración: Que es cierto que el sábado los indígenas celebraron el combate de sus fiestas entre un moro y un cristiano, *como cosa acostumbrada de su pueblo...* Por primera vez en la causa se mencionan los nombres de los participantes: Pedro Narciso, quien representa al cristiano o soldado; Pedro de la Cruz, al moro. Oyó que ambos en presencia de su cura dijeron algunas voces deshonestas y vio que hicieron acciones insolentes, lo que obligó a su párroco a darle uno o dos palos a Pedro de la Cruz, sin embargo Pedro Narciso, el soldado, le contesta al cura... *que era costumbre...* El sacerdote ordena al Comisario y al Gobernador del Pueblo de indios, que los llevaran a la cárcel pública del pueblo, lo que se ejecutó inmediatamente por ambas autoridades ordinarias en acatamiento a la jurisdicción eclesiástica. Pero aconteció que Pedro de la Cruz, el moro, pide licencia al Gobernador de su República para ir a ver la milpa del mismo cura, porque tiene noticia por un muchacho que se la estaban acabando las vacas; el Gobernador accede y le ordena al declarante lo deje libre, lo que ejecuta porque afirma el declarante, *el es quien gobierna el pueblo*. Quedaron dentro de la cárcel Pedro Narciso, el cristiano y otros reos.

¹²⁵ *Ibidem*, fojas 3vta–4fte.

¹²⁶ *Ib*, fojas 5vta.

¹²⁷ *Ib*, fojas 6fte y vta.

Al día siguiente el cura vicario pide lleven a los reos a su presencia, y sólo llevaron a Pedro Narciso; Pedro de la Cruz no había regresado de la milpa. El declarante fue a buscarlo pero lo encontró en el camino en dirección al Pueblo, lo llevó ante el Comisario quien lo entregó al señor cura; al poco rato lo encontró que volvía nuevamente a la milpa.

Filiación: Natural del Pueblo de *Mesquitic*; de condición civil, casado; mayor de 25 años de edad. No se le pregunta por las generales.

7.2.7 Auto del Alcalde Mayor¹²⁸

El juez de la causa con base en la declaración del Alguacil Mayor estima –a su juicio– que la libertad del reo ha sido ordenada por el Gobernador y ... *toda la Republica...*, es decir proviene de todas las autoridades que integran orgánicamente el gobierno municipal de los indígenas;¹²⁹ toma la decisión de disolver la República y ordena la entrega de las varas del poder nombrando un gobierno sustituto que recaerá ... *en los Viejos del dicho Pueblo que se hallen mas a proposito para el interinario desempeño de los empleos...*

Se hace notar que el Alguacil Mayor en su declaración sólo se refirió al Gobernador como autoridad que dio la orden de libertad al reo y no a toda la República. El Alcalde Mayor opta por privar de su libertad a todas las autoridades indígenas y oír sus declaraciones para el mejor esclarecimiento de hechos que son tan graves y que ponen en riesgo la paz pública. Asimismo el juez restablece la vigencia de una institución prehispánica: el Consejo de Ancianos –el Ah Cuch Cab de los Mayas– constituye un ejemplo fehaciente de pervivencia de instituciones jurídicas precortesianas en el Derecho Indiano;¹³⁰ de actuación conforme a la legalidad por el juez, que en observancia a las disposiciones reales instaura el gobierno político que le está prescrito; de aplicación efectiva ante los tribunales novohispanos de los objetivos monárquicos legislativos que prevén:¹³¹ el respeto a los usos y costumbres de los naturales no contrarios a la religión católica, del mandato a los funcionarios indianos para que investigaran cómo eran las instituciones que los regían en la época de su gentilidad; de la calidad de persona indígena y no de extranjera como requisito para el nombramiento de autoridades en pueblos de naturales; se observa también el respeto a las ordenanzas de Tlaxcala concertadas por el rey con dicha etnia, en donde se le concede privilegios y mercedes, por ser la cultura que prime-

¹²⁸ *Ib*, fojas 6vta–7fte.

¹²⁹ Gobernador, dos Alcaldes Ordinarios, Regidores, Alguacil Mayor. Consúltese apartado 3 de esta exposición.

¹³⁰ Ver apartado 4.1.

¹³¹ Ver notas 18, 29, 44, 48, 49, 50, 76, 84–88, se refieren a la legislación que contiene la RLRI, sobre estas materias, ya transcritas en apartados precedentes.

ramente acató en la Nueva España la obediencia al monarca castellano y a la fe católica. Hay que recordar que el Pueblo de *San Miguel de Mesquitic* donde se desarrolla el caso analizado fue fundado y repoblado con etnias de Tlaxcala.¹³²

*Por una de las ordenanzas de Tlaxcala esta dispuesto, que el Governador de los Indios no sea extraño. Y porque conviene á la conservacion de aquella Republica, mandamos a los Virreyes, que provean por Gobernadores á Indios principales, naturales Della, como siempre se ha observado, sin permitir, ni dar lugar a que los gobierne ningun indio de otra provincia.*¹³³

...Que se guarden las ordenanzas de Tlaxcala.

Los Principales, y Caciques, de las quatro Cauceceras Tlaxcala, nos suplicaron por merced que se les guardassen sus antiguas costumbres, para conservacion de aquella Provincia, Ciudad y Republica conforme a las ordenanças dadas por el gobierno de la Nueva España el año de mill y quinientos y cuarenta y zinco confirmadas por prouizion Real, Y por que son muy justas y convenientes, y hasta ahora han estado en observancia, y mediante ellas son bien gobernadas y la Ciudad se halla quieta y paçifica, de nuevo las aprovamos, confirmamos...

En la misma resolución, el juez de la causa exhorta al pueblo al respeto a su autoridad eclesiástica y a la interina que acaba de designar para que les gobierne hasta en tanto culmina la investigación judicial:

previniendoles a todos los demas, cumplan [exactamente] con las ordenes [que] les dieren sus superiores guardando los devidos respectos a su cura Parroco y a los depositarios de las varas que hagan lo mismo y providencien el que inmediatamente [que] lleguen a sus pueblos, remitan a esta ciudad los dos indios, Pedro Narciso y Pedro de la Cruz, [que] fueron origen de esta causa, y quienes practicaron los insolentes atrevimientos que en ella constan, manteniendo en su poder el gobierno hasta en tanto se perfecciona esta sumaria...

Las otras medidas procesales que adopta el juez dentro de esta son: la remisión por el Consejo de Ancianos de los reos a la cárcel pública de la Ciudad de San Luis Potosí y de los autos al Alcalde Mayor, como juez a quien el cura vicarios solicitó la advocación de la causa; la remisión por el Alcalde Mayor de los hechos al Virrey para su consulta.

...y se consulta a su excelencia con ella, para con su superior resolucion, conforme del merito [que] de ella resultare se determine lo [que] fuere de justicia con arreglo a [Derecho].

¹³² Primo Feliciano Velásquez, *op. cit.*, pp. 121–225.

¹³³ RLRI, 6.1.42, Rey Felipe II, para la Nueva España, 1584. Por lo que se refiere a las Ordenanzas de Tlaxcala, *ibidem*, 6.1.40.

Por lo que atañe a la facultad del consejo de ancianos –que ejerce las funciones de gobierno y justicia– para el aseguramiento de los responsables y su remisión a la autoridad jurisdiccional superior, se encuentra recogida por la norma indiana (RLRI, 7.10.10): *...solo tengan jurisdiccion para prender delincuentes, y buscar los que lo fueren, y traerlos a la carzel del pueblo de los españoles, en cuya jurisdicción cayeren.* La obligación encomendada a la autoridad ordinaria que desempeña el gobierno político en una población indiana, en el caso el Alcalde Mayor, para comunicar al Virrey los hechos que se plantean, queda enmarcada en la siguiente disposición emitida por el rey Don Felipe III, para la Nueva España en 1620:¹³⁴

Que passando las discordias entre Religiosos á tumulto, ó alboroto, se interpongan los Virreyes y Presidentes.

...Ordenamos y mandamos, que si estas passaren á tumulto, ó dissension, ó especie de turbacion de la paz publica, con escandalo de el Pueblo, se interpongan nuestros Virreyes y Presidentes...

Hasta este momento la prosecución del proceso o por las autoridades eclesiástica y ordinaria se ha realizado conforme a la legalidad que, por otro lado, ha encontrado su fundamentación legal íntegramente en la Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias de 1680. Sin embargo, el proceso ha tomado un nuevo curso: la consecución de la investigación sumaria se dirige a recibir las declaraciones de todas las autoridades indígenas involucradas con el objeto de determinar la responsabilidad de los ministros de la República de indios, por el intento de sublevación y desacato a la prisión de los dos indígenas ordenada por el cura vicario

7.2.8 Declaración de Antonio Juan, Teniente de Gobernador del Pueblo de *San Miguel de Mesquitic*. 30 de octubre de 1777¹³⁵

Presunto responsable previamente juramentado, *–por Dios nuestro Señor y la Señal de la Santa Cruz–*.

Contenido de su declaración: El día que concluyeron las fiestas de toros en su pueblo profirieron los dos naturales que representaban los papeles de moro y cristiano *...varias palabras soeces, inmundas y lascivas las que oidas por su cura procuro embarazar...* de la manera ya expuesta por los demás declarantes *–con un bastonazo–* pero como no le hicieron caso y, además, ejecutaron algunas acciones *...torpes y deshonestas como meter la mano el uno al otro...* ordenó el párroco que los llevaran a la cárcel pública del pueblo con el auxilio del Comisario, del Alcalde Mayor, al cual acompañó toda la República. A la mañana siguiente *vio que andaba libre Pedro de la Cruz, y luego pregunto al Gobernador, y a los Alcaldes y Teniente*

¹³⁴ RLRI, 3.3.50, 25 de agosto de 1620.

¹³⁵ AHESLP, FAM.SLP, 1777, 26 de octubre, *op.cit.*, fojas 7fte–8fte.

de Alguacil Mayor, que porque havian hechado aquel reo que estava de cuenta del señor cura. Y que nadie le respondió ni se volvió a hablar sobre el asunto...

Filiación: casado, natural de dicho pueblo, sin generales. No se le preguntó su edad.

7.2.9 Declaración de Mateo Francisco, indio, Regidor primero del Pueblo de *Mesquitic*.¹³⁶ 30 de octubre de 1777

Presunto responsable, reo, previamente juramentado *–por Dios nuestro Señor y la Señal de la Santa Cruz–*.

Contenido de su declaración: No estuvo presente en el combate ni vio nada de lo que se dice hicieron los naturales que representaban al moro y al cristiano. Supo de lo sucedido porque se lo contaron, sobre las palabras y acciones insolentes que efectuaron frente al señor cura. No vio nada, ni oyó sobre la prisión y posterior libertad de los dos naturales responsables, por no encontrarse en el pueblo.

Filiación: de estado civil, casado.

7.2.10 Declaración de Diego de los Reyes, Regidor segundo del pueblo de *Mesquitic*.¹³⁷ 30 de octubre de 1777

Presunto responsable, reo, previamente juramentado, *–por Dios nuestro Señor y la Señal de la Santa Cruz–*.

Contenido de su declaración: estuvo presente en el combate de los dos hijos de su pueblo en donde hablaron varias insolencias frente al cura, quien le dio un palo con el bastón al que le hacía de soldado, pero como no le obedecieron los mandó poner en la cárcel. El declarante no los acompañó. No supo sobre la libertad de los indígenas, pues estuvo fuera del pueblo en otras diligencias que su gobernador le encomendó.

Filiación: casado, natural del mismo pueblo, sin generales.

7.2.11. Declaración de Juan de Mata, Alguacil Mayor del Pueblo de *Mesquitic*.¹³⁸ 30 de octubre de 1777

Presunto responsable, reo, previamente juramentado *–por Dios nuestro Señor y la Señal de la Santa Cruz–*.

Contenido de su declaración: No fue a la representación del moro y del cristiano por haberse enfermado y haber estado en cama desde el martes hasta el domingo. Este día lo llamó el señor cura y lo reconvino sobre la libertad de los reos, a lo que le respondió que: nada sabía porque el declarante nada había visto ni le constaba; que quien le podría dar razón sería su Teniente de Alguacil Mayor.

Filiación: casado, natural del pueblo de *Mesquitic*.

¹³⁶ *Ibidem*, fojas 8fte.

¹³⁷ *Ib*, fojas 8fte–vta.

¹³⁸ *Ib*, fojas 8vta–9fte.

7.2.12. Declaración de Juan Esteban, Gobernador del Pueblo de *San Miguel de Mesquitic*.¹³⁹ 30 de octubre de 1777

Presunto responsable, reo previamente juramentado –*por Dios nuestro Señor y la Señal de la Santa Cruz*–.

Contenido de su declaración: Asistió al combate entre el moro y el cristiano celebrado en las fiestas de su pueblo. Vio a los indígenas que efectuaron actos indecorosos frente a su cura, pero no oyó nada por la boruca que había. Inmediatamente el cura corrigió a uno de ellos, y para castigar sus atrevimientos los mandó a la cárcel, habiéndolos conducido a ella el que declara, el Comisario y el Teniente de Alguacil Mayor. Al siguiente día fue a ver al cura y le preguntó qué haría con los reos, a lo que le contestó que el domingo después de la misa mayor, le pedía que juntase a toda la República, a los ancianos y, además llevaren a su presencia a los dos reos; esto se ejecutó, pero solamente estaba presente un reo, Juan de San Pedro, el cristiano.

Pedro de la Cruz, el moro, estaba ausente y el que declara lo fue a buscar a las casas reales pero no lo encontró en la prisión, ni al Teniente de Alguacil Mayor, pues éste había salido previamente a buscar al reo ausente, y como a las dos de la tarde lo encontró y lo llevó él mismo ante el cura. Encerró el cura a ambos reos en un cuarto de la cochera de la casa cural. El declarante –gobernador– preguntó a los presentes quién lo había soltado y nadie le respondió, pero reconoció que había sido el Teniente de Mayor, por ser él quien maneja las llaves. Afirmó el declarante que él no tuvo ninguna participación, ni faltó a las órdenes superiores ni al respeto que debe al señor cura.

Filiación: casado, de 50 años de edad.

7.2.13. Declaración de Salvador Manuel, Alcalde ordinario de segundo voto.¹⁴⁰ 30 de octubre de 1777

Presunto responsable previamente juramentado –*por Dios nuestro Señor y la Señal de la Santa Cruz*–.

Contenido de su declaración:

Que como costumbre antiquada en su Pueblo hacen un combate por conclusion de sus fiestas ... es cierto [que] los dichos Pedro de la Cruz y Pedro de San Juan [que] hicieron los papeles de Moro y Christiano executaron aquellas ceremonias [que] acostumbraban en [dicho] combate, pero que no oyo que hablaron insolencias aunque si oyo [que] hicieron algunos actos deshonestos por cuyo motivo el señor cura de su Pueblo [que] estaba presente le dio con el baston a uno de ellos, y mandó los pusiesen en la carcel...

¹³⁹ *Ib*, fojas 9fte–10fte.

¹⁴⁰ *Ib*, fojas 10fte–11fte.

No vio el declarante quién lo condujo a la prisión por haberse quedado en la procesión del señor San Miguel. Al siguiente día fue a las casas reales y constató que en la puerta de la cárcel estaban ilegalmente los dos reos del cura, e inmediatamente le ordenó al Teniente de Alguacil Mayor que los encerrara y tuviera cuidado con ellos pues serían solicitados por el señor cura. Al día siguiente después de la misa y frente a la casa cural, se reunieron la República, el cura y el reo Juan de San Pedro. La ausencia del otro reo enoja mucho al sacerdote y el Teniente de Alguacil Mayor va en su búsqueda. El declarante aprecia la desobediencia en que incurrió esta autoridad que custodiaba al reo y se da cuenta que fue éste quien lo liberó. El reo ausente es encontrado y conducido ante el vicario, el que queda encerrado junto al otro reo en la casa del sacerdote en un cuarto de la cochera.

Filiación: casado, de cincuenta años de edad.

7.2.14. Declaración de Josse de Buenaventura, Alcalde de segundo voto del Pueblo de *San Miguel de Mesquitic*.¹⁴¹ 31 de octubre de 1777

Presunto responsable previamente juramentado *–por Dios nuestro Señor y la Señal de la Santa Cruz–*.

Contenido de su declaración: Estuvo presente en el combate y desarrolla su relato con base en los mismos hechos descritos por el Alcalde Ordinario de primero voto. También hizo hincapié en la culpabilidad del Teniente de Alguacil Mayor por que considera que fue él quien dio la libertad al reo.

Filiación: casado, de cincuenta años de edad.

7.2.15. Declaración de Juan Gregorio, Indio, Ministro de Vara.¹⁴² 30 de octubre de 1777

Presunto responsable previamente juramentado *–por Dios nuestro Señor y la Señal de la Santa Cruz–*.

Contenido de su declaración: estuvo presente en el combate representado por los dos naturales y solo vio: lo actos deshonestos que ejecutaron frente al cura, el golpe que el religioso dio al que hacía de soldado y la orden del religioso para que fuesen enviados a la cárcel. No sabe nada más.

Filiación: Casado, de veinticinco años de edad.

7.2.16. Declaración de Pedro Miguel, Ministro de Vara.¹⁴³ 31 de octubre de 1777

Presunto responsable previamente juramentado, *–por Dios nuestro Señor y la Señal de la Santa Cruz–*.

Contenido de su declaración: Estuvo presente en el combate, oyó las palabras insolentes y vio las acciones torpes que ejecutaron los dos indígenas frente al cura,

¹⁴¹ *Ib*, fojas 11fte–vta.

¹⁴² *Ib*, obra en el expediente en otra bolsa aneja, en fojas 10fte.

¹⁴³ *Loc. cit.*, fojas 10fte–vta.

vio como éste le dio con el bastón a uno de ellos y los mandó a la cárcel. No supo quien ordenó su libertad por haber salido del pueblo a ejecutar otra diligencia a tres leguas de distancia.

Filiación: casado, natural del mismo Pueblo de *Mesquitic* y no le tocan las generales de la ley.

7.2.17. Declaración de Pedro de la Cruz –el Moro– reo indígena.¹⁴⁴ 31 de octubre de 1777

Presunto responsable previamente juramentado, *–por Dios nuestro Señor y la Señal de la Santa Cruz–*.

Contenido de su declaración: La tarde del combate el declarante representó el papel del moro y le acompañó Juan de San Pedro quien hizo de soldado, y *que como juguetes acostumbrados*, el que declara efectuó la ceremonia de caer como muerto por la fuerza del combate que le hizo el soldado, y que estando tirado en el suelo no se movió para nada...y *que entonces el soldado hizo el exceso fingido de que lo capeaba, y que abriendole la manera saco de la bolsa dos aguacates y realizo la demostracion de que lo sacaba de la manera y los tiro, y ejecuto otros actos igualmente deshonestos.*

El declarante se estuvo quieto todo este tiempo de la representación hasta que el señor cura en vista de los dichos atrevimientos le dio al soldado tres palos, se levantó el que declara y se fue saliendo y apartando de la gente.

El señor cura ordenó que los pusieran en la cárcel, lo que se ejecutó inmediatamente, y que estando en ella...*salieron todos los presos a hacer del cuerpo...* y al volver todos los demás a la cárcel el declarante se quedó en la puerta y no entró. Oyó que el Gobernador le dijo al Teniente de Alguacil Mayor que ambos naturales se estuviesen ahí para cuando los llamara el señor cura...y *que nunca les dio orden de que se fuera...* se estuvo todo el día en las casas reales con todos sus demás compañeros que tenían cargo, y hasta ya tarde viendo que llegaba la noche y que no le mandaron entrar a la cárcel se fue para su rancho, porque un hijo suyo le vino a dar la noticia de que las vacas se estaban acabando la milpa y el frijol del señor cura. Al siguiente día al regresar al pueblo encontró en el camino al Teniente de Alguacil Mayor, quien iba por él, el señor cura se lo había mandado.

Al llegar frente al cura, éste le dijo al que declara que se fuera, que no tenía nada que hacer con él y que la justicia sabría lo que se debía hacer; a pesar de ello, se estuvo ahí todo el día hasta las 8 de la noche y el señor cura lo exhortó a que se fuera a su casa, pero el declarante le pidió que lo pusiese preso o lo encerrase en el curato, y aún el día siguiente regresó y le insistió al cura sobre lo mismo, pues estaba *obediante a la Santa Iglesia*. El cura también le concedió la libertad a Juan de San Pedro, el otro combatiente en la representación.

Filiación: casado, no le tocan las generales. No se le preguntó por su edad.

¹⁴⁴ *Ibidem*, 1777, fojas 11vta–12vta.

7.2.18. Declaración de Juan de San Pedro –el soldado– reo.¹⁴⁵ 31 de octubre de 1777

Presunto responsable previamente juramentado, *–por Dios nuestro Señor y la Señal de la Santa Cruz–*.

Contenido de su declaración:

...[que] el viernes en la tarde hicieron un combate en [que] el deponente representaba al soldado, y [que] habiendo jugado como lo tienen de costumbre hizo la ceremonia de [que] mataba al Moro quien cayendo en el suelo comenzó el declarante a matarlo con la Espada haciendo el ademán de registrar si estaba muerto, y [que] estando [dicho] Moro en el suelo, saco de la bolsa el [que] declara dos Aguacates, y poniendoselos encima de la manera hizo la ceremonia de [que] lo capava, y los tiro a cuyo tiempo sintió en la Espalda tres palos [que] el señor cura le dio con el bastón, regañándolo mucho, y mandando los llevaran a la cárcel lo [que] se executó...

Los presos salieron ... *a hacer el cuerpo...* y al regresar a la cárcel el Gobernador les ordenó –a ambos reos del cura– que se mantuviesen en ella para cuando los llamase el cura, pero a las once del día se fue a comer a su casa al quedar contigua a la cárcel, al terminar regresó a la prisión. Fue hasta el día siguiente después de la misa mayor cuando el cura los requirió, llevaron al declarante a la casa cural pero con ausencia de Pedro de la Cruz quien se había ido a su rancho. El cura se enojó mucho por la puesta en libertad del otro reo y hasta el martes siguiente dejó encerrado al declarante en la casa cural, dejándolo en libertad ese mismo día por la mañana.

Hace hincapié el declarante que...*el haber salido de la cárcel fue efecto suyo [que] nadie se lo mandó.*

Filiación: indio, casado, de veintisiete años de edad, no le tocan las generales de la ley.

Por las declaraciones de los dos naturales que actuaron en el combate del moro y del cristiano se conoce que el cura vicario los dejó en libertad, habiendo afirmado en el caso de Pedro de la Cruz que: *se fuera que no tenía nada que hacer con él, y que la justicia [se refiere a la ordinaria] sabía lo que había de hacer...* se puede observar la conducta procesal conforme a la legalidad del cura vicario, quien al percatarse de que el fondo del asunto trasciende de la jurisdicción religiosa, por el supuesto intento de sublevación y rebelión que constituye un delito grave que pone en riesgo la paz pública, lo remite a la autoridad ordinaria superior de la Alcaldía

¹⁴⁵ *Ib*, fojas 12vta–13vta.

Mayor de la ciudad de San Luis Potosí, jurisdicción a la que pertenece el pueblo de *San Miguel de Mesquitic*, en cumplimiento a lo previsto por la normatividad india-
na ya tratada en líneas anteriores.¹⁴⁶

Asimismo se destaca la observancia a la prescripción legislativa que prohíbe a las autoridades religiosas la aprehensión y privación de la libertad de los indígenas, siendo facultad inherente sólo de las autoridades ordinarias, por lo que se prohíbe el establecimiento de cárceles y prisiones de jurisdicción eclesiástica.¹⁴⁷

mandamos que no se de lugar a que tengan carceles ni prisiones ni prendan ni condenen, so no fuera aquellos que tuvieren comision del arzobispo para los cosas en que la pudieren dar conforme a derecho...

El primer mandamiento de privación de libertad a los indígenas fue ejecutado por la autoridad ordinaria –Comisario del Alcalde Mayor– y la indígena –Gobernador–. El cura vicario, por la inseguridad de la cárcel del pueblo y la ineficacia de la custodia que facilitó la salida de los reos, se vio en la necesidad de retener en la casa cural como medida precautoria a uno de los naturales, en tanto solicitaba el auxilio e intervención de la jurisdicción ordinaria.

8.0 Petición del cura vicario al alcalde mayor, juez de la causa para que entregue a la jurisdicción eclesiástica a los dos reos

...suplico a [Vuestra merced] se sirva mandar que los reos comprendidos en el negocio de que se trata, se me entreguen para proceder contra ellos segun justicia, si con la protesta de que no es mi animo por este suscitar competencia, ni menos consumar las mas oportunas providencias que ha tomado vuestra merced hasta la presente. Que en hacerlo [Vuestra merced] asi hara justicia que yo executare al tanto, cada que y cuales letras vea, ella mediante. Que es fecho en el referido pueblo de San Miguel Mesquitic, en treinta, y uno de Octubre de mil setecientos setenta, y siete años, que el presente notario da fe.

Las razones que aduce el párroco para solicitar esta providencia se refieren a que el Alcalde Mayor, a su juicio, ha procedido con benevolencia y conmisericordia; estima que si él acudió a la Real Justicia fue porque esperaba la aplicación de un justo castigo a los reos. Considera también el cura vicario que el juez con esta actuación pretendió: *...embarazar las hablillas del vulgo poco instruido en estas materias, no habiendo faltado en el quien acuse mi carta llena del material mas fuerte de acrimonia, pues se dice acusarlos nada menos, que de sublevación, y levantamiento...*

¹⁴⁶ Ver notas 12, 96, 115, 121.

¹⁴⁷ RLRI, 1.13.6. Ver nota 12.

Deja constancia el cura sobre su intención de no querer crear un conflicto jurisdiccional, ante todo por el respeto que legalmente debe a las autoridades ordinarias y la reciprocidad procesal que debe existir entre fueros, principios que se encuentran vertidos en la norma indiana.¹⁴⁸

9.0 Auto del Alcalde Mayor: resolución final

El Licenciado Don Jacinto Pérez de Arroyo, Abogado de los Reales Consejos y Alcalde Mayor de la provincia de San Luis Potosí, pronuncia la resolución final en esta causa que de oficio de la real justicia se ha seguido contra los dos naturales del pueblo de *San Miguel de Mesquitic* y su República, dando por concluida la sumaria información por los hechos que constan en la cabeza de proceso: faltas de respeto al cura vicario a través de la ejecución de las acciones obscenas e intento de sublevación y rebelión por parte de la República y sus habitantes.

Con fundamento en las declaraciones rendidas en la fase sumaria por los testigos, por los presuntos responsables que dieron origen a la causa y por las autoridades municipales de la República de indios en su calidad de presuntos cómplices, el juez resuelve:¹⁴⁹

Las conductas de los dos naturales que dieron origen a la prosecución del proceso son materia de la jurisdicción eclesiástica por

... haberse prendido la tarde del combate de orden del señor Cura requirente con auxilio del Comisario de su [merced] [Don] Juan Barea, dixo [que] devia de mandar y mandó... que:

Primero: Los reos se entreguen al cura vicario...*para [que] en su Juzgado por haver tomado primero conocimiento de esta Causa [practique] lo [que] estime por de Justicia...*

Además, la Recopilación de Leyes de 1680, señala la competencia de los jueces eclesiásticos para:¹⁵⁰ *... que no conozca sino en casos de injurias hechas a las Iglesias, Monasterios y personas eclesiasticas. Los conservadores dados y diputados por nuestro muy Santo Padre no sean osados de perturbar la nuestra jurisdiccion seglar ni se entrometan a conocer ni proceder, salvo de injurias y ofensas manifiestas y notorias que suelen ser hechas a las Iglesias o Monasterios y personas eclesiasticas...*

Segundo: Declara el juez que el Gobernador, Alcaldes Ordinarios, Tenientes de Alguacil Mayor, no tuvieron participación alguna en la libertad de los dos reos, lo que se demostró basándose en: las deposiciones de los dos principales reos y los demás que intervinieron en el sumario, las que no instruyen mérito para proceder

¹⁴⁸ Sobre la regulación jurídica contenida en la Recopilación de Leyes de las Indias de 1680, que reglamentan la actuación entre autoridades ordinarias y eclesiásticas, además de las ya mencionadas en la nota 115, se encuentran: 10.10.1 y 10.10.11, que regulan el ejercicio jurisdiccional.

¹⁴⁹ AHESLP, FAM.SLP, 1777, *op. cit.*, fojas 13vta–14vta.

¹⁵⁰ Rodríguez de San Miguel, *op. cit.*, ley VI, n° 1101, p. 514.

contra ellos; la culpabilidad de la República se desvanece por la confesión de los dos naturales que señalan haberla ejecutado de su autoridad, por lo que:

...los citados Gobernador, Alcaldes, y Alguacil Mayor, no operaron maliciosamente, ni la serie de los Autos franquean culpa en ellos,...

Tercero: El Gobernador, Alcaldes Ordinarios, Tenientes de Alguacil Mayor sean reestablecidos en su gobierno, y se les restituyan las varas que les habían sido suspendidas:

...se sobresea a lo mandado en el Auto de veinte, y nueve el [que] concluye, sobre la suspensión de las varas restituyéndolos a el gobierno de ellas...

Cuarto: Se percibe severamente a la República de Indios sobre el cuidado que deben observar en el cumplimiento de los mandatos de autoridades superiores y la aplicación de castigos severos para el caso de su inobservancia; se incluyen otros temas económicos, de competencias, de asentamientos y enseñanza del idioma castellano, ajenos a la causa pero de notable interés para la corona:

Primero: [que] *todos los Reos que se pongan en la Carcel de aquel Pueblo de orden de [dicho] Señor Cura, y demas superiores, hayan de mantenerlos con la custodia y cuidado correspondiente, sin excederse a darles libertad, obedeciendo con toda prontitud las Ordenes Y que sus superiores les dieren:*

Ytem: [que] se han de subsintar a solo el Gobierno Economico de aquel Pueblo sin tener mas [conocimiento, que] de los triviales asuntos [que] ocurran en aquel vecindario, y siempre [que] se versen causas de gravedad debiera dar cuenta a este Juzgado no teniendo el mas leve ingreso en ellas:

Item: [que] conforme a las reales disposiciones de [Nuestro] soberano, han de cuidar de [que] vivan todos reducidos y unidos con su Pueblo sin permitirles su residencias, en separadas, y Yermas distancias por los perjuicios [que] de ellos resultan, y asistiendo a la Doctrina Christiana, disponiendo [que] los Jovenes asistan a la Escuela del Ydioma Castellano para [que] conforme a la Real Voluntad instruyendose en el, se extinga el [que] profesan, y vivan con el arreglo correspondiente;

... y ultimamente se les notificara [que] hayan de manejarse en la recaudacion de los [Reales] Tributos, con el esmero y vigilancia [que] demanda la gravedad del asunto, por quanto se ha observado en ellos una grande decidia y morocidad con incomodo del cobro, en [que] se interesa el Real haverse...

... inteligenciados de estos puntos y bajo la protexta, de que cumplan con lo [que] se les preceptua y demas obligaciones de sus cargo, ponganse en libertad, entregandoseles sus respectivas varas apercibiendolos [que] en el caso [que] se [verifique] falta de cumplimiento en alguno de ellos procedera su [merced] con el rigor, y seriedad [que] corresponda y los castigara severamente para [que] de este modo se cumpla con las ordenes del Rey, y se consiga el mexor gobierno, administracion de Justicia en aquel pueblo, y la Obediencia y subordinacion con [que] deven manejarse. Y por este Auto assi su [merced] lo proveyo, mandó, y firmó conmigo el Escribano de que doy fee. [Licenciado] [Don] Jacinto Perez de Arroyo. Ante mi. Gerardo Ruiz de Palacios Escribano Publico de Cavildo, y [Real] Hacienda. [Rúbricas]

El expediente analizado concluye con esta resolución del Alcalde Mayor. No obra en autos la ejecución de la resolución: la certificación de la entrega de los dos reos al juez eclesiástico, la libertad de las autoridades de la República.

La consulta solicitada al Virrey por el Alcalde Mayor sobre el caso de intento de sublevación y levantamiento del pueblo indígena, no consta en el documento, aunque de la sumaria información queda comprobada plenamente: la ausencia de culpa de todos los presuntos implicados en el delito que atentaba contra la paz pública y, además se pudo advertir que el supuesto levantamiento de indígenas solo existió en el pensamiento del párroco cuya autoridad se vio socialmente afectada frente a toda la comunidad por los eventos ocurridos en el combate y por la desobediencia en la ejecución de la prisión preventiva. Tampoco se encuentra en el expediente alguna otra actuación procesal de la justicia religiosa consecutiva al procedimiento judicial, como lo es el castigo aplicado a los naturales que incurrieron en los actos irreverentes y acciones deshonestas; por lo que frente a esta ausencia documental se recurrirá nuevamente a la legislación indiana para conocer su política penal al respecto, y poder averiguar sobre las sanciones a que se hicieron acreedores los indígenas, por parte de la justicia eclesiástica.

10. Sanciones legales que puede imponer el juez eclesiástico a los indígenas previstas en la Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias de 1680

No existe ninguna constancia en la documentación consultada sobre la sanción impuesta por el cura vicario a los dos indígenas. Las pruebas aportadas al proceso fueron insuficientes para que pudiera demostrarse el intento de la aducida sublevación, por lo que los actos emitidos por los indígenas quedan tipificados como una falta de respeto a la autoridad eclesiástica y a la religión, sin que tampoco sus conductas puedan encuadrarse en un caso de idolatría.

¿Cuál es la política que la monarquía observa respecto a las sanciones que pueden ser aplicadas por los jueces eclesiásticos e incorporada a la Recopilación indiana de 1680? Se puede resumir en los siguientes principios monárquicos, y que se han estructurado sin perder de vista el objetivo esencial de la conquista: la conversión pacífica y libre de las almas, sin ejercicio de violencia: La evangelización y civilización del indígena a través del buen ejemplo, el tratamiento con modos suaves y útiles es la manera más adecuada para:

*evitar la opresion y desordenes que padecen los Indios, y procuren [los prelados], que sean doctrinados y enseñados con el cuidado, caridad y amor conveniente á nuestra Santa Fé, y tratados con la suavidad y templanza, que tantas veces está mandado...*¹⁵¹

¹⁵¹ RLRI, 1.7.13.

Los predicadores deben acudir a los pueblos con mucha cautela, recato y seguridad procurando que los indígenas no les pierdan el respeto y si éstos proceden con desacato contra ellos, no hay que hacerles castigo porque ello sería gran impedimento contra la pacificación y conversión.¹⁵² Los indígenas después de recibir el bautismo no deben incurrir en: idolatrías; comer carne humana; vivir en amancebamiento; tener acceso carnal con madres, ni hijas, ni hermanas, ni primas; ni hacer otras abominaciones contra la fe católica. Se les advierte sobre la aplicación de graves penas en caso de desobediencia.¹⁵³ En esta última disposición, se les manda que: serán castigados, pero sin especificar el castigo, si se juntan para emborracharse; si deshonoran y no temen a la justicia, la que será igual para todos; *que honren a los clérigos y religiosos e tengan gran reverencia a las iglesias, cruces e imagines...* que no tengan guerras ni enemistades, ni se hieran ni se descalabren unos a otros.

Es importante destacar para el efecto de determinar la graduación de las penas impuestas por los jueces eclesiásticos a los indígenas, un bando pronunciado diez años después, el 23 de noviembre de 1787, que tipifica, –en coincidencia– las mismas conductas ejecutadas por los dos indígenas combatientes –el moro y el cristiano–, y que desencadenaron el proceso que ahora se estudia; es notoria la asignación de una sanción mínima; se refiere a las noches próximas a la navidad:¹⁵⁴

se prohíbe proferir expresiones obscenas y provocativas, y cometer acciones indecentes, impuras e impropias de la Religión y Cristiandad, según lo prevenido en los bandos respectivos á las noches de S. Juan y S. Pedro,¹⁵⁵ pena de quince días de cárcel, y demas que estime la Sala.

Asimismo se cita una causa sobre amancebamiento, la que aporta relevante información sobre la aplicación de las penas a los indígenas por los jueces eclesiásticos. Tiene lugar en la Alcaldía Mayor en SLP –año de 1712–; en ella el juez eclesiástico manda llamar a Blas de Salinas, indio, para reprenderlo por vivir en concubinato siendo casado; la sanción impuesta fue de cuatro azotes. Posteriormente reincide y

¹⁵² León Pinelo, *op. cit.*, p. 73–74; t. I, 1.1.5.

¹⁵³ RLRI, 1.1.7

¹⁵⁴ Juan N. Rodríguez de San Miguel, *op. cit.*, p. 101.

¹⁵⁵ *Loc. cit.* Estos bandos fueron dictados por el rey Carlos III, en Madrid en 23 de junio de 1785 y 1786, y por Real orden de 18 de junio de 1787; su contenido se dirige a la prohibición de instrumentos ridículos, insultos y palabras lascivas, todos ellos emitidos en las noches víspera de San Juan y San Pedro. La expedición de estos bandos manifiestan la frecuencia con que estas conductas de los indígenas debieron ocurrir, obligando a la autoridad real poner remedio legislativo; así se manifiesta en el expediente analizado en la carta que el Cura vicario del Pueblo de *Mesquitic*, dirige al Alcalde Mayor: *Los hechos, que les acuso son tan costantes que en el primero se hallaron muchas Personas de esa Ciudad, y los otros los han advertido el Señor Licenciado [Don] Joseph Juaquin de Eguia, y Muro, el Notario de este Juzgado Eclesiastico [Don] Juan Barrientos, y el Comisario de [Vuestra merced] con otros de la Jurisdiccion...*

siendo llamado de nueva cuenta por el sacerdote, acude con una daga corta con pretensión de agredirlo dando lugar a la prosecución del correspondiente proceso criminal ante la autoridad ordinaria, el que culminará por lo que se refiere al amancebamiento, con la sola aplicación de la pena de separación de cuerpos.¹⁵⁶

Se les señala a los indígenas también una pena para el caso de hurtos o cuando tomen unos a los otros sus haciendas, la que consistirá en el pago con las setenas y azotes. Los indígenas dogmatizadores que enseñen a otros idolatría, por razones de su edad y raíces que tienen en ella: se les reducirá, serán puestos en conventos para su instrucción y servirán en lo que pudieren, con la finalidad de lograr una verdadera conversión cristiana.¹⁵⁷ En el año de 1614, el rey Felipe II señala que sólo los doctrineros que tengan comisión de su arzobispo pueden aprehender, condenar y tener cárceles y prisiones:¹⁵⁸

Nuestros Virreyes, Gobernadores y Justicias no permitan, ni consientan á los Curas y Doctrineros, Clerigos, ni Religiosos, que tengan Carceles, prisiones, grillos y cepos para prender, ni detener á los Indios, ni les quiten el cabello, ni açoten, ni impongan condenaciones , si no fuere en aquellos casos, que tuvieren comision de los Obispos, y en que conforme á derecho, y leyes de esta Recopilacion la pudieren dar...

Otros principios que la recopilación indiana recoge sobre la política penal india con relación a las sanciones que se pueden imponer a indígenas, dirigidos a todas las autoridades jurisdiccionales tanto ordinarias como eclesiásticas son: Las penas de delitos de indios deben ser conforme a la ley y no deben ser condenados en penas pecuniarias ni en servicios personales temporales o perpetuos:¹⁵⁹

Por la suma pobreza que padecen los Indios, y lo que deseamos aliviarlos, rogamos y encargamos á los Prelados y otros qualesquier Jueces Eclesiasticos, que quando procedieren contra ellos no los condenen en penas pecuniarias, por ninguna causa...

¹⁵⁶ Otro caso que puede ilustrar sobre la graduación de la pena es en el delito de amancebamiento cometido entre indígenas: A Juan Indio, se le impone como pena la prestación de servicio en la hacienda donde trabaja y donde cometió el delito; se le prohibió ver a María India. A ésta, por su parte, se le impuso como pena, su expulsión de la hacienda en donde trabajaba con Juan Indio y se le ordenó su ingreso en otra hacienda bajo la custodia de la dueña Leonor Cortés, y con pago de salario de dos pesos en oro común por mes, además de la prohibición de volver a ver a Juan Indio. Para el caso de reincidencia, a Juan se le decretó la pena de 100 azotes (AHESLP, FAM.SLP, 1712, legajo 2, 11 de julio, 28 fojas). La pena impuesta se dicta dentro de la legalidad prescrita en la RLRI, 7.8.8, *Ibidem*, 1594, legajo 4, 4 de febrero.

¹⁵⁷ *RLRI*, 1.1.12

¹⁵⁸ *Ibidem*, 1.13.6

¹⁵⁹ *Ib*, 1.10.8; la prohibición de aplicar penas pecuniarias queda también establecida en *ib*, 1.10.6.

Que los Jueces Eclesiasticos no puedan condenar á Indios á que su Servicio se venda por algunos años...deseamos librarlos de toda especie y color de servidumbre...y por esta razon no se pueda vender, ni venda su servicio por ningun tiempo...

En la Recopilación de 1635, se mantiene aún la prohibición de servicios personales perpetuos como pena y se permiten los temporales. La Recopilación de 1680, va más allá en su protección y los prohíbe.

*Que los indios no puedan ser condenados a servicio personal de particulares*¹⁶⁰

Se prevé una excepción:

Que los Indios puedan ser condenados á servicio personal de Convento, y Republica.

En otra disposición se establece que el indio solo por causa grave puede ser desterrado del distrito, y se reitera que podrá ser condenado a servir en convento o República:¹⁶¹

Ningun indio se pueda sentenciar en destierro que pase del distrito de la ciudad a que su pueblo fuere junto, si no es con mucha causa y juzgandolo assi por conveniente su gobernador e justicia segun la calidad y gravedad de o los delitos y para su castigo y ejemplo y siendo condenado en algun servicio no pueda ser sino de conbento y de la republica pero por esto no se prohíbe dar al indio pena de muerte mereciendolo.

La Recopilación de 1680 sujeta la aplicación de esta pena a confirmación real.

Se hace mención a una causa criminal de la Alcaldía Mayor de SLP, en donde la grave agresión al juez eclesiástico consistió en una tentativa de homicidio; en ella la pena impuesta por el juez fue: la venta de su servicio personal temporal por cinco años en un obraje y doscientos azotes.¹⁶² Se apela de ella y la Real Audiencia revoca la sentencia. Otras penas que se prohíbe aplicar a los indígenas por parte de los jueces eclesiásticos son los obrajes y la afectación en sus salarios y pagas:¹⁶³

Que los Jueces Eclesiasticos no condenen á los Indios á obrajes, ni permitan se les defrauden sus salarios.

Los delitos contra la fe cometidos por los indígenas son de jurisdicción de los tribunales ordinarios y no del tribunal del Santo Oficio de la Inquisición,¹⁶⁴ los que deberán aplicar las penas con mucho cuidado.

¹⁶⁰ *Ib*, 6.12.5. La excepción en: 7.8.10.

¹⁶¹ Antonio de León Pinelo, *ob. cit.*, p. 1685, t. II, 6.15.14. En RLRI, 3.3.61

¹⁶² AHESLP, FAM.SLP, 1712, legajo 2, 11 de julio, 28 fojas ya citado en la página precedente.

¹⁶³ RLRI, 1.10.7

¹⁶⁴ *Ibidem*, 6.1.35 y 1.19.17. León Pinelo, *op. cit.*, 1.20.61, p. 287, t. I.

Rogamos y encargamos a los Arçobispos y Obispos de las nuestras Indias que donde debieren proceder como inquisidores ordinarios que son, procuren castigar las supersticiones, delitos y excesos particularmente de indios con mucho cuidado y que todos sean instruidos en las cosas de nuestra santa Fe Catolica por bia de la predicación y doctrina por los ministros del ebangelio y que se escusen y atajen cualesquier supresticion.

La política penal de corrección para el sentenciado y el carácter ejemplificante de la sanción para todos los demás gobernados, queda establecida en la siguiente disposición:¹⁶⁵

Porque mediante la execucion de la justicia se satisfacen las culpas y el temor del castigo corrige los animos inquietos y de los mal inclinados que perturban la quietud de la republica...

En un importante documento que contiene una relación de reos y causas penales pendientes de resolución, solicitada por la Real Audiencia de México al Alcalde Provincial de Mesta de la jurisdicción de San Luis Potosí, se manifiesta claramente la política penal indiana, definiéndose en él los objetivos que se persiguen con la aplicación de las sanciones en las causas criminales, teniendo como base la gravedad de los delitos.¹⁶⁶

Juro, y certifico no existir otros Reos en la Carcel de esta Ciudad con causa [pendiente] pues [aunque] se hallan algunos otros son por delitos leves, por via de correccion, y no de castigo, atento a no haver proporcion de reprehenderlos de otras maneras por no haver obrajes, u otros destinos donde mandarlos para su correccion. Y para [que] conste a su Altesa la [Real] Sala y Audiencia del Crimen de esta Nueva España...

Por lo que concierne a la causa criminal seguida contra los dos naturales del Pueblo de *San Miguel de Mesquitic*: Las voses tan torpes, e indecentes, como las acciones deshonestas, que se obserbaron en dos de ellos —el moro y el cristiano— exteriorizadas después de la corrida de toros son insuficientes para quedar tipificadas como delitos de sublevación y levantamiento indígena, aún en grado de tentativa —como queda acreditado de las pruebas aportadas por los testigos y de las declaraciones de los reos—; sólo constituyeron actos irreverentes que molestaron al cura vicario, pero que se manifestaron sin la intención de proferirle un agravio directo contra su persona. Desde esta perspectiva, a dichas acciones no se les puede encua-

¹⁶⁵ Antonio de León Pinelo, *op. cit.*, 4.2.88, p. 1089.

¹⁶⁶ AHESLP, FAM.SLP, 1704, 15 de julio, 9 fojas

drar como delito de deshonra contra el cura vicario,¹⁶⁷ el que conlleva la intención directa de ofender a una persona determinada haciendo escarnio de ella frente a otros. Con mayor acierto se pueden tipificar como una injuria a los principios de la fe católica, pero sin que tampoco se llegue a configurar un caso de idolatría. Son delitos leves¹⁶⁸ y como tales, ameritan una pena de la misma calidad, que ante todo mire a su carácter correctivo.

*Por los graves inconvenientes y daños, que se siguen de sacar los Indios de sus Pueblos, y lo mucho que se deve atender a su flaqueza de animo, y lo que conviene, que quando los Juezes Eclesiasticos y Visitadores hallaren, que han cometido algunos excessos, cuya correccion y castigo les pertenezca, conforme á derecho, los corrijan por medios tan suaves, que ellos mismos les obliguen á su enmienda y á la perseverancia en nuestra Fé Catolica. Rogamos á los Arçobispos y Obispos, Vicarios, Visitadores y otros cualesquier Jueces Eclesiasticos, que por ninguna causa manden sacar, ni saquen Indios, ni Indias de sus Pueblos...y en los casos de su jurisdiccion, los castiguen en sus pueblos, atendiendo á la flaqueza, cortedad de animo, y caudales de estos nuestros vasallos, porque nuestra intencion y voluntad es, que no recivan agravio, ni molestia, y sean favorecidos y ayudados.*¹⁶⁹

La prosecución de esta causa criminal materia de la exposición se ha destacado por la adecuación de todas sus fases eclesiásticas y ordinarias —en los temas analizados— a la legalidad indiana. Por lo que puede pensarse que no constituyó excepción la pena que haya impuesto el cura vicario a los naturales. Para los indígenas, es el espíritu cristiano el que orientó la normatividad del Derecho Indiano y, son sus valores los que hicieron posible la coexistencia cotidiana de las dos Repúblicas, los

¹⁶⁷ Partidas, 7.9.I. *Que cosa es Deshonra, e quantas maneras son Della. Injuria, en latín; tanto quiere decir, en romance como en deshonra, que es fecha o dicha a otro, a tuerto, o a despreciamiento del: e como quier que muchas maneras son de deshonra, pero todas descien den de dos rayces. La primera es de palabra. La segunda es de fecho. E de palabra es, como si vn ome denostase a otro, o le diese vozes, ante muchos, faziendo escarnio del, o poniendole algun nome malo, o diziendo empos del, muchas palabras atales, onde se tuuiesse el otro por deshonrado...La otra manera es, quando dixesse mal del ante muchos por palabras, razonando mal o infamandolo de algun yerro o denostandolo...*

¹⁶⁸ Queda confirmada esta categoría con el bando de 1787, reproducido textualmente en párrafo precedente (ver nota 154), que aunque posterior a la causa que se analiza, proporciona un parámetro sobre la definición de la pena. Este bando será reiterado en 1803 por el rey Carlos III, y de nueva cuenta retoma casi literalmente las mismas expresiones con que se describe en el expediente criminal la conducta de los dos indígenas, personajes centrales de la causa: *A los que hagan de palabras obscenas y torpes, ó ejecuten acciones de la misma clase, se les destinará por la primera vez á los trabajos de las obras públicas por un mes, siendo hombres, y por igual tiempo á San Fernando, siendo mugeres: doble pena por la segunda; y si tercera vez reincidieren, se agravarán hasta imponerles la de vergüenza pública. Juan N. Rodríguez de San Miguel, op. cit., p. 402.*

¹⁶⁹ RLRI, 1.7. 27.

que posteriormente se conjugarán en una nueva cosmovisión novohispana. Su proyección en el derecho la descubrimos en la conformación de una nueva familia jurídica: la del sistema del Derecho Hispanoamericano, cimentada en el Derecho Indiano que alberga la raíz castellana–prehispánica y la propiamente americana.

11. Conclusiones

1°. La Administración de Justicia en la Alcaldía Mayor de San Luis Potosí, provincia de la Nueva España, queda determinada por el contexto político-social-ideológico del ámbito donde se ejerce su jurisdicción; se identifican en ella características muy propias que sólo pueden observarse dentro de la realidad del territorio *aridoamericano* –declarado frontera de zona Chichimeca– en donde la presencia castellana y el trasplante de sus instituciones son arduamente combatidas, lo que provoca una mayor resistencia a diferencia de lo acontecido en el área cultural de Mesoamérica. Es muy tardía la sedentarización, la evangelización y la adopción parcial de los patrones culturales europeos por sus pobladores. Todo lo anterior se refleja directamente en el comportamiento colectivo de sus habitantes, que continuarán actuando conforme a su cosmovisión. Este entorno determinará la forma cómo la Corona enfrenta, a través de la organización de la función político–judicial y de una apropiada política criminal, el problema de la convivencia humana entre indígenas, españoles y castas.

2°. La comisión por los indígenas de delitos que para los españoles revisten incidencia política y religiosa tales como: los ilícitos contra la fe cristiana, la sublevación contra el poder político español –ordinario o eclesiástico– o contra el mismo gobierno indígena, el amancebamiento, la embriaguez, el incesto, tienen su génesis en prácticas prehispánicas muy arraigadas e interiorizadas, por lo cual es muy difícil su erradicación por el castellano en un breve periodo. Lo que para el Español es delito, para el indígena es vida cotidiana. La expedición de una disposición legal por el poder temporal o el eclesiástico prohibiendo una conducta, en ocasiones puede carecer de significado y valor jurídico para el natural, ante todo si pretende cambiar de manera radical una forma de vida sustentada en su cosmovisión.

3°. La aplicación de la normatividad contenida en la Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias de 1680 se hace presente en la Administración de Justicia potosina, que con su carácter de derecho especial indiano, otorga a la causa criminal que se ha analizado –y aún a las aportadas en esta exposición– el respaldo legislativo suficiente que da respuesta jurídica al quehacer procesal y sustantivo de las autoridades juzgadoras ordinarias y eclesiásticas. Se puede afirmar con toda certeza que frente a un conflicto judicial que enfrentó a fueros, que puso en riesgo la paz pública de la Alcaldía y la estructura política de la *República de Indios*, en un muy factible ejercicio irresponsable y despótico del poder castellano que pudo haber emanado de cualquiera de los dos fueros, primó el principio de legalidad indiana y el respeto a los derechos políticos y procesales de los naturales.

4°. El fundamento procesal expedido desde 1514, reiterado en las Leyes Nuevas de 1542, y posteriormente en la disposición real expedida en 1580, sobre la duración de los procesos indígenas *que en los pleytos entre indios o con ellos, no se hagan procesos ordinarios ni haya largas...sino que sumariamente sean determinados, guardando sus usos y costumbres, no siendo claramente injustos*; resultó debidamente atendido por el juez de la Alcaldía Mayor de San Luis Potosí. Al respecto, ha quedado demostrada la sumariedad del proceso en el expediente que se analizó, el que, aun cuando sólo requirió la tramitación de la fase de investigación sumaria para definir responsabilidades, su prosecución se desarrolló en el breve término de seis días.

Asimismo, queda demostrada la pervivencia de instituciones prehispánicas procesales en el Derecho indiano, como puede observarse en los casos siguientes: la continuidad de la vigencia del *Topil* –autoridad ejecutora–, la admisión de los *Códices* como documentos probatorios de los derechos indígenas –los que legítimamente pueden ser aportados frente a los tribunales indianos–, el *Consejo de Ancianos*, como institución de asesoría y de ejercicio provisorio del gobierno político, la elección de la *República de Indígenas* por el Gobernador más antiguo de su pueblo. Estos modelos institucionales de la época de la gentilidad indígena confirman la eficacia que en la práctica judicial indiana tiene la disposición de la corona castellana que propone la búsqueda retrospectiva de las instituciones jurídicas prehispánicas, con la finalidad de que, a través de un proceso de implantación jurídica, se integrasen a la normatividad del nuevo orden rector de la sociedad novohispana, siempre y cuando mirasen a los principios de la *sagrada religión*.

5°. Y en este orden de ideas, el investigador del siglo, debe igualmente restablecer en su quehacer científico la vigencia del mandamiento real castellano que desde 1550 prescribió: *... es necesario saber los usos y costumbres que los dichos indios tenían en tiempo de su gentilidad...* en el momento de examinar las instituciones del Derecho Indiano, y en coincidencia –quinientos años después– con el instrumento universal que como parte del Derecho Internacional de los Derechos Humanos –UNESCO– protege al llamado *Patrimonio Cultural Inmaterial*: las tradiciones, las expresiones orales, las artes del espectáculo, los usos sociales, los rituales, los actos festivos, los conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo, las técnicas tradicionales artesanales.

6°. El Historiador del Derecho debe involucrar en la investigación la valiosa información que hoy en día nos aportan los *Códices prehispánicos y post-cortesianos* de la Nueva España; gracias a la trascendente labor de interpretación que es llevada a efecto por los científicos de la Arqueología, Epigrafía, Numerología, Historia –entre otros–. La tecnología tiene un papel relevante, facilita la tarea del arqueólogo y al investigador del Derecho lo acerca con mayor facilidad a las antiguas culturas de México para revivir y comprender, en una labor interdisciplinaria, el contenido de las instituciones jurídicas prehispánicas, haciendo posible analizar con mayor certeza y veracidad el concierto de las dos culturas hispano-mexicana.

La reconstrucción del Derecho prehispánico que tenga como fundamento de su investigación los Códices –en la medida que avanza su interpretación– conducirá al investigador del Derecho Indiano: al análisis científico de la estructura y desarrollo de las instituciones indianas desde una nueva perspectiva muy distinta a la aportada por la investigación, que sólo analiza unilateralmente el comportamiento de los naturales dentro de la realidad indiana, ignorando su verdadero entorno cultural prehispánico edificado sobre los principios de su cosmovisión. Le permitirá comprender y explicar el comportamiento del indígena dentro de la realidad novohispana; su respuesta frente a la labor de evangelización y civilización; su reacción frente a la aplicación de la norma jurídica indiana, que en ocasiones lo sanciona por la ejecución de una conducta que juzgada por la autoridad castellana va en contra del Derecho, pero que para él es acorde a su concepto de legalidad. Le permitirá, asimismo, identificar con mayor nitidez la raíz prehispánica de instituciones jurídicas contenidas dentro de la legislación indiana que en ocasiones son estimadas de tradición romano-germánica o castellana, cuando en coincidencia con estos sistemas jurídicos europeos, en la época de la gentilidad prehispánica, ya se legislaba análogamente sobre el mismo bien jurídico, aunque sustentada esta normatividad en su cosmovisión: de respeto y conservación de la naturaleza, de veneración a todo lo que evoque generación de vida.

APÉNDICE DOCUMENTAL

DOCUMENTO N° 1

Carta dirigida por el [Reverendo Padre] Gerónimo Sandi, Juez Eclesiástico Cura beneficiado y Vicario in capite del Pueblo de San Miguel de Mesquitic y su jurisdicción, al Alcalde Mayor de la Ciudad de San Luis Potosí, en donde le solicita se avoque al conocimiento de los hechos suscitados por los indígenas y su República

Señor General Licenciado Don Jacinto Perez de Arroyo mui Señor mio, no puedo menos que pasar a [Vuestra merced] de las aflicciones en que me hallo originadas de las insolencias y Libertinaxe de los Hijos de este Pueblo, quienes en el dia Veinte, y quatro del que sigue a el tiempo de el combate de sus fiestas, para el que me convidaron [como es costumbre] profirieron voses tan torpes, e indecentes, como las acciones deshonestas, que se obserbaron en dos de ellos, que hacian el Papel, el uno de Moro, y el otro de Christiano, Esto Señor me motivo a embarazarles el que siguieran asi por obrar el escandalo de tantos, quantos presenciaron el pasage como para castigarles accion tan indecente, y para esto imparti el Auxilio de la [Real] Justicia en la Persona de [Don] Juan Barea, quien de mi [orden] los paso a las carzeles [Puvlicas] de este mismo Pueblo, e hizo se pusiesen en el Cepo; Y en el dia de la [fecha], en que los mandaba traer, para que el Publico Castigo de los dos Reos sirviese de ejemplo a los demas he hallado que faltando la Republica a las [Ordenes], que se les dieron para su custodia, de propia Autoridad los hecharon fuera, habiendo hecho lo mismo con otros dos reos Hijos de este mismo Pueblo, a quienes tenia reportando Carzeleria por la Contumacia, con que por mas de Diez años se havian mantenido en torpe, illicita Versación, y el Uno de ellos hasta tener el arrepentimiento de sacar a su Amacia por dos ocasiones del lado del marido; No dudo Señor que [Vuestra merced] llegara a pensar que esto podia Yo remediarlo usando de la Autoridad y Jurisdiccion que en esto, y semejantes Casos me es concedida, pero su culta penetracion se hara Cargo, que para ello me debia valer del Gobernador, y demas Ministros de Republica, y estos son los, que faltos de respecto fomentan la disension y permiten Libertinaje dando soltura a los reos y tratando como tratan a el Comisario de [Vuestra merced] con tanto desprecio, me es necesario este recurso a un sin embargo del amor con que miro a estos Pobres, porque me temo que si en tiempo no se les da el Castigo, tendre mas [que] llorar las mas fatales consecuencias= Los hechos, que les acuso son tan costantes que en el primero se hallaron muchas Personas de esa Ciudad, y los otros los han advertido el Señor Licenciado [Don] Joseph Juquin de Eguia, y Muro, el Notario de este Juzgado Eclesiastico [Don] Juan Barrientos, y el Comisario de [Vuestra merced] con otros de la Jurisdiccion lo que me tiene lleno de amarguras sin mas consuelo que el que [Vuestra merced] quiera comunicarme por medio de sus mas prudentes Providencias, que espero sean las mas prontas, considerando, que aqui no hay mas que dos vecinos de Razon y segun se advierte pueden estos sublevarse siempre que no adviertan Persona de respecto que pueda Contenerlos y asi me parece que [Vuestra merced] o la Persona que comisionare venga acompañada de algunos soldados; Y aunque esta expresion podia dar a [Vuestra merced] algún cuidado, lo hago solo con el fin de embarazar mayores trasiegos, y por que no me queda otro arbitrio he tenido por indispensable este rrecurso. Deseo a [Vuestra merced] la mas Cumplida Salud y ruego a Dios que servido M.S aS. San Miguel Mezquitic Y Octubre Veinte, y seis de mil Setecientos Setenta y Siete años=Beso la mano a [Vuestra merced] su atento Seguro Servidor, y Capellan=Jerónimo Sandi=[Rúbrica]

Concuerdas este traslado con la Carta, de que haze mención, que original remitió el [Alcalde] Mayor de esta Ciudad de San Luis Potosi a el [Excelentísimo] Señor Virrey de este Reino, y de donde Yo el Escribano hice sacar y saque el presente de orden verval de su Merced, y va Cierto, y verdadero siendo testigos a su trasuntos y correccion Don Josef de la Vara, Don Ramón de Otaegui, y Don Manuel Gonzalez Cordero de esta vecindad donde es fecho a veinte, y siete de Octubre de mil setecientos setenta, y siete años. Doy fee=Gerardo Ruiz de Palacios Escribano Publico de Cavildo, y Real Hazienda. En testimonio de verdad [Rúbrica]

DOCUMENTO N° 2

Causa Criminal que a petición del cura vicario del Pueblo de San Miguel de Mesquitic, se sigue por el Alcalde Mayor de la Ciudad de San Luis Potosí, Don Jacinto Pérez de Arroyo.

El Licenciado [Don] Jacinto Pérez de Arroyo, Abogado de los Reales Consejos, y del Ilustre y Real Colegio de abogados de México, Alcalde mayor por su Majestad de esta Provincia, Juez de mis registros, y Apelaciones, Comisionado de las Temporalidades Presidente de su Real Junta Municipal, y del Ylustre Ayuntamiento de esta Ciudad [vista].

Por quanto habiendo concedido licencia a los Naturales del Pueblo de San Miguel de Mesquitic de esta mi jurisdicción, para cuatro corridas de toros, se me ha participado por varios sujetos fidedignos, que el día ultimo de ellas en [que] por conclusion de las fiestas practicaron un combate exercitandose uno de los indios en accion de christiano, y otro de Moro profirieron en presencia del Señor Cura varias voces torpes, indecorosas, y obsenas con publico escandalo de los asistentes acompañandolas de acciones muy Deshonestas, y provocativas con perjuicio de la Vindicta publica, y [que aunque] para castigo de los insolentes mando [dicho] Señor Cura suspender, aquellos irregulares actos, y aprehender sus personas para aplicarles el condigno castigo no se logro el efecto de el, por haberlos soltado de su Autoridad aquella República faltando a los devidos respectos de su Cura Parroco, y a las Ordenes [que] el Comissionado [Don] Juan Barrea les dio, quando el propio los conduxo a la Carcel, resultando sin ellos el día siguiente, en [que] se pretendia reprehenderlos: En esta conformidad, y en la de [que] para [que] semejantes excesos no queden sin la correspondiente pena, y se levanten a mayores insolencias aquellos naturales, dando merito para [que] esta [Jurisdiccion] experimente nuevos descabros como los [que] sufrio en las pasadas turbaciones, dixo su merced [que] debia de mandar, y mandó se examinen a los sujetos [que] asistieron a dicho combate, y existen en esta Ciudad, Juramentandose conforme a [derecho] para la averiguación de los hechos referidos, y segun lo [que] de sus Depociciones resultare, se prosedera a darles a los delinquentes el correspondiente Castigo que sirva a los demas de ejemplo, consultando en el proximo semanario al [Excelentissimo] señor Virrey de esta Nueva España sobre los insolentes atrevimientos de estos Naturales para que su [Excelencia] preceptue lo [que] fuere de su superior agrado, practicando sin embargo de ello, las correspondientes Diligencias, y usando de las providencias que requiere la naturaleza del asunto, y producciones de la Causa para embarazar qualesquiera sublevaciones, y atrevimientos en caso necesario. Assi por este Auto cabeza de proceso su [merced] lo proveyo mando y firmo ante mi [que] doy fee= En esta Ciudad de [San] Luis Potosi, a veinte, y seis de octubre de mil setecientos setenta, y siete años= [LicenciadoDon] Jacinto Perez de Arroyo=Ante mi=Gerardo Ruiz de Palacios, Escribano Publico de Cavildo, y Real Hacienda [Rúbricas]

[Inmediatamente] ante su [merced] el Señor Alcalde mayor comparecio [Don] Francisco Medellín vezino de esta Ciudad, quien Juro por Dios Nuestro Señor, y la señal de la Santa Cruz exponer con verdad lo [que] supiere, y le constare sobre las particulares [que] contiene el Auto Cabeza de Proceso, [que] antecede, y habiendo instruidose [perfectamente] de el dixo: [que] con el motivo de haver pasado al Pueblo de Mesquitic, a negocio con su Hermano el Licenciado [Don] Josse Joaquin de Eguia y Muro Theniente de dicho Pueblo, se hallo en el combate que practicaron los Yndios por conclusion de sus fiestas, y Observo [que] dos indios que reprentaban el papel de Christiano, y Moro a mas de haver hecho varios movimientos bastante insolentes, en presencia del Señor Cura, su Theniente, y mucho concurso, produxeron varias voces indecorosas con general Escandalo de los asistentes, hasta llegar a practicar uno, con otro, actos obsenos manejando las partes del otro. y exercitandose en otras acciones tan impudicas que a no haver embarazandolas [dicho] señor Cura dando a el uno de ellos un palo con el Baston, y otras disposiciones bien Ordenadas huviera resultado sin duda, un notable perjuicio al comun tanto en el fuero interno como en el externo por la tropelia que [dichos] Yndios comenzaban a usar como especie de sublevacion y tambien le consta [que] dicho Señor Cura, valiendose del auxilio del Comissario [Don] Juan Barea mandó ponerlos en la Carcel lo que se executo, y que en

quanto a que los depusiesen de la carcel sin la authoridad del referido [Señor] Cura lo ignora respecto a haverse restituído a esta Ciudad. Que esta es la verdad vaxo su [Juramento] en [que] se afirmó, y ratifico, Declaro ser Español casado con [Doña] Dorotea Fauduas, sin generales, y lo firmo con su [merced] de [que] doy fe=Licenciado D Jacinto Perez de Arroyo, Francisco Gonzalez de Medellin=ante mi=Gerardo Ruiz de Palacios, Escribano Publico de Cavildo, y Real Hacienda [Rúbricas]

En la Ciudad de San Luis Potosi en veinte Y siete de octubre de [dicho] año: Ante su [merced] El señor Juez de esta Causa comparecio [Don] Juan Barea, Comisionado del Pueblo de San Miguel de Mesquitic, quien Juró por Dios [Nuestro] señor, y la Santa Cruz de deponer con verdad, quanto supiere, y le constare sobre el particular; y haviendosele instruido del Auto Cabeza de Proceso, [que] antecede é inteligenciado dixo: [que] habiendo asistido a todas las corridas de toros [que] se celebraron en [dicho] Pueblo, asistio igualmente a el combate de ellas [que] practicaron el sabado por la tarde, en el [que] dos de los Yndios que representavan los papeles el Christiano, y Moro hicieron muchas acciones indecorozas en presencia del [Señor] Cura su Theniente el declarante, y otro grande concurso con escandalo Universal de todos, y a mas de eso executaron varias acciones, movimientos deshonestos metiendo mano el uno al otro y diciendo en voces altas, y muy claras [que] le habian de cortar las partes, profiriendolo con otros terminos irregulares de [que] resulto bastante escandalo, sin que les embarazara la presencia del señor cura y demas citados, para que ejecutaran tanta impureza, y tropelia en cuya vista [dicho] señor valiendose del auxilio del declarante, mandó ponerlos en la Carcel lo qual verifíco personalmente el [que] depone dexandolos en el sepo, para castigarlos por su insolencia, y atrevimientos. Y que habiendo el dia siguiente mandado, se los llevasen a su precencia para imponerles el correspondiente Castigo resulto haverlos echado de la Carcel de su propia Authoridad el Alguacil mayor, [que] corre con las llaves de ella, dando igualmente por libre a otro Reo que el señor Cura tenia preso por reincidente muchos Años, por ilícita amistad, faltando a los debidos respetos a su Parroco y a los ordenes de la Real Justicia, y dando a conocer [que] pretenden vivir a su voluntad, sin la sujeción y Obediencia correspondiente. Que esto es lo [que] le consta, y la verdad baxo su [Juramento] en [que] se afirmó, y ratificó, declaró ser español mayor de veinte y cinco años sin generales y lo firmo con su merced de que doy fee=Licenciado [Don] Jacinto Perez de Arroyo=Ante mi=Juan Barea=Ante mi=Gerardo Ruiz de Palacios, Escribano Publico de Cavildo, y [Real] Hacienda [Rúbricas]

Consecutivamente ante su [merced] el señor Juez de esta Causa, Comparecio Juan Pablo Antomas, vezino de esta Ciudad, quien Juró por Dios Nuestro Señor, y la Santa Cruz decir verdad en lo [que] supiere, y fuere preguntado, y siendolo al tenor del Auto Cabeza de Proceso inteligenciado dixo: [que] habiendo asistido a las corridas de toros del Pueblo Mesquitic, asistio igualmente al combate de ellas, [que] por conclusion celebran los yndios, y observo [que] dos de ellos, [que] representavan los papeles de Christiano y Moro, executaron en presencia del Señor Cura, su Vicario, el Comissario del [dicho] Pueblo, el declarante, y otro mucho concurso varias acciones indecorosas, con universal Escandalo de los asistentes, haciendo unos movimientos obsenos, e irregulares, y profiriendo muchas voces absolutamente torpes, en cuya vista el Señor Cura despues de haverle dado a uno de ellos un palo con el baston, auxiliandose de [dicho] Comissario mandó ponerlos en la Carcel; y [que] al dia siguiente pidiendolos, para castigarlos resultó [que] los havian echado fuera de la Carcel juntamente con otro reo [que] estaba en ella de cuenta de [dicho] Señor Cura. Que esto es lo [que] sabe executaron los indios faltando a los respetos de su Parroco y a las Ordenes de la Real Justicia, y la verdad baxo su Juramento en [que] se afirmó y ratificó, dixo ser mestizo como de veinte años de edad, soltero sin generales, y no firmó por [que] dixo no saber hizolo su merced conmigo el escribano de que doy fee=Licenciado Don Jacinto Perez de Arroyo=Ante mi=Gerardo Ruiz de Palacios Escribano Publico, de Cavildo, y Real Hacienda [Rúbricas]

En la Ciudad de San Luis Potosi en veinte y nueve de octubre de [dicho] año ante su [merced] el señor Alcalde mayor Juez de esta Causa, en vista de lo [que] en ella resulta contra el Alguacil Mayor

del Pueblo de Mesquitic, mandó su [merced] se ponga en pricion en la Carcel Publica de esta Ciudad, y se proceda a recibirle su declaración preparatoria Juramentándolo en forma, y conforme a [Derecho], y con lo [que] produxere, se dara la providencia que corresponda en Justicia. Assi por este Auto su [merced] lo proveyo mando y firmó de [que] doy fee=Licenciado [Don] Jacinto Perez de Arroyo=Ante mi=Gerardo Ruiz de Palacios Escribano Publico de Cavildo y Real Hacienda [Rúbrica]

Yo el Escribano certifico en devida forma de [derecho que] en consecuencia de lo mandado en el Auto [que] antecede se capturo en la carcel Publica de esta Ciudad la persona del Alguacil mayor del Pueblo de Mesquitic, conforme se dispuso por el Señor Juez de esta Causa. San Luis Potosi y octubre veinte, y Nueve de mil setecientos setenta, y siete Años=Gerardo Ruiz de Palacios Escribano Publico De Cavildo, y Real Hacienda [Rúbrica]

[Inmediatamente] su [merced] el señor [Alcalde] mayor, para el efecto prevenido en el auto [que] antecede mandó sacar de la Real Carcel al Alguacil mayor del Pueblo de Mesquitic Salvador de los Santos, quien Juró por Dios [Nuestro] señor, y la señal de la Santa Cruz, decir verdad en lo [que] supiere y fuere preguntado, y siendolo al tenor del Auto Cabeza de proceso [que] se le leyó entendido dixo: que es cierto [que] el dia sabado celebraron el combate de sus fiestas como cosa acostumbrada de su Pueblo, y [que] estando en el, dos de los hijos de su Pueblo [que] hacian al Christiano, y al Moro, llamados el uno Pedro Narciso, y el otro Pedro de la Cruz en precencia de su Cura dixeron, algunas voces deshonestas, e hisieron otras acciones insolentes por cuyo motivo el señor Cura le tiró a el [que] hacia el Moro, uno o dos palos con el Baston, y entonces el soldado le dixo que era costumbre, y entonces [dicho] señor Cura valiendose del Comisario, y del Gobernador, los mandó a la carcel dexándolos en el sepo, y despues le pidio licencia el que hacia el Moro, al Gobernador, y Republica para ir aver la Milpa de [dicho] señor Cura [que] se la acababan las Bacas por noticia [que] le llevó un muchacho, y [que] luego luego el Gobernador, y republica le mandaron a el declarante como Alguacil mayor [que] lo dexase ir por lo [que inmediatamente] le avrio el que declara la puerta para [que] saliera, quedando dentro de la carcel el [dicho] Pedro Narciso con los demas Reos de quienes no salio otro alguno, y [que] el haver hechado este fue [porque] el dicho Gobernador, y Republica se lo mandaron como [que] gobiernan el Pueblo. Que otro dia por la mañana quando el cura los pidio solo le llevaron a Pedro Narciso por quanto el otro aun no llegava de ver la Milpa, y [que] el mismo declarante salio a el camino a toparlo, y haviendolo encontrado lo llevo con [dicho] Comisario, quien lo llevó con [dicho] señor cura, y [que] a poco rato lo vio ya andar suelto. Y que esto es todo lo [que] ha pasado, y la verdad baxo su [Juramento] en [que] se afirmó y ratificó declaro ser natural de [dicho] Pueblo casado con Maria Juliana ser mayor de veinte, y cinco años y no sabe firmar hizolo su merced de [que] doy fee=[Licenciado] [Don] Jacinto Perez de Arroyo=Ante mi=Gerardo Ruiz de Palacios Escribano Publico de Cavildo, y Real Hacienda [Rúbricas]

En dicha Ciudad dia mes, y año su [merced] el [Señor] Juez de esta causa en vista de ella, y que por la declaracion del [teniente] de Alguacil mayor del pueblo de Mesquitic, resultado [que] el haver hechado al Reo de la Carcel fue por orden del Gobernador, y toda la Republica, atendiendo a que en esta solo tienen mando dicho Gobernador y los dos Alcaldes dixo su [merced que] devia de mandar y mandó, se pongan presos en la carcel de esta Ciudad por ahora y en calidad de detenidos, depositando las varas en los Viejos del dicho Pueblo [que] se hallan más a propocito para el interinario desempeño de los Empleos previniendoles a todos los demas, cumplan [exactamente] con las ordenes [que] les dieren sus superiores guardando los devidos respectos a su cura Parroco y a los depositarios de las varas que hagan lo mismo y providencien el que [inmediatamente] que lleguen a sus pueblos, remitan a esta ciudad los dos Yndios, Pedro Narciso y Pedro de la Cruz, [que] fueron origen de esta causa, y quienes practicaron los insolentes atrevimientos que en ella constan, manteniendo en su poder el gobierno hasta en tanto se perfecciona esta sumaria, y se consulta a su excelencia con ella, para con su superior resolución, conforme del merito [que] de ella resultare se determine lo [que] fuere de justicia con arreglo

a [Derecho]. Assí su merced] lo proveyó, mando y firmó de [que] doy fe=Licenciado [Don]. Jacinto Pérez de Arroyo = Ante mi= Gerardo Ruiz de Palacios Escribano Publico de Cavildo, y Real Hacienda. [Rúbricas]

En treinta días de dicho mes, y año ante su [merced] el señor [Alcalde] mayor, parecio un hombre que dixo llamarse Antonio Juan [Theniente] de Gobernador del Pueblo de San Miguel de Mesquitic, a quien por ante mi el Escribano se le recibio [Juramento] que hizo en forma de [Derecho] por Dios [Nuestro Señor] y la señal de la Santa Cruz baxo el qual prometio decir verdad en los [que] supiere, y fuere preguntado, y siendolo con arreglo al Auto Cabeza de Proceso [que] se le ha leydo el entendido dixo [que] con la ocasion de haverse concludido las fiestas de toros en su Pueblo, para cuya diversion dio el Alcalde mayor licencia el dia viernes [que] fue el del combate, es cierto [que] los dos naturales [que] representavan los papeles de Moro, y Christiano presente el señor Cura y un concurso crecido de gente profirieron los [dichos] varias palabras soeses, inmundas, y lascivas las [que] oydas por su cura procuro embarazar para cuyo fin le dio del uno de ellos nombrado Pedro Narciso un bastonazo, para efecto de [que] no volviesen a hablar dhas palabra; pero reflexando [dicho] Parroco [que] seguian con las mismas palabras, y algunas acciones torpes, y deshonestas como el meter el uno la mano a el otro por la manera procuró para embarazarlo valerse del auxilio del Comissario de [Alcalde] mayor [Don] Juan Barea quien de orden de [dicho] Señor preso a los consabidos Moro, y christiano a la carcel publica de [aquel] Pueblo, habiendo acompañado al Comissario toda la Republica y tambien el [que] declara quien haviendose retirado aquella noche a su casa, vio [que] la mañana del dia siguiente andava suelto Pedro de la Cruz, y luego pregunto al Gobernador y a los Alcaldes, y Teniente de Alguacil mayor [que porque] havian hechado a aquel Reo, [que] estava de cuenta del señor Cura? Y [que] nadie le respondió ni se volvió a hablar sobre el asunto que esta es la verdad vajo su [Juramento] en que siendolo leyda su [declaracion] se afirmo, y ratificó dixo ser casado con Ignacia [Francisca] naturales ambos del dicho Pueblo sin generales y [que] no sabe firmar hizolo su [merced] de [que] doy fee=Licenciado [Don] Jacinto Perez de Arroyo=Ante mi=Gerardo Ruiz de Palacios Escribano Publico de Cavildo y Real Hacienda [Rúbricas]

[Consecutivamente] para el mismo efecto ante su [merced] el [Alcalde] mayor comparecio otro Yndio [que] dixo llamarse Mateo [Francisco] ser Regidor [primero] del citado Pueblo a quien ante mi se le recibio [Juramento] que hizo por Dios [Nuestro Señor] y la Santa Cruz, bajo el qual prometio decir verdad en lo [que] supiere, y fuere preguntado, y siendolo del mismo modo [que] los antecedentes dixo: [que] con el motivo de haver ido la tarde del combate a veer una milpa en donde le estaban haciendo daño las Bacas no asistió al combate, ni vio nada de lo [que] se dice hisieron los naturales [que] representaban al christiano, y al Moro; [aunque] despues le dixeran [que] havian hablado algunas insolencias y hecho algunos atrevimientos inhonestos delante de señor cura pero [que] ni vio si los havian puesto en la carcel ni si los hecharon, o quien los hechó, y [que] por la mañana del dia siguiente se fue tambien a la Milpa de comunidad, a ver otros daño que le dixeran estaban haciendo las Bacas por lo [que] nada de lo [que] se refiere vio, ni supo. Que esta es la verdad baxo su [Juramento] en [que] se afirmó, y ratificó dixo ser casado con Pasquala Asencia, y no saber firmar hizolo su [merced] de [que] doy fee=[Licenciado] [Don] Jacinto Perez de Arroyo=Ante mi=Gerardo Ruiz de Palacios Escribano Publico de Cavildo y Real Hacienda [Rúbricas]

[Inmediatamente] para el mismo efecto ante su [merced] el señor [[Alcalde] mayor comparecio un hombre [que] dixo llamarse Diego de los Reyes Yndio Regidor segundo de [dicho] Pueblo a quien ante mi se le recibio [Juramento] que hizo por [Dios Nuestro Señor] y la señal de la Santa Cruz, baxo el qual prometió decir verdad, en lo [que] supiere y fuere preguntado, y siendolo con arreglo al Auto cabeza de Proceso [que] se le leyó de [que] entendido dixo: [que] es cierto [que] la tarde del combate dos de los Hijos de su Pueblo [que] hacian al Moro y al Christiano, hablaron varias insolencias e hizieron otros actos deshonestos por los quales el señor cura le dio al soldado un palo con el baston mandandoles [que] dexasen de hacer aquellos actos, y no queriendo ejecutarlo, mandó el señor cura ponerlos en

la carcel, como de facto lo hizieron, aunque no los acompañó el declarante, por haverse quedado en una diligencia; y [que] al dia siguiente por la mañana temprano lo envio su Gobernador a llevarle nueve [pesos]. y una carta al Administrador de la Parada [Don] Vicente Miranda, y [que] por haber crecido mucho el Rio no pudo pasar hasta ya como a las doze del dia [que] llevo a la Parada, y [que] con el motivo de haverlo dilatado el Administrador se volvio tarde por lo [que] no supo si havian soltado los presos ni quien los soltó. Que esta es la verdad baxo su [Juramento] en [que] se afirmó, y ratificó dixo ser casado con Maria Ysidra naturales ambos de [dicho] Pueblo sin generales, no saben firmar, hizolo su merced de [que] doy fee=Licenciado [Don] Jacinto Perez de Arroyo=ante mi=Gerardo Ruiz de Palacios Escrivano Publico de Cavildo y Real Hacienda [Rúbricas]

Para el mismo efecto ante su [merced] [dicho] señor [Alcalde] mayor parecio un hombre [que] dixo llamarse Juan de Mata Alguacil mayor del Pueblo de San Miguel de Mesquitic a quien ante mi el Escrivano se le recivio [Juramento que] hizo por Dios [Nuestro]. señor, y la señal de la Santa Cruz, baxo el qual prometio decir verdad en lo [que] supiere, y fuere preguntado, y siendolo del mismo modo [que] los antecedentes dixo: Que con el motivo de haverse enfermado el Jueves de toros en la tarde se retiró a su casa en la [que] estuvo en cama todo el dia viernes, y sabado, hasta el Domingo [que] por haverlo llamado el señor Cura le fue preciso ir cogiendo, y [que] le recomvino sobre la soltura de los Reos a que le respondió [que] nada sabia, por haver estado en su casa enfermo, y [que] quien daria razon seria su teniente de Alguacil mayor [porque] el declarante nada vio, ni le consta. Que esta es la verdad baxo su [Juramento] en [que] que siendolo leyda esta su [declaracion] se afirmó, y ratificó declaro ser casado con Maria de San Josse naturales ambos de [dicho] Pueblo, y no saber firmar hizolo su [merced] de que doy fee=Licenciado Don Jacinto Perez de Arroyo=Ante mi=Gerardo Ruiz de Palacios Escrivano Publico y de Cavildo, y Real Hacienda [Rúbricas]

En el mismo dia su [merced] el Juez de estos autos [para] calificacion de los particulares sobre los [que] se ha formado esta Causa, mando sacar de la [Real] Carcel al Gobernador del Pueblo de San Miguel de Mesquitic Juan Estevan, y estando presente, se le recivió [Juramento que] hizo por Dios [Nuestro Señor] y la señal de la Santa Cruz, baxo el qual prometio decir verdad en lo [que] supiere, y fuere preguntado, y siendolo al tenor del Auto Cabeza de Proceso dixo: [que] es cierto que la tarde en [que] se celebró el combate de las fiestas de su Pueblo, aun [que] asistio a el, pero [que] con la mucha boruca [que] havia no oyo si los dos naturales que representavan los papeles de Moro, y Christiano hablaron algunas palabras insolentes [aunque] si reflexó que hizieron algunos actos indecoros, pero [que] [inmediatamente] corrigio el señor Cura a uno de ellos dandole con el baston, y [que] para castigar sus atrevimientos mandó [que] los pusiesen en la carcel lo [que] executaron entre el Comisario, el declarante y el [Teniente] de Alguacil mayor dexandolos en el sepo, se volvieron el dicho Comisario, y el declarante a la casa del señor Cura, a avisarle [que] ya quedavan presos, y [que] hecho esto se retiro el [que] depone a su casa hasta otro dia por la mañana como al medio dia pasó a ver a [dicho] señor Cura con otro negocio, y haviendolo concluido le pregunto [que] qué hacian con aquellos hombres, [que] estaban presos? A [que] le respondió [dicho] señor [que] no havia lugar de tratar de ello hasta la mañana del dia siguiente, previniendole [que] fuera después de Missa mayor, Juntase toda la republica y a los viejos, para [que] en su precencia se llevasen los presos, a [que] le respondió el [que] declara que lo executaria [aunque] no llevando todos Viejos, por no haver mas [que] dos lo [que] de facto hizo llevando a su precencia la Republica, y los dos Viejos con otros pocos hijos [que] se juntaron en la Portería de aquella casa cural, a cuyo [tiempo] ya estava allí Juan de San Pedro a [que] hacia al Chistiano, y [que] hechando menos a Pedro de la Cruz [que] hizo al Moro, quien le recomvino al declarante quien le contesto diciendole [que] no savia de el y [que] luego le mando al [theniente] de Alguacil mayor lo fuera a traer en la inteligencia de [que] estava en la carcel en cuya vista fue el [que] declara a las Casas [Reales] de las [que] ya havia salido de allí el [Theniente] de Alguacil mayor a buscarlo por no estar allí, y [que] entozes supo que no estava en la carcel [dicho] Pedro de la Cruz hasta como a las dos de la tarde [que] lo traxo el dicho [Theniente] de Alguacil a presencia del señor Cura

quien entonzes ya tenia enserrado a Juan de San Pedro en un quarto en su cochera, y [que] habiendo preguntado el declarante quien lo havia hechado fuera nadie le respondió, aunque si conoció [que] fue [dicho] [Theniente] de Alguacil [mayor porque] el es el quien maneja las llaves de la carcel y [que] le encargó mucho tuviera cuidado con ellos [que] el [que] declara no tuvo la mas leve intervencion en ello, ni ha faltado tampoco a los ordenes superiores ni a los respectos del señor cura. Que esta es la verdad baxo su [Juramento] en [que] se afirmó y ratificó dijo ser casado con Margarita Clara mayor de cinquenta años, y lo firmó con su [merced] de [que] doy fee=Licenciado Don Jacinto Perez de Arroyo=Juan Estevan=Ante mi=Gerardo Ruiz de Palacios Escribano Publico de Cavildo y Real Hacienda. [Rúbrica]

Luego [inmediatamente] su [merced] el señor Juez de esta causa en prosecución de ella mando sacar de la [Real] carcel a el Alcalde de primero voto de [dicho] Pueblo Salvador Manuel quien Juro por [Dios Nuestro] señor y la santa señal de la cruz decir verdad en lo [que] supiere, y fuere preguntado y siendolo del mismo modo [que] el antecedente dixo: que como costumbre antiquada en su Pueblo hacen un combate por conclusion de sus fiestas, y [que] este se celebró el viernes por la tarde, y [que aunque] es cierto [que] los hijos Pedro de la Cruz y Juan de San Pedro [que] hicieron los papeles de Moro, y Christiano executaron aquellas ceremonias [que] acostumbraban en [dicho] combate, pero [que] no oyó si hablaron insolencias [aunque] si vio [que] hicieron algunos actos deshonestos por lo [que] el señor Cura de su Pueblo [que] estaba presente le dio con el baston a uno de ellos y mandó los pusiesen en la carcel, y [que] no vio quien lo conduxo a la carcel [porque] el declarante se quedó en la proseccion [que] sale de señor san Miguel despues del combate, y [que] otro dia por la mañana fue el [que] declara a las casas [Reales] y observo [que] fuera de la puerta de la carcel estaban los dos Reos [que] havia enbiado su cura, y [que] luego recomvino al [Theniente] de Alguacil mayor, diciendole [que] enserrara a aquellos hombre y tuviera cuidado con ellos para quando los pidiera el señor cura, y [que] ya no supo mas hasta otro dia [que] se junto toda la Republica [para] ir a Missa, y [que] despues de ella pararon todos a la Porteria de la casa cural en donde ya estava Juan de San Pedro, y [que] entonzes [dicho] señor cura pidio que le llevasen al otro a cuyo [tiempo] salio el Teniente de Alguacil mayor a buscarlo [porque] el mismo dixo [que] no estava ya en la carcel por lo qual se enojo mucho el señor cura, y fue [dicho Theniente] a traerlo hasta su rancho, y [que] entonces conoció el declarante [que] dicho [Theniente] de Alguacil mayor fue el que los echo de la carcel, sin embargo de haverle mandado [que] tuviese cuidado con ellos. Que despues quando ya lo traxo les llevaron a precencia del señor cura, quien tenia enserrado en un quarto de la cochera a Juan de San Pedro, y que quedando entregado [dicho] Moro, se volvio el declarante a su casa. Que esta es la verdad baxo su [Juramento] en [que] se afirmó y ratifico declaro ser casado con Maria de Guadalupe de cinquenta años de edad y saber firmar hizolo su [merced] de que doy fee=Licenciado [Don] Jacinto Perez de Arroyo=Ante mi=Gerardo Ruiz de Palacios Escribano Publico y de Cavildo y [Real] Hacienda [Rúbrica]

En treinta y uno de octubre de [dicho] año ante su [merced] el [Alcalde] mayor parecio un hombre que dixo llamarse Josse de Buena ventura [Alcalde] de segundo voto, y Reo detenido quien Juró por Dios [Nuestro Señor] y la [Santa] Cruz decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado, y siendolo como al antecedente dixo: que en el combate [que] por costumbre antigua hacen en su pueblo al fin de las fiestas salieron dos hijos [que] representavan los papeles de Cristiano, y Moro, y [que] es verdad que estos con precencia del señor cura se propasaron con acciones deshonestas por cuyo motivo al uno de ellos le dio el señor cura un palo con el baston, y mandó los llevasen a la carcel, y [que] al otro dia por la mañana muy temprano yendo el declarante a las Casas [Reales] vio [que] fuera de la puerta de la carcel estaban los dos Reos y que estrañandolo le reconvino al [Theniente] de Alguacil mayor [que] los enserrase [que] mirara [que] el señor Cura los havia de pedir, y [que] pasado esto se estuvo el declarante cuidando [que] descompusieran las casas [Reales que] las havian adornado, hasta como medio dia [que] se retiro a su casa, y [que] al otro dia Domingo por la mañana volvio el declarante a las casas [Reales] y le pregunto al [Theniente] de Alguacil mayor [que] hacian los presos y le respondió [que]

el uno se havia ido para su rancho y [que] el otro estava en su casa, a [que] le recomvino el [que] depone diciendole [que] pues los havia hechado que el solo tendria la culpa. Que luego a poco se Juntó toda la Republica para asistir a la Missa mayor, y [que] despues de ella fueron todos a la porteria del curato al llamado del señor cura, y [que] ya estava alli uno de los Reos Juan de San Pedro, y [que] el otro Pedro de la cruz no parecio por cuyo motivo se enojo mucho el señor cura, y luego fue el [Theniente] de Alguacil mayor a traerlo a su rancho y [que] haviendolo traído lo llevó al señor cura a cuyo acto no asistio el declarante. Que esta es la verdad baxo su [Juramento] en [que] se afirmó, y ratificó declaro ser casado con Micaela Martha mayor de cinquenta años, y no saber firmar hizolo su merced de [que] doy fee=Licenciado] [Don] Jacinto Perez de Arroyo=Ante mi=Gerardo Ruiz de Palacios Escribano Publico de cavildo, y [Real] Hacienda [Rúbricas]

Para el mismo efecto ante su merced dicho señor [Alcalde] mayor compareció un hombre [que] dixo llamarse José Gregorio a quien le recibi [Juramento que] hizo por Dios [Nuestro] Señor y la Santa Cruz bajo el qual prometio dezir verdad en lo [que] supiere y le fuere preguntado, y siendolo del mismo modo [que] los anteriores dixo: Que es cierto [que] la tarde del combate de su Pueblo dos de los hijos llamados Juan de San Pedro y Pedro de la Cruz, vestidos el uno de soldado y el otro de Moro hizieron algunos actos deshonestos en precencia del señor cura y de todo el demas concurso, y [que] entonces enfadado [dicho] señor le dio al soldado con el baston, y mandó los pusieran en la carcel, y [que] viendo el declarante al señor cura tan enojado se fue a su casa y [que] ya no vio si de facto los llevaron a la carcel o si los hecharon de ella o quien los hecho por[que] estuvo en sus ocupaciones. Que esta es la verdad so cargo del [Juramento] en [que] se afirmó, y ratificó, declaro ser casado con Maria Gertrudis mayor de veinte y cinco años y lo firmo con su merced de [que] doy fee=[Licenciado] [Don] Jacinto Perez de Arroyo=Ante mi=Gerardo Ruiz de Palacios Escribano Publico de cavildo, y [Real] Hacienda [Rúbricas] 170

En treinta y uno de octubre de dicho mes ante su [merced] el señor Alcalde mayor parecio un hombre que dixo llamarse Pedro Miguel Ministro de Vara, de [dicho] Pueblo de San Miguel Mesquitic, a quien se le recibio [Juramento] que hizo en toda forma por Dios [Nuestro] señor y la santa Cruz bajo el qual prometio dezir verdad en lo [que] supiere y le fuere preguntado, y siendolo del mismo modo [que] los anteriores dixo: [que] es cierto [que] el viernes por la tarde se hizo el combate en su Pueblo por conclusion de las fiestas como es costumbre, y [que] estando en el observe [que] los dos naturales [que] hacian los papeles de Moro, y christiano, se ejercitaron en dezir en precencia del señor cura algunas palabras insolentes y algunas acciones torpes, lo [que] visto por el señor cura le dio con el baston uno o dos palos a Pedro Narciso [que] hacia al soldado y mandó al Comisionado [Don] Juan Barea los llevara a la Carcel, lo [que] se ejecuto, y el mismo dia envio el Gobernador al [que] declara a una diligencia de Justicia tres leguas distantes del pueblo, por cuio motivo no vio si hecharon de la Carcel a Pedro Narciso y a Pedro de la Cruz, ni tampoco por orden de quien salieron. Que esto es lo [que] sabe y lo [que] le consta y la verdad a cargo del [Juramento] que fecho tiene en [que] se afirmó y ratifico, declaro ser casado con Martha de la Cruz,, ambos naturales del mismo Pueblo, sin generales, no sabe firmar, hizolo su merced por ante mi de que doy fe. Licenciado [Don] Jacinto Perez de Arroyo=Ante mi=Gerardo Ruiz de Palacios Escribano Publico de Cavildo, y [Real] Hacienda [Rúbricas] 171

[Inmediatamente] ante su [merced] el señor [Alcalde] mayor pareció Pedro de la Cruz Reo preso en esta [Real] carcel quien Juró por Dios [Nuestro] señor y la señal de la cruz baxo el qual prometio decir verdad en lo [que] supiere y fuere preguntado, y siendolo como a los demas dixo que es cierto [que] la tarde del combate en [que] el declarante hizo al Moro, y le acompañó Juan de San Pedro quien hizo al soldado y [que] como juguetes acostumbrados hizo el [que] declara la ceremonia de caer como muerto, y [que] entonces el soldado hizo el exeso fingido de [que] lo capava, y [que] avriendole la manera sacó de la bolsa dos Aguacates, e hizo la demostracion [que] lo sacaba de la manera, y los tiró, y executando otros actos deshonestos, a todo lo [que] se estuvo quieto hasta que el señor cura en vista

de estos [atrevimientos] le dio con el baston tres palos al soldado, y [que] a ese tiempo se levantó el [que] declara, y se fue saliendo y apartando de la gente, [aunque] luego mandó [dicho] señor cura los pusiesen en la carcel, y [que] y que estando en ella salieron todos los presos al otro dia por la mañana a hacer del cuerpo, y [que] entonces al volver a la carcel se quedó en la puerta de ella a tiempo que el teniente de Alguacil mayor, le dixo al Gobernador [que] hacian con el declarante, y su compañero a [que] respondió [que] se estuviesen alli para quando llamara el señor cura, y [que] nunca les dio orden de [que] se fueran, [aunque] si le mandó al declarante saliera a recoxer a todos los [que] coxieron cargo y [que] luego se volviera lo qual executó y se estuvo todo el día en las Casas [Reales] con todos los demas compañeros [que] tenían cargo, hasta [que] ya tarde viendo [que] cerrava la noche, y [que] no le mandavan entrar a la carcel, se fue para su rancho por motivo de [que] un hijo suyo le vino a dar noticia [que] las bacas estaban acabandose la milpa y frixol del señor cura, y [que] otro dia por la mañana viniendose ya para el Pueblo encontro en el camino al Teniente de Alguacil mayor, [que] iba a traerlo [porque] ya los havia buscado el señor cura y [que] juntos llegaron a su precencia en la [que] estando no le dixo mas razones [que] el [que] se fuera [que] no tenia [que] hacer con el, y [que] la justicia sabia lo [que] havia de hacer sin cuyo embargo se estuvo alli todo el dia hasta las ocho de la noche en [que] volvió de nuevo hablarle al señor cura quien le dixo que es la verdad y tambien lo es y el haver vuelto al dia siguiente a estarse en el pueblo prompto a lo [que] se le mandase hasta el dia Martes [que] paso de nuevo a ver al señor cura quien luego le mandó que se fuera, dandole livertad a Juan de San Pedro [que] lo tenia enserrado en un cuarto del curato que esto es la verdad baxo su [Juramento] en [que] se afirmó y ratificó declaro ser casado con Maria Jossefa, y no firmó por no saber hizolo su [merced] de que doy fe=Licenciado [Don] Jacinto Perez de Arroyo=Ante mi=Gerardo Ruiz de Palacios Escribano Publico de Cavildo y [Real] Hacienda [Rúbricas]

[Consecutivamente] su [merced] el señor Alcalde Mayor mandó sacar de la Real carcel a Juan de San Pedro quien Juró por Dios [Nuestro] señor y la señal de la Cruz decir verdad en lo [que] supiere, y fuere preguntado, y en inteligencia del Auto cabeza de Proceso [que] se le ha leydo dixo: [que] el viernes en la tarde hizieron un combate en [que] el deponente representava al soldado, y [que] havien-do jugado como lo tienen de costumbre hizo la ceremonia de [que] matava al Moro quien cayendo al suelo comenzo el declarante atentarle con la Espada haciendo el ademan de registrar si estaba muerto, y [que] estando [dicho] Moro en el suelo, saco de la bolsa el [que] declara dos Aguacates y poniendoselos ensima de la manera hizo la ceremonia de [que] lo capava, y los tiro a cuyo tiempo sintio en la Espalda tres palos [que] el señor cura le dio con el baston, regañandolo mucho y mandó [que] lo llevasen a la carcel lo [que] se executo y [que] otro dia despues [que] salieron a hacer del cuerpo se quedo el declarante fuera de la carcel y [que] entonces el Gobernador y Republica le mandaron [que] que no se fuera [que] el señor cura los havia de llamar, y [que] havien-dose estado alli hasta como las once del dia con el motivo de estar contigua su casa, se fue a comer a ella, y acabando se retrocedio a las Casas [Reales] siempre a estar prompto [quando] el señor cura los pidiera, y que el otro dia por la mañana despues de Missa mayor mandó [dicho] señor [que] los llevaran lo [que] se verificó solo con el declarante por haverse ido a su rancho Pedro de la Cruz, y [que] estado en presencia de su [merced] havien-dose enojado mucho por[que] el otro no parecia mandó poner al [que] declara en un cuarto de la coche-ra hasta el martes por la mañana [que] lo hecharon fuera de orden de [dicho] señor que el haver salido de la carcel fue efecto suyo [que] nadie se lo mandó. Que esta es la verdad baxo el Juramento [que] tiene [fecho] en que se afirmó y ratificó leyda [que] le fue esta su declaración declaro ser Yndio casa-do con Juliana de Jesus de edad de veinte y siete años, y no tocarle generales de la Ley, y no firmó por [que] dixo no saber hizolo su merced por ante mi de [que] doy fe= Licenciado [Don] Jacinto Perez de Arroyo=Ante mi=Gerardo Ruiz de Palacios Escribano Publico de Cavildo, y [Real] Hacienda [Rúbricas]

En la Ciudad de San Luis Potosi en treinta de octubre de mil setecientos, setenta, y siete años el [Señor] Licenciado [Don] Jacinto Perez de Arroyo Abogado de los [Reales] Consejos, y Alcalde mayor

por su Majestad de esta Provincia habiendo visto esta Causa seguida de Oficio contra los Naturales del Pueblo de San Miguel Mesquitic por los motivos [que] constan en el Auto Cabeza de Proceso [que] la principia, y atendiendo a que los dos principales Reos que fueron Origen de ella conforme al merito [que] producen las declaraciones todos del sumario con inclusion de las de ellos mismos son respectivas a la [Juridiccion] Eclesiastica por haverse prendido la tarde del combate de orden del señor Cura requirente con auxilio del Comisario de su [merced] [Don] Juan Barea, dixo [que] devia de mandar y mandó, se le entreguen como lo pide, para [que] en su Juzgado por haver tomado primero conoscimiento de esta Causa [practique] lo [que] estime por de Justicia, y por lo [que] respecta del Gobernador, Alcaldes, y Theniente de Alguacil mayor [que] existen en la carcel de esta Ciudad en calidad de detenidos, atendiendo a que las depociciones de los dichos principales Reos, y demas del Sumario, no infieren resultancia culpable, ni instruyen merito para hacer proceder contra ellos por quanto la falta [que] los dos principales Reos hizieron hizieron [sic] de la carcel de aquel Pueblo, no consistio en los detenidos, ni tuvieron participio alguno por haverla practicado de su Authoridad [dichos] Reos con lo [que] se viene en conocimiento de [que] los citados Gobernador, Alcaldes, y Alguacil Mayor, no operaron maliciosamente, ni la serie de los Autos franquean culpa en ellos, mandó su merced se sobresea a lo mandado en el Auto de veinte, y nueve el [que] concluye, sobre la suspencion de las varas restituyendolos a el gobierno de ellas aperciendoles [severamente] sobre los puntos siguientes: [Primeramente que] todos los Reos que se pongan en la Carcel de aquel Pueblo de orden de [dicho] Señor Cura, y demas superiores, hayan de mantenerlos con la custodia y cuidado correspondiente, sin excederse a darles libertad, obedeciendo con toda prontitud las Ordenes y que sus superiores les dieren: Item: [que] se han de subsintar a solo el Gobierno Economico de aquel Pueblo sin tener mas [conocimiento], [que] de los triviales asuntos [que] ocurran en aquel vecindario, y siempre [que] se versen causas de gravedad debiera dar cuenta a este Juzgado no teniendo el mas leve ingreso en ellas: Ytem, [que] conforme a las reales dispociones de [Nuestro] soberano, han de cuidar de [que] vivan todos reducidos y unidos con su Pueblo sin permitirles sus residencias, en separadas, y Yermas distancias por los perjuicios [que] de ellos resultan, y asistiendo a la Doctrina Christiana, disponiendo [que] los Jovenes asistan a la Escuela del Ydioma Castellano para [que] conforme a la Real Voluntad instruyendose en el, se extinga el [que] profesan, y vivan con el arreglo correspondiente; y ultimamente se les notificara [que] hayan de manejarse en la recaudacion de los [Reales] Tributos, con el esmero y vigilancia [que] demanda la gravedad del asunto, por quanto se ha observado en ellos una grande decidia y morocidad con incomodo del cobro, en [que] se interesa el Real haverse inteligenciados de estos puntos y bajo la protesta, de que cumplan con lo [que] se les preceptua y demás obligaciones de sus cargo, ponganse en libertad, entregandoseles sus respectivas varas aperciendolos [que] en el caso [que] se [verifique] falta de cumplimiento en alguno de ellos procedera su [merced] con el rigor, y seriedad [que] corresponda y los castigara severamente para [que] de este modo se cumpla con las ordenes del Rey, y se consiga el mexor gobierno, administracion de Justicia en aquel pueblo, y la Obediencia y subordinacion con [que] deven manejarse. Y por este Auto assi su [merced] lo proveyo, mandó, y firmó conmigo el Escribano de que doy fee=. [Licenciado] [Don] Jacinto Perez de Arroyo=Ante mi=Gerardo Ruiz de Palacios Escribano Publico de Cavildo, y [Real] Hacienda [Rúbricas]

DOCUMENTO n° 3

Petición del Juez Eclesiástico y Cura vicario del Pueblo de Mesquitic al Alcalde Mayor de la Ciudad de San Luís Potosí, para que le sean entregados los dos indígenas reos sujetos del proceso, para la aplicación del castigo legal. 31 de octubre de 1777, 2 fojas.

El reverendo padre Jerónimo Sandi, cura beneficiado por su majestad Vicario in capite y juez eclesiástico del pueblo de San Miguel Mesquitic, y su jurisdiccion, por el [Ylustrisimo] Señor [Doctor] y Ministro don Juan Ignacio de la Rocha, [Decano] de la Santa Iglesia metropolitana de Mexico, y dignisimo obispo electo y gobernador de este obispado de Michoacan, del Consejo de [Su Majestad] San Francisco mi señor A vuestra merced el señor Alcalde Mayor de esta provincia Licenciado don Jacinto Perez de Arroyo.

Hago saber como en virtud de la carta que a [Vuestra merced] dirigi en el veinte, y seis del que expira, haga relacion de los excesos cometidos por algunos de los hijos de aquel Pueblo en el dia del combate de sus fiestas, y lo demas constante en ella, y no habiendo sido otro mi animo, que el impetrar por medio de ella el auxilio de la [Real] justicia, para proporcionarles el castigo merecido, segun el merito que resultase formado el proceso, siempre con atencion a manejar el negocio con la benignidad característica de la Iglesia, hallo, que sin embargo de estar [Vuestra merced] manejando este negocio con las entrañas benignas, y con la mayor commiseracion, esto no obstante, por satisfacer, y embarazar las hablillas del vulgo poco instruido en estas materias, no habiendo faltado en el quien acuse mi carta llena del material mas fuerte de acrimonia, pues se dice acusarlos nada menos, que de sublevacion, y levantamiento, y lo principal para subsanar mi conciencia, y quedar a cubierto en todo evento para con mi [Ylustrísimo] Prelado, suplico a [Vuestra merced] se sirva mandar que los reos comprendidos en el negocio de que se trata, se me entreguen para proceder contra ellos segun justicia, si con la protesta de que no es mi animo por este suscitar competencia, ni menos consumir las mas oportunas providencias que ha tomado vuestra merced hasta la presente. Que en hacerlo [Vuestra merced] asi hara justicia que yo executare al tanto, cada que y cuales letras vea, ella mediante Que es fecho en el referido pueblo de San Miguel Mesquitic, en treinta, y uno de Octubre de mil setecientos setenta, y siete años, que el presente notario da fe.

[Padre] Gerónimo Sandi (rúbrica) y El notario ordinario (rúbrica).